



JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

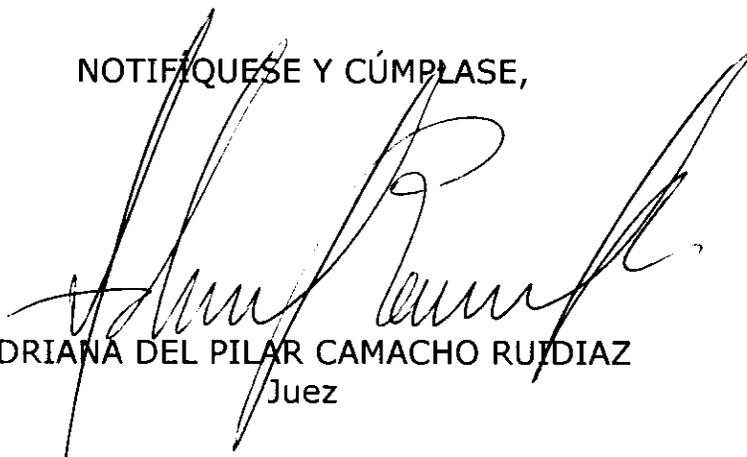
Bogota D.C. cuatro (04) de marzo de dos mil veinte (2020)

JUEZ : ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Naturaleza : Reparación Directa
Ref. Proceso : 11001-33-36-037-2012-000254-00
Demandante : Jose de Jesus Murillo Sánchez
Demandado : Distrito Capital-Secretaría Distrital de Rehabilitacion
y Mnatenimiento Vial y otro.
Asunto : Pone en conocimiento liquidacion remanentes;
Finalizar el proceso en el sistema siglo XXI y archivar.

Póngase en conocimiento la liquidación de remanentes visible a folio 565 del cuaderno apelación de sentencia donde se evidencia que no hay valores a devolver ni pendientes por pagar.

Por Secretaría finalícese el proceso en el Sistema Siglo XXI y archívese.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

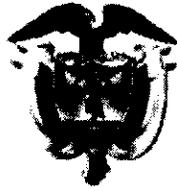

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

SMCR

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 05 de marzo de 2020 a las 8:00 a.m.

Secretario



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD - CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., cuatro (4) de marzo de dos mil veinte (2020)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control : **Reparación Directa**
Ref. Proceso : **110013336037 2013-00077-00**
Demandante : Iván Darío Fandiño García
Demandado : Nación – Fiscalía General de la Nación y otros
Asunto : Resuelve recurso; No repone.

ANTECEDENTES

1. En auto de 12 de febrero de 2020 (fs. 382 cuaderno principal) el despacho dispuso poner en conocimiento la liquidación de remantes y el archivo del proceso por haberse finalizado el mismo.
2. El 14 de febrero de 2020, la apoderada de la parte demandante radicó recurso de reposición frente al auto del 14 de febrero de 2020 (fl. 383 cuad. ppal), en razón a que no ha expedido por parte del Juzgado las copias solicitadas.
3. El 19 de febrero de 2020, por secretaría se fija en lista y se corre traslado por tres días al recurso de reposición interpuesto por la parte demandada (fl 384 cuaderno principal)
4. A la fecha las partes guardaron silencio.

CONSIDERACIONES

En cuanto al trámite del recurso de reposición contra providencias judiciales, el artículo 242 de la Ley 1437 de 2011 CPACA efectúa una remisión indicando:

Artículo 242. Reposición. *Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica.*

En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil.

Por su parte, el Código General del Proceso, Ley 1564 de 2012 contempla la procedencia, oportunidad y trámite del recurso de reposición en su artículo 318 así:

Artículo 318. Procedencia y oportunidades.

(...)

*El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse **por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.** (Subrayado y negrilla del despacho)*

(...)

Artículo 319. Trámite.

(...)

Cuando sea procedente formularlo por escrito, se resolverá previo traslado a la parte contraria por tres (3) días como lo prevé el artículo 110. (Subrayado del despacho)

En ese orden de ideas, respecto de la oportunidad del recurso presentado, observa el despacho que el mismo fue presentado en tiempo, toda vez que la providencia fue notificada el 13 de febrero de 2020, la parte contaba con tres (3) días hasta el 18 de febrero de 2020 y lo presentó el 14 de febrero de 2020.

El recurrente solicitó la reposición del auto bajo los siguientes argumentos:

"Teniendo en cuenta que con fecha de 28 de mayo de 2019 realice la solicitud de expedición de la primera copia de la sentencia expedida por su despacho y la orienta copia de la decisión proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, sin que a la fecha se me hayan expedido los mismos, documentos que se requieren con el objeto de presentar la solicitud de reconocimiento y de pago de la sentencia de la manera como en ella se indica."

Al respecto se le recuerda al abogado que el trámite de las copias ya no requiere de pronunciamiento por parte del juez conforme a lo establecido en el artículo 114 del CGP, sin embargo, se informa al interesado que deberá acreditar el pago correspondiente a las expensas para las certificaciones conforme al acuerdo N° PSAA 16 - 10458 de 12 de febrero de 2016, únicamente debe acercarse al juzgado para su entrega.

Por otra parte se advierte que su solicitud de copias en nada se relaciona con las decisiones tomadas en el auto del 12 de febrero de 2020, esto es, la aprobación de liquidación de remantes y la finalización del proceso en el sistema siglo XXI, decisiones frente a las cuales no se manifiesta ningún reproche en particular.

Bajo los lineamiento expuesto se concluye que el contenido del auto recurrido se ajusta a derecho, por lo que no es viable reponer.

Este despacho,

RESUELVE

1. NO REPONE auto del 12 de febrero de 2020, por las razones consignadas en la parte considerativa de esta providencia.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, Hoy 5 de marzo de 2020 a las 8:00 a.m.

Secretario



**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., cuatro (04) de marzo de dos mil veinte (2020)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ.**
Medio de Control : **Reparación Directa**
Ref. Proceso : 11001333637 **2013-00224-00**
Demandante : Sandra Liliana Mahecha y Otros
Demandado : Hospital Vista Hermosa I Nivel ESE- Hospital Meissen II
: Nivel ESE y Otros
Asunto : Da por cumplida carga impuesta a los apoderados;
Oficiar; Niega amparo de pobreza;

1. En auto del 05 de febrero de 2020, se reiteraron las siguientes pruebas así:

1.1 Oficio No. 020- 0126 dirigido al Doctor Camilo Enrique Rincón Millán.

El día 21 de febrero de 2020, el apoderado de la parte actora, allegó memorial acreditando diligenciamiento del oficio mencionado. (fls 694 a 695 cuaderno No.3)

En consecuencia, dese por cumplida la carga impuesta al apoderado de la parte actora.

El día 28 de febrero de 2020, el Doctor Camilo Enrique Rincón Millán, allegó respuesta informando que de acuerdo a las pretensiones de la demanda y al cuestionario es necesario que los conocimientos científicos idóneos y adecuados sean de un médico cirujano pediatra, solicita se oficie a un médico cirujano pediátrico. (fls 699 a 704 cuaderno No.3)

Así mismo el día 28 de febrero de 2020, el apoderado de la parte demandante allegó memorial indicando la respuesta del Dr. Camilo Enrique Rincón Millán y solicitando se oficie a la HOMI Fundación Hospital Pediátrico la Misericordia de Bogotá (fl 705 cuaderno no. 3).

Visto lo anterior, **por secretaría** ofíciase a la Fundación Hospital Pediátrico la Misericordia de Bogotá-HOMI, para que dentro de los veinte siguientes a la recepción del oficio, de conformidad con el numeral 2 del artículo 48 del C.G.P. en concordancia con el artículo 234 ibídem, valore y emita dictamen sobre el actuar de los médicos de las instituciones demandadas. Para tal efecto deberá atender el cuestionario obrante a folios 346 y 347 del cuaderno principal. Se le concede el término improrrogable de 20 días para rendir el experticio; los honorarios se fijarán conforme lo establece el artículo 221 del CPACA. **Anéxese copia de los cuestionarios visibles a folios 346 y 347 cuaderno principal.**

Conforme al numeral 8 del artículo 78 del CGP, el trámite del oficio está a cargo del apoderado de la parte demandante, quien deberá retirarlo y acreditar el diligenciamiento del oficio ante este despacho dentro de los 5 días siguientes a su elaboración por parte de la secretaría del Despacho, de conformidad con el registro de elaboración del oficio en el sistema siglo XXI.

1.2 Oficio No. 020- 0127 dirigido al Doctor José Ramón Garrido Rodríguez.

El día 27 de febrero de 2020, la apoderada de la parte demandada el Dr. Elías González, allegó memorial acreditando diligenciamiento del oficio mencionado. (fls 696 a 698 cuaderno No.3)

En consecuencia, dese por cumplida la carga impuesta a la apoderada de la parte demandada Dr. Elías González.

2. El día 21 de febrero de 2020, el apoderado de la parte actora, allegó memorial solicitando amparo de pobreza argumentando lo siguiente:

(...)“ En mi condición de apoderado especial de los demandantes, acudo a su despacho con el fin de elevar solicitud de reconocimiento de AMPARO DE POBREZA en los términos señalados en el artículo 151 del Código General del Proceso.

Fundamento la presente solicitud en el hecho de que tanto SANDRA LILIANA MAHECHA como su señores padres y abuelos de la víctima por ser de avanzada edad no laboran por lo que no le es posible atender los gastos del proceso, en especial el derivado de las expensas que se hubieren de señalar por cuenta de la prueba pericial solicitada en la demanda, sin menoscabo de su mínimo vital y sin menoscabar lo necesario para su propia subsistencia.

Se sustenta también la presente solicitud en el hecho de que los solicitantes no declaran renta.

Adicionalmente la señora SANDRA LILIANA MAHECHA deriva su sustento económico de su labor como empleada.

Siendo ello así, solicitó de manera respetuosa se conceda al amparo solicitado por haber recorrido la norma arriba citada.

CONSIDERACIONES

El amparo de pobreza es una figura procesal en virtud de la cual se busca garantizar la igualdad entre las partes, otorgándose, por consecuencia, a la persona carente de recursos, el derecho fundamental de acceso a la administración de justicia, por tanto, su objetivo y/o finalidad es liberar al amparado de las cargas procesales de índole pecuniario que puedan presentarse durante el transcurso del proceso.

El amparo de pobreza se otorga a aquella persona que por cuestiones económicas está imposibilitada para sufragar los gastos que demanda un proceso.

En este orden de ideas, el artículo 151 del C.G.P, establece los presupuestos fácticos y las condiciones en que se debe asentar esta institución jurídica procesal, el cual como se ha mencionado, tiene por objeto asegurar a las personas de escasos recursos la defensa de sus derechos, esto es, los pone en condiciones de acceder a la justicia eximiéndolos de las cargas de orden económico que les impidan acudir a la administración de justicia. Dichas cargas son entre otras, los honorarios de abogado, los honorarios de peritos, las cauciones y demás expensas previstas en la Ley.

En tal sentido, el mentado artículo y la mencionada jurisprudencia del Consejo de Estado¹ ponen de presente los presupuestos facticos que se deben cumplir para que el operador judicial acceda al amparo solicitado:

1. Que la persona se encuentre en incapacidad de atender los gastos del proceso.
2. Que los gastos del proceso menoscaben lo requerido para la propia subsistencia de esa persona.
3. Igualmente que no haya menoscabo de lo previsto para las personas a quienes por ley se les debe alimentos.
4. La norma también contempla una excepción consistente en que si se pretende hacer valer un derecho litigioso a título oneroso, no habrá lugar al amparo solicitado.

El artículo 152 del C.G.P, establece:

(...)“El amparo podrá solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso.

El solicitante deberá afirmar bajo juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente, y si se trata de demandante que actúe por medio de apoderado, deberá formular al mismo tiempo la demanda en escrito separado.

Cuando se trate de demandado o persona citada o emplazada para que concurra al proceso, que actúe por medio de apoderado, y el término para contestar la demanda o comparecer no haya vencido, el solicitante deberá presentar, simultáneamente la contestación de aquella, el escrito de intervención y la solicitud de amparo; si fuere el caso de designarle apoderado, el término para contestar la demanda o para comparecer se suspenderá hasta cuando este acepte el encargo.

Así las cosas no se cumplieron con los requisitos formales establecidos en el artículo 151 del C.G.P, ya que la solicitud no la realizaron los demandantes bajo la gravedad de juramento y si la hacían por intermedio de apoderado debían realizarla al formular la demanda en escrito separado.

Visto lo anterior,

RESUELVE

1. Da por cumplida carga procesal impuesta en relación a los oficios Nos. 0020-0126 y 0127 a los apoderados de la parte actora, y a la parte demandada Dr. Elías González.
2. **por secretaría** ofíciase a la Fundación Hospital Pediátrico la Misericordia de Bogotá-HOMI, para que dentro de los veinte siguientes a la recepción del oficio, de conformidad con el numeral 2 del artículo 48 del C.G.P. en concordancia con el artículo 234 ibídem, valore y emita dictamen sobre el actuar de los médicos de las instituciones demandadas. Para tal efecto deberá atender el cuestionario obrante a folios 346 y 347 del cuaderno principal. Se le concede el término improrrogable de 20 días para rendir el experticio; los honorarios se fijarán

¹ Consejo de Estado Sala de lo Contenciosos Administrativo Sección Segunda Sub Sección B Consejera Ponente Sandra Lisett Ibarra Vélez del 04 de febrero del 2016 Radicado No. 11001-03-25-000-2011-00574-00 (2201-11)

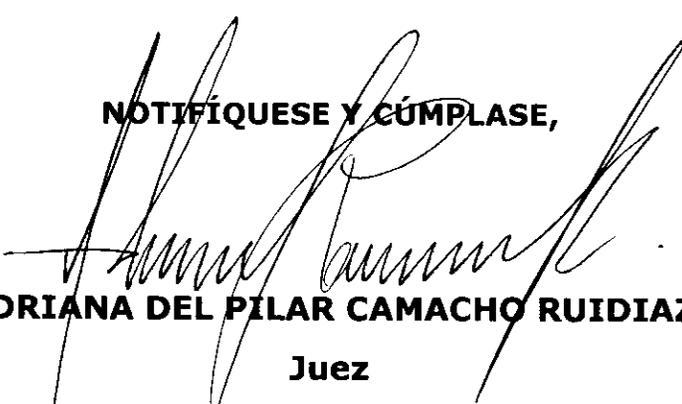
conforme lo establece el artículo 221 del CPACA. **Anéxese copia de los cuestionarios visibles a folios 346 y 347 cuaderno principal.**

Conforme al numeral 8 del artículo 78 del CGP, el trámite del oficio está a cargo del apoderado de la parte demandante, quien deberá retirarlo y acreditar el diligenciamiento del oficio ante este despacho dentro de los 5 días siguientes a su elaboración por parte de la secretaría del Despacho, de conformidad con el registro de elaboración del oficio en el sistema siglo XXI.

3. Negar el amparo de pobreza solicitado por el apoderado de la parte demandante, por lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

En firme este proveído continúese con el trámite procesal correspondiente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,


ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ

Juez

SMCR

<p>JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA</p> <p>Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 05 de marzo de 2020 a las 8:00 a.m</p> <p>_____ Secretario</p>



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., cuatro (4) de marzo de dos mil veinte (2020)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control : **Acción de Repetición**
Ref. Proceso : 11001-33-36-037-**2013-00558-02**
Demandante : Nación- Ministerio de Defensa Policía Nacional
Demandado : Luis Alfredo Burgos Beltrán
Asunto : Fija Fecha audiencia inicial, reconoce personería.

1. Mediante apoderado la Nación- Ministerio de Defensa Policía Nacional, interpusieron acción contenciosa administrativa por el medio de control de acción de repetición contra Luis Alfredo Burgos Beltrán, el 23 de agosto de 2013 (folios 1 a 88 del cuaderno principal).
2. Mediante acta de reparto le correspondió al Juzgado 35 Administrativo oral del circuito de Bogotá, como consta en folio 89 del cuaderno principal.
3. El 26 de agosto de 2013, el Juzgado 35 Administrativo oral del circuito de Bogotá inadmitió la demanda para que fueran subsanados los defectos encontrados (fls. 90 a 95 cuad. Ppal)
4. El apoderado de la parte actora, el 28 de agosto de 2013 allegó escrito de adición de la demanda (folios 96 a 102 del cuaderno principal).
5. El 10 de septiembre de 2013, la parte activa presentó subsanación de la demanda (fls. 103 a 106 cuad. Ppal)
6. El 18 de septiembre de 2013, el Juzgado 35 Administrativo oral del circuito de Bogotá dejó sin valor y efectos la providencia del 28 de agosto de 2013 el proceso de la referencia y remitió por competencia (fls. 108 a 113 cuad. Ppal)
7. El 29 de octubre de 2013, el Juzgado 37 Administrativo de Oralidad Circuito Judicial Bogotá inadmitió la demanda para que fueran subsanados los defectos encontrados (fls. 113 a 114 cuad. Ppal)
8. El 28 de enero de 2014, en proveído se rechazó la demanda por no haber subsanado los defectos anotados (fls.116 cuad. Ppal)
9. El 31 de enero de 2014, el apoderado de Nación- Ministerio de Defensa Policía Nacional interpuso recurso de reposición y subsidio el de apelación (fls. 117 a 133 cuad. Ppal)
10. El 26 de marzo de 2014, No se repuso y se concedió el recurso de apelación interpuesto por la parte activa del proceso (fls. 140 a 142 cuad. Ppal)
11. El 16 de junio de 2014, el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, sección tercera, subsección "A" admitió el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante (fls. 144 a 150 cuad. Ppal)

12. En auto del 24 de julio de 2014 el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, sección tercera, subsección "A" revocó la providencia del 28 de enero de 2014 proferida por este despacho y ordenó la admisión de la demanda (fls. 151 y 152 cuad. Ppal)

13. El 16 de septiembre de 2014, se obedeció y cumplió lo ordenado por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, sección tercera, subsección "A" y se admitió la demanda por medio de control de acción de repetición presentada por la Nación- Ministerio de Defensa Policía Nacional en contra de Luis Alfredo Burgos Beltrán (fls. 156 a 158 cuad. Ppal)

14. El 1 de diciembre de 2014, el apoderado de la parte activa del proceso allegó el pago correspondiente a gastos del proceso y nuevo poder (fls 164 a 172 cuad. Ppla)

15. El 5 de marzo de 2015 se surtió notificación por aviso al señor Luis Alfredo Burgos Beltrán como parte demandada del proceso (fls. 173 y 174 cuad. Ppla)

16. En constancia emitida por la empresa Express S.A., se advierte que no fue posible notificar al demandado (fs. 184 cuaderno principal)

17. El 27 de mayo de 2015, la apoderada la Nación- Ministerio de Defensa Policía Nacional solicitó se procediera a notificar al demandado (fls. 185 cuad. Ppla)

18. En auto del 22 de julio de 2015, se reconoció personería y se requirió al apoderado de la parte demandante (fl. 186 cuad. Ppla)

19. El 24 de julio de 2015, la parte activa del proceso informó a este despacho que desconocía otro lugar de notificación del demandado (fls. 188 cuad. Ppla)

20. El 16 de septiembre de 2015, se ordenó emplazar al demandado Luis Alfredo Burgos Beltrán (fls. 189 y 190cuad. Ppal)

21. El 10 de febrero de 2016, se requirió a la parte demandante para emplazamiento so pena de decretar desistimiento tácito visto en folio 192 del cuaderno principal.

22. El 16 de marzo de 2016 se decretó el desistimiento tácito del proceso (fls 193 cuad. Ppla)

23. El 28 de marzo de 2016, la Nación- Ministerio de Defensa Policía Nacional allegó escrito con nuevo poder (fls. 196 a 202 cuad. Ppla)

24. El 29 de marzo de 2016, la Nación- Ministerio de Defensa Policía Nacional interpuso recurso de reposición en subsidio apelación (fls. 203 a 206 cuad. Ppla)

25. El 27 de abril de 2015, se resolvió el recurso de reposición, no repuso y se concedió el recurso de apelación (fls. 209 y 210 cuad. Ppal)

26. El 18 de enero de 2017, el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, sección tercera, subsección "A" revocó la providencia del 16 de marzo de 2016 proferida por este despacho según lo visible en folios 222 a 224 del cuaderno principal.

27. En auto del 17 de mayo de 2017, se obedeció y cumplió lo ordenado por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, sección tercera, subsección "A" y se ordenó el emplazamiento (fl. 227 cuad. Ppla)

28. El 30 de agosto de 2017, se ordenó rendir descargos y compulsar copias a la oficina de control disciplinario de la Policía Nacional (fl. 228 cuad. Ppla)

29. El 12 de septiembre de 2017, el apoderado de la parte activa del proceso presentó ante este despacho la solicitud de emplazamiento y comunicado por parte del Grupo de seguimiento y control con respecto a la orden dada por este despacho, allegó nuevo poder (fl.231 a 241 cuad. Ppla)

30. El 4 de octubre de 2017, comunicó que la entidad dio cumplimiento a la orden consistente de publicar el edicto emplazatorio del señor Luis Alfredo Burgos Beltrán (fls.242 a 246 cuad. Ppla)

31. En auto del 2 de mayo de 2018, se requirió al apoderado de la parte actora y concedió término de 5 días. (fl.248 cuad.ppal)

32. El 11 de mayo de 2018, el apoderado de la parte demandante allegó el cumplimiento de lo requerido por este despacho (fls. 249 a 252 cuad. Ppla)

33. El 14 de noviembre de 2018, se dio por cumplido el emplazamiento y ordenó a secretaría registrar el emplazamiento (fls. 253 a 255 cuad. Ppla)

34. En proveído del 17 de julio de 2018, se designó curador ad litem para el señor Luis Alfredo Burgos Beltrán (fl. 256 cuad. Pla)

35. El 22 de julio de 2018, la abogada designada como curador ad litem del señor Luis Alfredo Burgos Beltrán no aceptó la designación y expuso sus razones (fls. 257 a 262 cuad. Ppla)

36. El 31 de julio de 2019, se relevó curador y se designó un nuevo curador ad litem para el señor Luis Alfredo Burgos Beltrán (fls. 263 cuad. Ppla)

37. El 20 de agosto de 2019, el abogado designado como curador ad litem del señor Luis Alfredo Burgos Beltrán no aceptó la designación y expuso sus razones (fls. 265 a 272 cuad. Ppla)

38. En auto del 10 de septiembre de 2019, se relevó curador y se designó un nuevo curador ad litem para el señor Luis Alfredo Burgos Beltrán (fls. 273 cuad. Ppla)

39. El 4 de octubre de 2019, el nuevo curador ad litem se notificó a través de la secretaría de este despacho mediante notificación personal (fls. 275 cuad. Ppal)

40. El auto admisorio de la demanda se notificó mediante notificación personal a el curador ad litem Álvaro Díaz Granados de Pablo el 4 de octubre de 2019 (folios 275 del cuaderno principal).

41. Teniendo en cuenta que la notificación a las partes fue el 4 de octubre de 2019, los veinticinco (25) días de traslado común de que trata el art. 199 del CPACA vencieron 8 de noviembre de 2019, el traslado de treinta (30) días de que trata el artículo 172 del CPACA culminó el 20 de enero de 2020.

42. El 20 de noviembre de 2019, el curador ad litem del señor Luis Alfredo Burgos Beltrán allegó contestación de la demanda, presentó excepciones, (fls. 276 a 280 cuad. Ppal)

43. Por Secretaría se corrió traslado de las excepciones presentadas por el término de 3 días contados a partir del 10 de febrero de 2020 como consta a folio 282 del cuaderno principal.

RESUELVE

1. FIJAR como fecha para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A, para el **17 de abril de 2020 a las 9:30 am**, informando así mismo a las partes que es obligatoria la asistencia de los apoderados; también podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.

La inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia salvo su aplazamiento por decisión del Juez. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa, se le impondrá una multa de dos (2) S.M.L.M.V.

2. REQUERIR a la parte demandada para que presenten el caso al Comité de Conciliación de la entidad antes de la celebración de la audiencia inicial, para que en caso de ser procedente presente fórmula de arreglo o en caso contrario informe las razones por las cuales no se propone.

3. RECONOCER personería jurídica a Sergio Armando Cárdenas Blanco identificado con CC 1.032.427.938 y TP 255.464 como apoderado de la Nación- Ministerio de Defensa Policía Nacional conforme a poder visible en folios 234 a 241 cuad. Ppal

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

JARE

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior hoy 5 de marzo de 2020 a las 8:00 a.m.

Secretario



**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., cuatro (4) de marzo de dos mil veinte (2020)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ.**
Medio de Control : **Reparación Directa**
Ref. Proceso : **11001333637 2014-00397-00**
Demandante : **Robinson Mauricio Rodriguez y otros**
Demandado : **Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario -INPEC**
Asunto : **Se deja sin efectos la fecha de la audiencia de pruebas**

1. El despacho recuerda que en cumplimiento de lo ordenado en auto de fechas 22 de enero de 2020 se libró el oficio No. 020-041 dirigido al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá -COMEB, para que allegara copia completa, legible y autentica de la totalidad de la investigación disciplinaria iniciada con ocasión a los hechos ocurridos el 2 de diciembre de 2012 en donde resultó lesionado el señor Robinson Mauricio Rodriguez, no obstante la misma no se ha allegado al proceso.

De acuerdo a lo anterior, teniendo en cuenta que en audiencia de pruebas del 25 de julio de 2019, se fijó como fecha para la continuación de la audiencia de pruebas para el día 19 de marzo de 2020 a las 8:30 A.M, y en virtud a que no se ha recaudó la prueba documental mencionada anteriormente, dejar sin efectos la programación relacionada. Una vez se aporten las documentales se fijará fecha y hora para continuar la audiencia de pruebas.

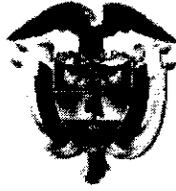
NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ

Juez

JARE

<p>JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA</p> <p>Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 5 de marzo de 2020 a las 8:00 a.m</p> <p>_____ Secretario</p>
--



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., cuatro (4) de marzo de dos mil veinte (2020)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control : Reparación Directa
Ref. Proceso : 110013336037 2015 00057 00
Demandante : Presentación Rodríguez Paz y otra
Demandado : Nación – Miniterio de Defensa – Pòlicia Nacional –
Hospital Central de la Policia Nacional
Asunto : Conceder Apelación

1. El Despacho profirió sentencia el 6 de febrero de 2020 a través de la cual negó las pretensiones de la demanda (folios 273 a 313 cuad. principal) la cual se notificó mediante correo electrónico a las partes y al Ministerio Público el 7 de febrero de 2020 como consta a folios 314 a 317 del cuaderno principal.

2. El 20 de febrero de 2020, el apoderado de la parte actora interpuso recurso de apelación (fls 319 a 324 cuad ppal), en tiempo, si se tiene en cuenta que conforme al artículo 247 del CPACA tenía hasta el 21 de febrero de 2020.

Respecto al recurso de apelación contra sentencia el artículo 243 del CPACA establece.

"Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos: (...)

El artículo 247 del Código de la Ley 1437 de 2011 ordena:

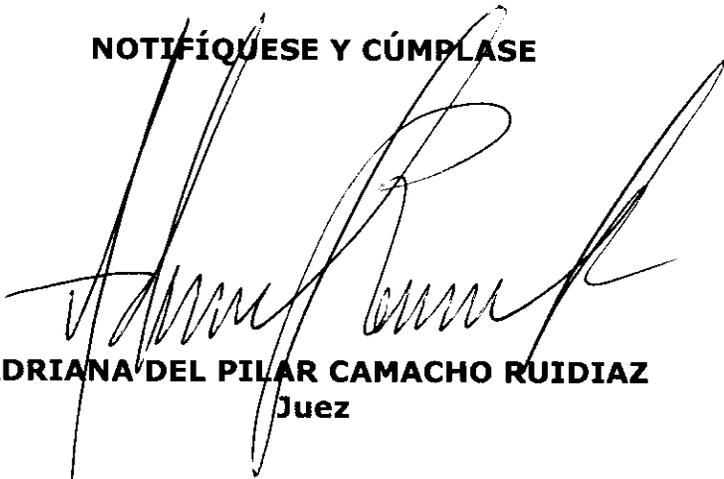
"APELACIÓN DE SENTENCIAS. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

- 1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.*
- 2. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior, quien decidirá de plano si no se hubiese pedido la práctica de pruebas. Si las partes pidieron pruebas, el superior decidirá si se decretan según lo previsto en este Código. (...)* (Subrayado y negrillas del Despacho).

De conformidad con lo solicitado por la parte demandante, concédase en efecto suspensivo y para ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera -, el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia del 6 de febrero de 2020.

Ejecutoriado el presente auto **remítase** en su totalidad el proceso de la referencia, previas las anotaciones del caso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

JARE

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA
Por anotación en ESTADO notificó a las partes la
providencia anterior, 5 de marzo de 2020 a las 8:00 a.m

Secretario



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., cuatro (4) de marzo de dos mil veinte (2020)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control : **Reparación Directa**
Ref. Proceso : **11001333637 2015 00188 00**
Demandante : Carlos Monroy Duran y otros
Demandado : Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario -INPEC
Asunto : Se ordena librar citacion a la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Huila informando que se llevara la contracción del dictamen en el Palacio de Justicia de la Ciudad de Neiva; se reprograma la hora de la celebración de audiencia de pruebas para las 11:00 AM del 27 de marzo de 2020

En audiencia pruebas del 10 de septiembre de 2019 (fs.323 cuaderno principal), se dispuso oficiar al CENDOJ de la ciudad de Neiva para informar que la recepción de la contradicción del dictamen se realizara a través de medio tecnológicos.

Al respecto, CENDOJ de la ciudad de Neiva informó, que se encuentra habilitada la sala 13, piso 11 del Palacio de Justicia de la Ciudad de Neiva ubicado en la carrera 4ª No. 4-99 centro, para la contradicción del dictamen y además solicitó que se adelantara la hora del mismo para las 11:00 AM del de 27 de marzo de 2020.

Visto lo anterior se accede a la solicitud de CENDOJ de la Ciudad de Neiva, en consecuencia se reprogramará la hora de la contradicción del Dictamen para las 11:00 AM del 27 de marzo de 2020, la cual estaba fijada a las 11:30 AM del mismo día.

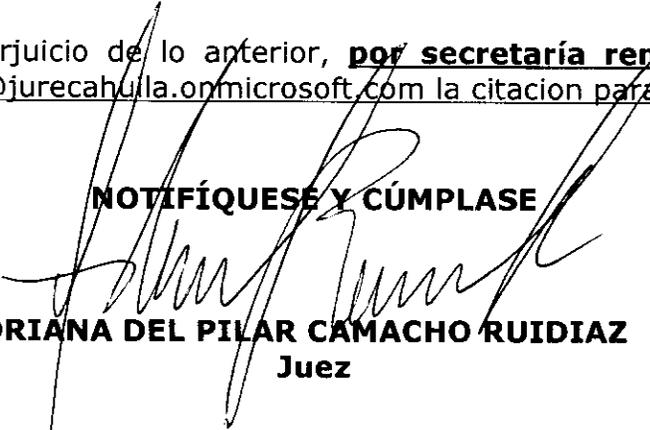
En consecuencia, por secretaría líbrese citación a la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Huila, informando que la recepción de la contradicción del dictamen se realizará el 27 de marzo de 2020 a las 11:00 AM, en la sala 13, piso 11 del Palacio de Justicia de la Ciudad de Neiva ubicado en la carrera 4ª No. 4-99 centro.

En la citación, hágase saber a los profesionales médicos, que pueden designar a uno solo para que los represente en la audiencia de contradicción del dictamen advirtiéndole que es obligatoria la comparecencia para la práctica del dictamen pericial de conformidad a lo señalado en el art. 220 del CPACA. So pena, se imponer las multas de ley por no prestar la colaboración al juez para la práctica de pruebas y detener el curso normal del proceso.

Conforme al numeral 8 del art. 78 del C.G.P, el apoderado de la parte demandante, deberá retirar las citaciones, deberá acreditar ante el despacho su diligenciamiento y se le concede un término de 5 días siguientes a su elaboración por parte de la secretaría del Despacho, de conformidad con el registro de elaboración del oficio en el sistema siglo XXI.

Así mismo sin perjuicio de lo anterior, por secretaría remítase al correo electrónico jurica@jurecahuila.onmicrosoft.com con la citación para su trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

JARE

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior hoy 5 de marzo de 2020 a las 8:00 a.m.

Secretario



**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., cuatro (04) de marzo de dos mil veinte (2020)

JUEZ : ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Naturaleza : INCIDENTE DE NULIDAD-REPARACIÓN DIRECTA
Ref. Proceso : 11001 33 36 037 2015 00213 00
Demandante : Alejandro Cortes Espitia y otros
Demandado : Hospital San Francisco de Viota y otros
Asunto : Declara la nulidad de lo actuado a partir del 10 de diciembre de 2019, ordena notificar liquidador de Salud Vida E.P.S.

1. El 13 de enero de 2020, la apoderada de Salud Vida E.P.S, solicita la nulidad de todas las actuaciones del 11 de octubre de 2019 a la fecha, en virtud de lo siguiente. (fls 1 a 8 cuaderno incidente)

La apoderada argumentó lo siguiente:

DE LOS VICIOS PROCEDIMENTALES ADVERTIDOS:

1. El 10 de octubre de 2019, mediante resolución No.-9017 la Superintendencia Nacional de Salud ordeno la liquidación de la EPS a la cual represento y por ende ordeno dar aplicación a todos los efectos que corresponde a la misma.

2. La ley 1116 de 2006, fijo en su artículo No. 3 como personas excluidas de este régimen a:

"ARTÍCULO 3o. PERSONAS EXCLUIDAS. No están sujetas al régimen de insolvencia previsto en la presente ley:

1. Las Entidades Promotoras de Salud, las Administradoras del Régimen Subsidiado del Sistema General de Seguridad Social en Salud r las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud.

2. Las Bolsas de Valores y Agropecuarias.

3. Las entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia. Lo anterior no incluye a los emisores de valores, sometidos únicamente a control de la referida entidad.

4. Las entidades vigiladas por la Superintendencia de Economía Solidaria que desarrollen actividades financieras, de ahorro y crédito.

5. Las sociedades de capital público, y las empresas industriales y comerciales del Estado nacionales y de cualquier nivel territorial.

6. Las entidades de derecho público, entidades territoriales y descentralizadas.

7. Las empresas de servicios públicos domiciliarios.

8. <Ver Notas del Editor> Las personas naturales no comerciantes.

3. Ante las disposiciones dispuestas por el legislador, las EPS deben supeditarse a los preceptos de la ley 100 de 1993, el Decreto 2555 de 2010 y por ende a las resoluciones debidamente emitidas por la Superintendencia Nacional De Salud

4. De acuerdo con la normatividad vigente y aplicable en lo que respecta para entidades promotoras de salud, en resolución No. 008896 de 2019 se dispone Conforme lo establecido en los literales c) y d) artículo tercero de la Resolución No. 008896, en concordancia con lo dispuesto en los literales d) y e) numeral 1 del artículo 9.1.1.1.1. del Decreto 2555 de 2010 se establece dentro de las funciones del Liquidador "La comunicación a los jueces de la Republica y a las autoridades que adelante procesos de jurisdicción coactiva, sobre la suspensión de los procesos de le ejecución en curso y la imposibilidad de admitir nuevos procesos de esta clase contra la entidad objeto de toma de posesión con ocasión de obligaciones anteriores a dicha medida y la obligación de dar aplicación a las reglas previstas por los artículos 20 y 70 de la Ley 1116 de 2006".

Igualmente, "La advertencia que, en adelante no se podrá iniciar ni continuar Procesos o actuación alguna contra la intervenida sin que se notifique personalmente al agente especial, so pena de nulidad" (subraya fuera de texto).

5. Dando continuidad a las disposiciones emitidas para la EPS, de manera oportuna se notificó al Despacho para que se procediera a dar aplicación a la referida resolución que ordeno la liquidación y por ende se procediera a la notificación del agente liquidador Dr. DARIO IAGUADO MONSALVE.

6. Erróneamente el Despacho, pese a la advertencia de la suscrita para no incurrir en vicios de consentimiento al tratarse de notificaciones, procedió a practicar audiencia de pruebas y corrió traslado para alegar de conclusión.

7. Es claro con lo aquí comentado, que el Juez cometió falencias en el procedimiento establecido de acuerdo a las normas aplicables para entidades promotoras de servicios de salud al omitir la notificación del agente liquidador.

8. Resulta imperioso señalar, que en el presente caso se constituye claramente CAUSAL DE NULIDAD DE TODO LO ACTUADO DESDE EL 10 DE OTUBRE DE 2019 A LA FECHA, tal como lo establece el artículo 133 del Código General del Proceso, cuando indica que:

"ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.

2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada de/superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.

3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.

4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.

5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una Prueba Que de acuerdo con la ley sea obligatoria.

(..)

Quando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.

PARÁGRAFO. Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece." (...)

9. RAZÓN POR LA CUAL, CON LAS FALENCIAS ANTES COMENTADAS, SE REITERA QUE EL JUEZ AL SEGUIR CON EL CURSO DEL PROCESO COMETIÓ UNA SERIE DE IRREGULARIDADES QUE CONLLEVAN A LA NULIDAD DE TODO LO ACTUADO.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

3.1. DE LAS DISPOSICIONES NORMATIVAS QUE ERIGEN NOTIFICACION

Frente al caso que ocupa nuestra atención es claro que la Juez, hace una errónea interpretación de las normas y que flagrantemente viola los derechos de mi representada y por ende de su agente liquidador al dar aplicación a una norma que debe ser aplicada al caso de manera subsidiaria en tanto al tratarse de EPS la misma debe regirse de manera preferente por los preceptos expuestos por la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD.

Así las cosas, al darle un ámbito de aplicación errónea a la norma incurre en una violación del debido proceso y ello permite en el decaimiento de una nulidad formal frente a la legitimidad frente a la notificación que debió darse del proceso al agente liquidador para que el mismo en oportunidad pueda pronunciarse frente al mismo.

La notificación es uno de los elementos vertebrales del derecho al debido proceso. La Corte ha sido unánime en sostener "que la notificación en cualquier clase de proceso, se constituye en uno de los actos de comunicación procesal de mayor efectividad, en cuanto garantiza el conocimiento real de las decisiones judiciales con el fin de dar aplicación concreta al debido proceso, mediante la vinculación de aquellos a quienes les concierne la decisión judicial notificada, es un medio idóneo para lograr que el interesado ejercite el derecho de contradicción, planteando de manera oportuna sus defensas y excepciones. De igual manera, es un acto procesal que desarrolla el principio de seguridad jurídica." En este sentido, la notificación permite que el demandado pueda ejercer de manera efectiva su derecho a la defensa, a partir de la comunicación de las actuaciones que se desarrollan al interior del proceso en el que está en debate derechos de tal raigambre como la libertad. Por lo anterior es innegable "la relación de causalidad que existe entre el derecho de defensa y la institución jurídica de la notificación." es claro que la notificación es una herramienta procesal que permite la efectiva garantía del debido proceso. En este sentido, es el acto de comunicación procesal de mayor efectividad, pues permite ejercitar los derechos de contradicción e impugnación. Así, la especial importancia que reviste la notificación lleva implícita la obligación por parte de la autoridad judicial de que si en el tránsito de un proceso se llegaran a encontrar nuevos elementos que permitan ubicar a quien está siendo procesado, se debe proceder a notificarlo en ese lugar informándole del proceso en curso.

Cita el Art. 133 del Código General Del Proceso, como causal taxativa una causal de nulidad la indebida notificación y tiene sentido en tanto es precisamente este el momento en el cual podrán ejercer su defensa y por ende lograr una efectiva defensa de los derechos, ahora bien frente a las entidades liquidadas tiene aún más sentido en tanto fueron los malos manejos los que conllevaron al resultado que se desprende de una liquidación.

3.2. DE LA VIOLACIÓN DEL DERECHO DE DEFENSA Y CONTRADICCIÓN

En primer lugar, el debido proceso debe ser entendido en el ámbito judicial, como aquella garantía mediante la cual la normatividad y el legislador buscan establecer unos lineamientos claros y precisos frente a los actos o actuaciones que despliegan las autoridades administrativas, esto con el fin de que se ajusten a los preceptos constitucionales y jurisprudenciales vigentes y se garanticen los derechos para los intervinientes.

Por ello, la misma Carta Política de 1991, en su artículo 29 estableció como derecho fundamental el debido proceso, incluyendo y reconociendo dentro de mentado postulado el derecho de contradicción y defensa, tal como se desprende de lo citado a continuación:

"Artículo 29

Artículo 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones Judiciales y administrativas. Nadie podrá ser Juzgado sino conforme a leyes Preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las CUIO se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho. Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso (...)"

Sobre el particular, la Honorable Corte Constitucional en copiosa jurisprudencia ha establecido que el debido proceso comprende: "c) El derecho a la defensa, entendido



como el empleo de todos los medios legítimos y adecuados para ser oído y obtener una decisión favorable. De este derecho hacen parte, el derecho al tiempo y los medios adecuados para la preparación de la defensa; los derechos a la asistencia de un

- abogado cuando se requiera, a la igualdad ante la ley procesal, el derecho a la buena fe y a la lealtad de todas las demás personas que intervienen en el proceso."

9, Razón por la cual, resulta más que necesario citar una de las tantas consideraciones jurisprudenciales que profirió la Honorable Corte Constitucional en sentencias de tutela,

Esto es, lo dispuesto en sentencia T-051/16 MP. Gabriel Eduardo Mendoza Martel

La Corte Constitucional ha manifestado que el debido proceso comprende: "a) El derecho a la jurisdicción, que a su vez administrativas, a obtener decisiones motivadas, a impugnar las decisiones ante autoridades de jerarquía superior, val cumplimiento de lo decidido en el fallo. 6) El derecho al juez natural, identificado este con el funcionario que tiene la capacidad o aptitud legal para ejercer jurisdicción en determinado proceso o actuación de acuerdo con la naturaleza de los hechos, la calidad de las personas y la división del trabajo establecida por la Constitución y la ley. c) El derecho a la defensa, entendido como el empleo de todos los medios legítimos y adecuados para ser oído y obtener una decisión favorable. De este derecho hacen parte el derecho al tiempo y a los medios adecuados para la Preparación de la defensa; los derechos a la asistencia de un abogado cuando se requiera, a la igualdad ante la ley procesal, el derecho a la buena fe y a la lealtad de todas las demás personas que intervienen en el proceso. d) El derecho a un proceso público, desarrollado dentro de un tiempo razonable, lo cual exige que el proceso o la actuación no se vea sometido a dilaciones injustificadas o inexplicables. e) El derecho a la independencia del juez, que solo tiene efectivo reconocimiento cuando los servidores públicos a los cuales confía la Constitución la tarea de administrar justicia, ejercen funciones separadas de aquellas atribuidas al ejecutivo y al legislativo. t) El derecho a la independencia e imparcialidad del juez o funcionario, quienes siempre deberán decidir con fundamento en los hechos, de acuerdo con los imperativos del orden jurídico, sin designios anticipados ni prevenciones, presiones o influencias ilícitas."

En consecuencia, se INSTA al despacho para que declare la NULIDAD de la sanción impuesta, comoquiera que de lo expuesto en líneas precedentes se denota que se incurrió en causal de nulidad y se vulneró el debido proceso y el derecho de defensa y contradicción en el presente caso.

El Despacho evidencia que el día 03 de diciembre de 2019, la apoderada de la parte demandada Salud Vida E.P.S en liquidación, allegó memorial en el que informa de la Liquidación de la entidad y adjunta Resolución No.008896 de fecha 01 de octubre de 2019, mediante la cual ordenó "la toma inmediata de los bienes, haberes y negocios y la intervención forzosa para liquidar SALUDVIDA S.A.EPS.S identificada con Nit. 830.074.184-5" como consta a folios 381 a 392 cuaderno principal.

El Despacho observa que la entidad demandada Salud Vida E.P.S en liquidación, a través de su apoderada dio aplicación al numeral 1 del artículo 9.1.1.1.1 del Decreto 2555 de 2010, se establece dentro de las funciones del liquidador "La comunicación a los jueces de la República y las autoridades que adelantan procesos de Jurisdicción coactiva, sobre la suspensión de los procesos de la ejecución en curso y la imposibilidad de admitir nuevos procesos de esta clase contra la entidad objeto de toma de posesión con ocasión de las obligaciones anteriores a dicha medida."

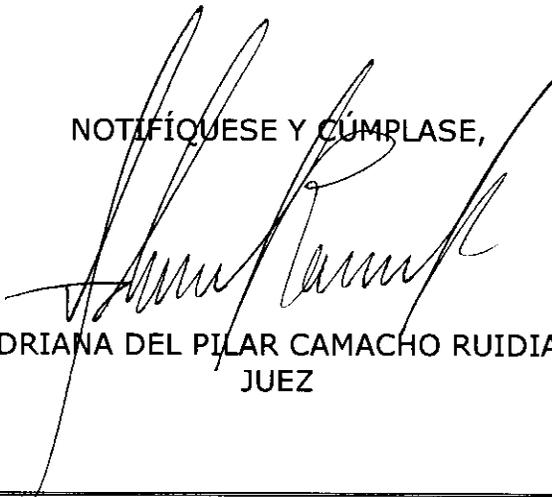
Visto lo anterior, el Despacho analiza que frente a la comunicación dada por la apoderada de la entidad demanda Salud Vida E.P.S en liquidación, no se procedió a notificar personalmente al liquidador y omitió dar cumplimiento a la advertencia establecida en el artículo 9.1.1.1.1 del Decreto 2555 de 2010, "la advertencia que, en adelante, no se podrá iniciar ni continuar proceso o actuación alguna contra la intervenida, sin que se notifique personalmente al liquidador, so pena de nulidad".

Por lo que el Despacho de conformidad con los argumentos de la apoderada de la parte demandada Salud Vida E.P.S y dando aplicación a lo preceptuado anteriormente, decreta la nulidad de todo lo actuado a partir del 10 de diciembre de 2019, ya que la notificación de la liquidación de la entidad SALUDVIDA promotora de salud S.A, se dio a conocer el día 03 de diciembre de 2019 como consta a folios 381 a 392 cuaderno principal.

En consecuencia, **por secretaría** Notifíquese personalmente al Liquidador de Salud Vida entidad Promotora de Salud S.A, al Dr. Darío Laguado , en la calle 70 A No. 11-83 piso 04 de Bogotá D.C, sobre la existencia del proceso de la referencia y sobre el estado en que ese encuentra el mismo.

Una vez se efectúe la notificación, el expediente deberá ingresar al despacho para proveer de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
JUEZ

SMCR

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 05 de marzo de 2020 a las 8:00 a.m.

Secretario



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., cuatro (4) de marzo de dos mil veinte (2020)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control : Repetición
Ref. Proceso : 110013336037 2015 00364 00
Demandante : Instituto de Planificación y Promoción de las Soluciones Energéticas para las Zonas No Interconectadas IPSE
Demandado : Alfonso Castro Lòpez
Asunto : Concede Apelación

1. El Despacho profirió sentencia el 11 de febrero de 2020 a través de la cual negó las pretensiones de la demanda (folios 150 a 157 cuad. principal) la cual se notificó en estrados.

2. El apoderado de la parte actora interpuso el 18 de febrero de 2020 recurso de apelación en contra de la providencia (fl. 167 a 174 del cuad. ppal) en tiempo, ya que el término vencía 25 de febrero de 2020.

Respecto al recurso de apelación contra sentencia el artículo 243 del CPACA establece.

"Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos: (...)

El artículo 247 del Código de la Ley 1437 de 2011 ordena:

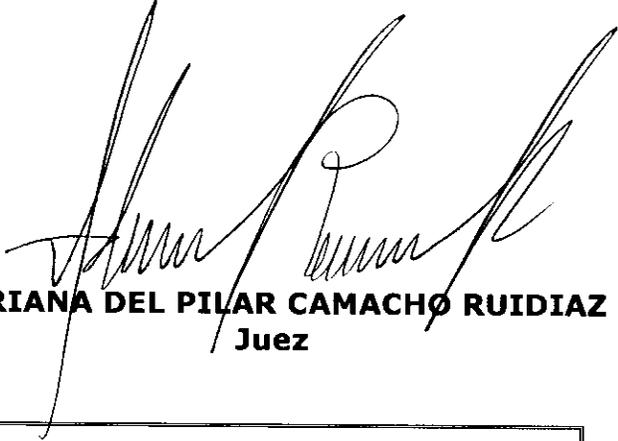
"APELACIÓN DE SENTENCIAS. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

- 1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.*
- 2. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior, quien decidirá de plano si no se hubiese pedido la práctica de pruebas. Si las partes pidieron pruebas, el superior decidirá si se decretan según lo previsto en este Código. (...)* (Subrayado y negrillas del Despacho).

De conformidad con lo solicitado por la parte demandante, concédase en efecto suspensivo y para ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera -, el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia del 11 de febrero de 2020.

Ejecutoriado el presente auto **remítase** en su totalidad el proceso de la referencia, previas las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

JARE

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA
Por anotación en ESTADO notificó a las partes la
providencia anterior, 5 de marzo de 2020 a las 8:00 a.m

Secretario



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., Cuatro (4) de marzo de dos mil veinte (2020)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control : **Reparación Directa**
Ref. Proceso : 110013336037 **2015 00407** 02
Demandante : Armando Agustín Álvarez Romero y otros
Demandado : Nación- Ministerio de Salud y otros
Asunto : Fija fecha audiencia inicial; Requiere entidad demandada.

1. Mediante apoderado el señor Armando Agustín Álvarez Romero y otros, interpusieron acción contenciosa administrativa por el medio de control de Reparación Directa contra Nación- Ministerio de Salud y otros, el 21 de mayo de 2015 (folios 1 a 40 del cuaderno principal).
2. El 7 de julio de 2015, se rechazó la demanda por caducidad de la acción y se reconoció personería jurídica como consta en folios 41 a 44 del cuaderno principal.
3. El 10 de julio de 2015, el apoderado de los demandantes interpuso recurso de apelación contra el auto del 7 de julio de 2015 (fls. 46 a 51 cuad. ppal)
4. El 29 de julio de 2015, se concedió el recurso de apelación (fl. 53 cuad. ppal)
5. En auto del 11 de febrero de 2016, el H Tribunal Administrativo de Cundinamarca, sección tercera Subsección "A" revocó la providencia del 7 de julio de 2015 proferida por este despacho (fls 68 a 70 cuad. ppal)
6. El 11 de mayo de 2016, se obedeció y cumplió lo dicho por el H Tribunal Administrativo de Cundinamarca, sección tercera Subsección "A" y se inadmitió la demanda, concediendo un término de 10 días para presentar subsanación de la demanda (fls. 79 a 83 cuad. ppal)
7. El 22 de junio de 2016, se rechazó la demanda por no subsanar lo requerido por este despacho (fls. 84 cuad. ppal)
8. El 28 junio de 2016, el apoderado de la parte actora interpuso recurso de apelación contra auto del 22 de junio de 2016 que rechazó la demanda por no subsanar la misma (fls. 88 a 97 cuad. ppal)
9. El 12 de julio de 2016, el apoderado de la parte actora allegó acta de bautismo en copia auténtica de la señora Ana Judith Romero Cruz (fls. 99 y 100 cuad. ppal)
10. El 27 de julio de 2016, se concedió el recurso de apelación interpuesto por la parte activa del proceso (fl. 101 cuad. ppal)
11. En proveído del 5 de septiembre de 2014, el H Tribunal Administrativo de Cundinamarca, sección tercera Subsección "A" admitió el recurso de apelación (fl. 105 cuad. ppal)

X

12. El 18 de octubre de 2016, el apoderado de los demandantes sustituyó poder a Aracelis Andrade Prada representante legal de Conde Abogados Asociados S.A.S (fl. 114 a 118 cuad. ppal)
13. El 20 de abril de 2017, el el H Tribunal Administrativo de Cundinamarca, sección tercera Subsección "A" revocó la decisión proferida por este despacho el 22 de junio de 2016 y ordenó la admisión (fls. 120 a 124 cuad. ppal)
14. El 2 de agosto de 2017, obedeció y cumplió lo dispuesto por él H Tribunal Administrativo de Cundinamarca, sección tercera Subsección "A" y admitió la demanda por medio de control de reparación directa presentada por Prospero Estanislao Álvarez Santander y otros en contra de Ministerio de Salud y Protección Social, Secretaría Distrital de Salud, Administradora Country S.A, Redsalud Atención Humanas EPS en Liquidación (fls. 127 y 128 cuad. ppal).
15. El auto admisorio de la demanda se notificó mediante correo electrónico al Ministerio de salud y protección social, a la secretaria Distrital de Salud, la Administradora Country S.A-N Clínica Country y Redsalud Atención Humana EPS en liquidación el 1 de septiembre de 2017 (folios 136 a 139 del cuaderno principal).
16. El 29 de septiembre de 2017, el apoderado de la parte actora, acreditó radicación de traslados (fls 140 a 153 cuaderno principal.)
17. En informe de notificación del 17 de octubre de 2017 se dejó constancia que no posible la notificación de Redsalud Atención Humana EPS, no se encontraba nadie para notificar y que se procedió a dejar en el buzón (fls. 155 cuad. ppal)
18. El 30 de octubre de 2017, a través de apoderado el Ministerio de Salud y Protección Social contestó la Demanda, presentó excepciones y allegó poder, en tiempo (fls. 158 a 183 cuad. ppal)
19. El 3 de noviembre de 2017, la apoderada de la Administradora Country allegó escrito solicitando aclaración de la fecha a partir de la cual empezaban correr los 25 días de traslado (fl. 184 cuad.ppal)
20. El 17 de noviembre 2017, a través de apoderado la Secretaría Distrital de Salud contestó la Demanda, presentó excepciones, solicitó pruebas y allegó poder, en tiempo (fls. 185 a 244 cuad. ppal)
21. El 14 de febrero de 2018, se requirió al apoderado de la parte actora para que aportara la dirección de notificaciones de la demandada Redsalud Atención Humana EPS en liquidación (fl. 245 cuad. ppal)
22. El 22 de febrero de 2018, el apoderado de los demandantes radicó escrito ante el despacho solicitando oficiar al Ministerio de salud y a la Superintendencia de Salud, con la finalidad que informara que entidad asumió las obligaciones de la Redsalud Atención Humana EPS Liquidada. (fls. 246 a 248 cuad. ppal)
23. En proveído del 6 de junio de 2018 se requirio a apoderado parte actora como consta en folio 249 del cuaderno principal para que aportara la dirección de notificaciones de la Redsalud Atención Humana EPS Liquidada.
24. El 15 de junio de 2018, la parte activa allegó la dirección de notificaciones de la Redsalud Atención Humana EPS Liquidada y acreditó el traslado a Red Salud Atención Humana EPS (fl. 252 y 253 cuad. ppal)
25. El 11 de julio de 2018, dio cumplimiento al auto y ordenó notificar (fls. 254 cuad. ppal)

26. A folio 255 obra informe de noticiones donde se da cuenta que no fue posible surtir de la Redsalud Atención Humana EPS Liquidada, porque no existe en esa dirección.

27. El 14 de noviembre de 2018, se pone en conocimiento informe de notificación y decide sobre memorial de 5 de julio de 2016 (fls. 262 cuad. ppal)

28. El 23 de noviembre de 2018, la parte demandante solicitó emplazamiento a Red Salud Atención Humana EPS (fl. 265 cuad. ppal)

29. En auto de 12 de diciembre de 2018 se ordenó emplazar a la entidad Red Salud Atención Humana EPS como consta en folio 267 y 268 cuaderno principal.

30. El 17 de enero de 2017, se informó al despacho que Red Salud Atención Humana EPS ya se encontraba liquidada (fls. 271 a 273 cuad. ppal)

31. El 18 de enero de 2018, a través de apoderada la Administradora Country contestó la Demanda, presentó excepciones, solicitó pruebas y allegó poder, en tiempo (fls. 274 a 300 cuad. ppal) y llamó en garantía a Allianz Seguros S.A

LLAMAMIENTO EN GARANTÍA DE ADMINISTRADORA COUNTRY SA A ALLIANZ SEGUROS SA

31.1 El 18 de enero de 2018, la Administradora Country S.A llamó en garantía a Allianz Seguros S.A (fls.1 a 66 cuad. llamamiento)

31.2 En auto del 6 de noviembre de 2019 se admitió el llamamiento en garantía como consta en foli 67 a 69 del cuaderno de llamamiento

3.13 El 12 de noviembre de 2019, se notificó por correo electrónico a la ALLIANZ SEGUROS S.A, el llamamiento en garantía visible a folio 70 del cuaderno de llamamiento en garantía.

31.4 El término de los 15 días para contestar el llamamiento en garantía vencía el 9 de diciembre de 2019, conforme a lo dispuesto en el artículo 225 del CPACA.

31.5 El 26 de noviembre de 2019, presentó escrito de contestación al llamamiento en garantía, en tiempo, presentó excepciones, aportó y allegó poder debidamente conferido al abogado Ricardo Veléz Ochoa (fs. 72 a 132 cuaderno de llamamiento en garantía).

31.6 Una vez vencido el término para contestar la demanda y conforme lo establece el párrafo 2, del artículo 175 de CAPACA, el despacho fija en lista por un (1) día el proceso y corre traslado por tres (3) días a las partes de las excepciones propuestas en la contestación del llamamiento de garantía.

32. El 22 de enero de 2019, el apoderado de la parte actora allegó emplazamiento publicado en el medio de alta circulación según lo ordenado por el despacho (fls. 301 a 302 cuad. ppal)

33. El 13 de febrero de 2019, se requirió a la parte demandante (fl. 307 cuad. ppal) para que informara la entidad que entró a suceder a la Red Salud Atención Humana EPS.

34. El 25 de febrero de 2019, la parte demandante allegó memorial con copia de cámara y comercio de la representación legal de Red salud Atención Humana EPS (fls. 310 a 335 cuad. ppal)

35. El 6 de marzo de 2019, por auto se requirió nuevamente a la parte demandante con consta en folio 336 del cuaderno principal, con la finalidad que aportara el certificado de cámara y comercio de la sociedad 1948 SAS quien asumió los derechos litigioso de la Red salud Atención Humana EPS.

35. El 14 de marzo de 2019, la parte activa allegó certificado de existencia y representación legal de la sociedad 1948 SAS (FL.337 A 339 cuad. ppal)

36. El 15 de mayo de 2019, mediante proveído se ordenó notificar a la sociedad 1948 SAS y radicar los traslados de la demanda como es visible en folio 340 del cuaderno principal.

37. El 28 de mayo de 2019, acreditó radicación de traslados (fls 345 a 347 cuaderno principal.)

38. El auto admisorio de la demanda se notificó mediante correo electrónico a Deyanira Ordoñez representante de la sociedad 1948 SAS el 5 de julio de 2019 (folios 348 y 349 del cuaderno principal).

39. Teniendo en cuenta que la notificación a las partes fue el 5 de julio de 2019, los veinticinco (25) días de traslado común de que trata el art. 199 del CPACA vencieron 12 de agosto de 2019, el traslado de treinta (30) días de que trata el artículo 172 del CPACA culminó el 25 de septiembre de 2019.

40. El 25 de septiembre de 2019, la sociedad 1948 S.A.S a través de su apoderado contestó la demanda, presentó excepciones, solicitó pruebas, allegó poder, en tiempo (fls 354 a 377 cuad. ppal)

41. El 9 de octubre de 2019, el Ministerio de Salud y Protección Social allegó nuevo poder conferido a Yency Lorena Chitiva León como consta en folios 378 a 396 cuaderno principal.

42. Por Secretaría se corrió traslado de las excepciones presentadas por el término de 3 días contados a partir del 28 de enero de 2020 como consta en el folio 400 del cuaderno principal.

43. El 31 de enero de 2020, la apoderada de la Administradora Country S.A allegó escrito descorriendo el traslado de las excepciones propuestas por Allianz S.A (fls. 404 a 418 cuad. ppal)

RESUELVE

1. FIJAR como fecha para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A. **el día 6 de abril de 2021 a las 11:30 AM**, informando así mismo a las partes que es obligatoria la asistencia de los apoderados; también podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.

La inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia salvo su aplazamiento por decisión del Juez. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa, se le impondrá una multa de dos (2) S.M.L.M.V.

2. REQUERIR a la parte demandada y a las llamadas en garantía para que presenten el caso al Comité de Conciliación de la entidad antes de la celebración

de la audiencia inicial, para que en caso de ser procedente presente fórmula de arreglo o en caso contrario informe las razones por las cuales no se propone.

4. RECONOCER PERSONERÍA al abogado Diego Mauricio Calderón Galindo, como apoderado de Ministerio de Salud y Protección Social, en los términos y para los fines del poder conferido y que obra a folios 172 a 183 del cuaderno principal.

6. RECONOCER PERSONERÍA al abogado Miller Fernando Pulido Murcia como apoderado del Secretaría Distrital de Salud en los términos y para los fines del poder conferido y que obra a folios 192 a 244 del cuaderno principal.

7. RECONOCER PERSONERÍA al abogado Ana María de Brigard Pérez como apoderada principal de la Administradora Country en los términos y para los fines del poder conferido y que obra a folios 296 a 300 del cuaderno principal.

8. RECONOCER PERSONERÍA al abogado Ricardo Vélez Ochoa como apoderado del Allianz Seguros SA en los términos y para los fines del poder conferido y que obra a folios 93 a 108 del cuaderno llamamiento.

9. RECONOCER PERSONERÍA al abogado Jorge Iván Molina Pardo como apoderado de la sociedad 1948 S.A.S en los términos y para los fines del poder conferido y que obra a folios 301 a 377 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

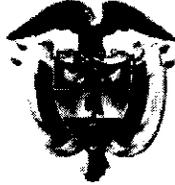
ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

JARE

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 5 de marzo de 2020 a las 8:00 a.m

Secretario



**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., cuatro (04) de marzo de dos mil veinte (2020)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ.**
Medio de Control : **Reparación Directa**
Ref. Proceso : **11001333637 2015-00512-00**
Demandante : William Mauricio Giraldo García y otros
Demandado : Nación- Ministerio de Defensa- Policía Nacional
:
Asunto : Decreta desistimiento tácito de la prueba a través de oficio No. 018-507.

1. En auto del 29 de enero de 2020, se requirió al apoderado de la parte demanda y se el concedieron 15 días siguientes a la notificación de la providencia, para que adelantara todas las diligencias a las que hubiese lugar, asumiera los gastos necesarios para obtener la prueba decretada a través de oficio No. 018-507.

El plazo señalado feneció el día 20 de febrero de 2020, sin que el apoderado de la parte demanda cumpliera con el requerimiento efectuado en mencionado auto, en consecuencia se decreta el desistimiento tácito de la prueba decretada a través de oficio No. 018-507.

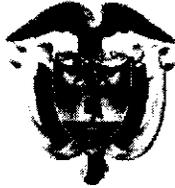
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ

Juez

SMCR

<p>JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 05 de marzo de 2020 a las 8:00 a.m</p> <p>_____ Secretario</p>
--



**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., cuatro (04) de marzo de dos mil veinte (2020)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ.**
Medio de Control : **Reparación Directa**
Ref. Proceso : 110013336037 **2015-00681 -00** Acumulado al
110013336037 **2015-00705 -00**
Demandante : Dora Patricia Bernal y Otros
Demandado : Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional
:
Asunto : Sanciona, Oficiar

1. En auto del 22 de enero de 2020, se ordenó oficiar nuevamente al Comando del Distrito Militar No.22, para lo cual se libró el oficio No. 020-0072.

2. En auto del 05 de febrero de 2020, se requirió al apoderado de la parte actora, acreditar el diligenciamiento del oficio No. 020-0072.

El día 10 de febrero de 2020, cumplió con el requerimiento efectuado en mencionado auto. (fls 263 a 265 cuaderno principal)

A la fecha, no se ha allegado respuesta, en consecuencia, se impone multa de UN (1) SMMLV al Comandante del Distrito Militar No.22, por no dar respuesta a los oficios Nos. 019-648 y 020-0072.

Lo anterior sin perjuicio de que dé respuesta a los oficios Nos. 019-648 y 020-0072.

La suma señalada deberá ser cancelada en el Banco Agrario en la cuenta N° 3-0820-000640-8 a nombre de Rama Judicial – Multas y Rendimientos dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia, so pena de efectuar el cobro coactivo al que se refiere el acuerdo PSAA 10-6979 del 2010 en el parágrafo primero del artículo 1.

Por secretaría ofíciase al Comandante del Distrito Militar No.22, informando de las decisiones anteriormente mencionadas, sin perjuicio que se dé respuesta al oficio No. 019-648, el cual fue remitido a usted por competencia con oficio No.2819, por medio del cual se solicitó "*Constancia, extracto de hoja de vida o antecedentes donde conste el estado de salud en que fue incorporado para la prestación del servicio militar obligatorio de Julián Daniel Vásquez Bernal, identificado con C.C 1.072.668.130*, so pena de imponerle sanción hasta de 10 SMLMV conforme al artículo 59 y 60 de la Ley 270 de 1996 en concordancia con el numeral 3 del artículo 44 del CGP. **Anexarse copia de los oficios radicados No. 019-0648 y 020-0072.**

Conforme al numeral 8 del artículo 78 del CGP, el trámite del oficio está a cargo del apoderado de la parte demandante, quien deberá retirarlo y acreditar el diligenciamiento del oficio ante este despacho dentro de los 5 días siguientes a la elaboración por parte de la secretaría del Despacho, de conformidad con el registro de elaboración del oficio en el sistema siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

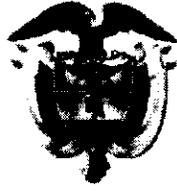
ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ

Juez

SMCR

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA
Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 05 de marzo de 2020 a las 8:00 a.m

Secretario



JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., cuatro (04) de marzo de dos mil veinte (2020)

JUEZ : ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Medio de Control : Reparación Directa
Ref. Proceso : 11001-33-36-037-2015-00742-01
Demandante : José Humberto Sánchez Carvajal y otros
Demandado : Nación- Ministerio de Defensa-Policía Nacional
Asunto : Obedézcase y cúmplase; Aprueba liquidación de costas; Por Secretaría realícese la liquidación de remanentes; finalícese el proceso en el sistema siglo XXI y, archívese el proceso.

1. Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Tercera-Subsección "B" en providencias del 18 de septiembre de 2019, en la que modifica el numeral cuarto de la parte resolutive de la sentencia proferida por este Despacho el 04 de febrero de 2019 y la providencia del 11 de diciembre de 2019, por medio de la cual se corrige el numeral 1.2 del fallo de segunda instancia proferido el 18 de septiembre de 2019 (fls 248 a 283 cuaderno apelación sentencia) y en su lugar:

(...) "PRIMERO: CORREGIR el numeral 1.2 del fallo de segunda instancia proferido el 18 de septiembre de 2019, en el sentido que el beneficiario de la condena es Luis Humberto Sánchez Castro y en consecuencia, quedara de la siguiente manera:

PRIMERO: MODIFICAR el numeral cuarto de la parte resolutive de la sentencia proferida el 04 de febrero de 2019, por el Juzgado Treinta y Siete Administrativo del Circuito de Bogotá-Sección Tercera, por las razones expuestas en la parte considerativa en lo relativo a los perjuicios materiales, morales y daño a la vida de relación, el cual quedará de la siguiente manera:

1.1 ACTUALIZAR la suma otorgada en primera instancia por concepto de perjuicios materiales a favor de José Humberto Sánchez Carvajal, en consecuencia, CONDENAR a la Nación-Ministerio de Defensa-Policía Nacional, a pagar al demandante por dicho concepto la suma de ciento ochenta y tres millones doscientos sesenta mil setecientos treinta y cinco pesos con cuatro centavos (\$183.270.735,4) m/cte.

1.2 CONDENAR a la Nación-Ministerio de Defensa-Policía Nacional, a pagar a favor de los demandantes por concepto de perjuicios morales lo equivalente a seiscientos cincuenta (650) salarios mínimos legales mensuales vigentes a la ejecutoria de la presente providencia los cuales se distribuyen así:

Beneficiario	Calidad	Porcentaje a reconocer
José Humberto Sánchez Carvajal	Víctima	100 SMLMV

Luis Humberto Sánchez Castro	Padre	100 SMLMV
María Ligia Carvajal de Sánchez	Madre	100 SMLMV
Luis Hernán Sánchez Carvajal	Hermano	50 SMLMV
Fabiola Sánchez Carvajal	Hermana	50 SMLMV
Herminda Sánchez Carvajal	Hermana	50 SMLMV
Milena Sánchez Carvajal	Hermana	50 SMLMV
Liliana Sánchez Carvajal	Hermana	50 SMLMV
Rosmery Sánchez Carvajal	Hermana	50 SMLMV
Nury Sánchez Carvajal	Hermana	50 SMLMV
Total		650 SMLMV

1.3 CONDENAR a la Nación-Ministerio de Defensa-Policía Nacional a pagar a favor de José Humberto Sánchez Carvajal por concepto de daño a la salud lo equivalente a cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes a la ejecutoria de la presente providencia.

SEGUNDO: REVOCAR los numerales segundo que declaró probada la excepción denominada imposibilidad de condena en costas y el octavo que no condenó en costas, conforme a lo expuesto.

TERCERO: CONFRIMAR la sentencia proferida el 04 de febrero de 2019, por el Juzgado Treinta y Siete Administrativo del Circuito de Bogotá-Sección Tercera, en lo relativo a los numerales primero, tercero, quinto, sexto y séptimo de la parte resolutive, conforme a lo expuesto en la parte considerativa.

CUARTO: CONDENAR en costas de primera y segunda instancia a la Nación-Ministerio de Defensa-Policía Nacional, incluyendo como agencias en derecho en esta instancia (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes a la ejecutoria de la presente providencia y en primera instancia el 3% de las suplicas peticionadas en la demanda, que será tenida en cuenta al liquidar las costas procesales, e igualmente serán liquidadas de forma concentrada por la secretaría del Juzgado Treinta y Siete Administrativo del Circuito de Bogotá-Sección Tercera en los términos del artículo 366 del Código General de Proceso.

QUINTO: La Nación-Ministerio de Defensa-Policía Nacional dará cumplimiento de la presente sentencia en los términos del artículo 192 del Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

SEXTO: Una vez ejecutoriada esta providencia, previas las anotaciones secretariales de rigor, DEVOLVER el expediente al juzgado de origen.

2. Por la Secretaría del Despacho se elaboró liquidación de costas, en consecuencia, se aprueba dicha liquidación, por la suma de (\$3.873.984,63) a cargo de la PARTE DEMANDADA.

3. A través de Secretaría liquidense remanentes, finalícese el proceso en el sistema siglo XXI y archívese el proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ

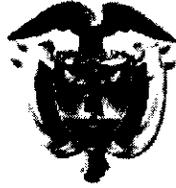
Juez

SMCR

JUZGADO TREINTA Y SIETE
ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO notificó a las partes
la providencia anterior, 05 de marzo de 2020
a las 8:00 a.m.

Secretario



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., cuatro (4) de marzo de dos mil veinte (2020)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control : **Reparación Directa**
Ref. Proceso : 11001-33-36-037-2015-00785-00
Demandante : Samuel Darío Botero Ospina y otros
Demandado : Nación - Ministerio de Defensa - Dirección Ejecutiva de la Justicia Penal Militar
Asunto : Fija fecha audiencia de conciliación sentencia.

1. Este Despacho profirió sentencia el 10 de febrero de 2020, en la cual se condenó a la entidad demandada (fls. 408 a 428 cuaderno principal).
2. El 11 de febrero de 2020, fue notificada mediante correo electrónico la sentencia a la parte actora, a la entidad demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, (fl. 429 a 434 del cuaderno principal)
3. El 25 de febrero de 2020, el apoderado de la parte demandada presentó y sustentó recurso de apelación, suscrito por el apoderado German Leónidas Ojeda, en contra de la providencia de 10 de febrero de 2020 (fl. 435 a 445 del cuaderno principal).
4. El recurso de apelación fue interpuesto en tiempo, toda vez que el término vencía el 25 de febrero de 2020.
5. Previo a pronunciarse sobre el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada, **FÍJESE** como fecha y hora para realizar la audiencia de que trata el artículo 192 del CPACA el **31 de marzo de 2020 a las 9:15 am**

Se insta a la Entidad Demandada a presentar su caso al Comité de Conciliación antes de la celebración de la audiencia de conciliación para que en caso de ser procedente presente fórmula de arreglo o informe las razones por las cuales esta no se propone.

Se advierte a al apoderado de la parte apelante que en caso de no asistir a la audiencia de conciliación se tendrá como desistido el recurso de apelación interpuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA
Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 5 de marzo de 2020 a las 8:00 a.m.

Secretario

JARE



**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., cuatro (04) de marzo de dos mil veinte (2020)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ.**
Medio de Control : **Reparación Directa**
Ref. Proceso : **11001333637 2015-00791-00**
Demandante : **Evardo Silva López y Otros**
Demandado : **Secretaria Distrital de Salud y Otros**
Asunto : **Se da por cumplida la orden; No reitera oficio; decreta desistimiento prueba pericial a favor de la demandada Cruz Blanca; oficiar.**

1. En auto del 19 de febrero de 2020, se ordenó por secretaría notificar personalmente al liquidador de Cruz Blanca.

Secretaria cumplió la orden dada como consta a folios 584 a 585.

2. En audiencia de pruebas del 29 de agosto de 2019, se reiteró la siguiente prueba:

1.1 Oficio No. 018-1168 dirigidos a Cuidado Humano SAS, reiterados con los oficios Nos. 018-1392,019-0057,019-0061,019-259 y 019-0858.

En la mencionada audiencia, se aclaró que por última vez se insistiría en la retirada del oficio, el apoderado debería acreditar el diligenciamiento del mismo ante el Despacho.

El apoderado de la parte actora, el día 09 de diciembre de 2019, allegó acreditación del diligenciamiento del oficio ante el Despacho (fls 576 a 580 continuación cuaderno principal)

Visto lo anterior, y debido a la imposibilidad de tener respuesta por parte de la entidad y la imposibilidad de entregarlo físicamente como lo manifestó el apoderado de la parte actora, el Despacho no reiterará más el oficio.

2. En auto del 10 de julio de 2019, se requirió al apoderado de la a Cruz Blanca, se manifestara referente a la respuesta por parte de la Federación Colombiana de Obstetricia y Ginecología, se le concedieron 10 días siguientes a la notificación de la providencia.

El tiempo feneció el día 25 de julio de 2019, sin que a la fecha haya manifestación alguna.

No obstante lo anterior, el día 25 de noviembre de 2019, la Federación Colombiana de Obstetricia y Ginecología, informando que no ha recibido gastos de pericia ni honorarios profesionales por la elaboración del dictamen, por lo que cerrarán el proceso para elaboración de experticia.

El Despacho observa que en autos de fechas 21 de noviembre de 2018 y 10 de julio de 2019, el apoderado de la demanda Cruz Blanca no ha cumplido con los

requerimientos efectuados, por lo que se decreta el desistimiento tácito de la prueba pericial decretada a favor de la demanda Cruz Blanca.

2.1 Oficio No. 019-0859, dirigido al Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses.

El día 16 de diciembre de 2019, allegó respuesta, informando que elaboró resumen de la historia clínica, así mismo manifiesta que no cuenta con peritos en la especialidad de Gineco-ostetricia o con personas con conocimiento y experiencia en la que trataron paciente y sugiere se oficie a Sociedades o Universidades cuya especialidad sea la mencionada, quien devuelve copias de la demanda e historias clínicas (cuaderno respuesta a oficio No. 019-0859)

Visto lo anterior, **por secretaría**, oficiase a la Universidad Javeriana-Facultad Ginecología y Obstetricia, para que dentro de los veinte días siguientes a la recepción del oficio, efectúe dictamen pericial sobre la totalidad de las historias clínicas de las señoras YANETH ZAPATA ARIZA (Q.E.P.D) identificada en vida con la C.C No. 52.437.363 de Bogotá, en donde se dictamine, valore y califique si la conducta asumida por parte de las entidades demandadas (a través del equipo médico y paramédico) cumplieron con los lineamientos descritos por la lex artis de oportunidad, continuidad y suficiencia técnico científica" se deberá informar el galeno designado y en el mismo memorial se deberá indicar la dirección de citación del mismo para su comparecencia a este estrado judicial. Se le concede el término improrrogable de 20 días para rendir el experticio, a partir de su designación; los honorarios se fijarán conforme lo establece el artículo 221 del CPACA, so pena de imponerle sanción hasta de 10 SMLMV conforme al artículo 59 y 60 de la Ley 270 de 1996 en concordancia con el numeral 3 del artículo 44 del CGP. **Anéxese copias de las historias clínicas emitidas por la Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente ESE, CRUZ BLANCA EPS, AGENCIA CLINICA ESIMED VERAGUAS.**

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ

Juez

SMCR

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA
Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 05 de marzo de 2020 a las 8:00 a.m

Secretario



**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., cuatro (04) de marzo de dos mil veinte (2020)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ.**
Medio de Control : **Reparación Directa**
Ref. Proceso : **11001333637 2015-00792-00**

Demandante : Rubén Darío Castiblanco y otros
Demandado : Nación- Ministerio de Salud y otros
Asunto : Téngase reconstruido el expediente de acuerdo a la expuesto en esta providencia, fíjese como fecha y hora para recepción de los testimonios el día 21 de mayo de 2020 a las 2:30 p.m; por secretaria líbrese citaciones.

1. En audiencia de reconstrucción parcial del expediente del día 17 de enero de 2020, se le concedieron 5 días a la apoderada del Hospital San Ignacio para que aportara lo correspondiente a los testimonios que fueron recepcioandos en audiencia de pruebas del 26 de febrero de 2019, que se logran escuchar y aportará lo pertinente.

El 23 de enero de 2020, la apoderada del Hospital san Ignacio y cumpliendo el requerimiento efectuado en mencionada audiencia de reconstrucción parcial del expediente, allegó memorial indicando lo siguiente.

(...) "1. el 26 de febrero de 2019 se llevó a cabo en dos jornadas la audiencia de pruebas regulada en el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y Contenciosos Administrativo.

2. Verificados los audios de la anterior diligencia que reposan en nuestros archivos, encontramos que el primer DVD, correspondiente a la instalación de la audiencia y a la recepción de los testimonios d la parte demandada Hospital santa Clara, Oscar Gómez Aya y Gonzalo Rebeiz, en efecto no tiene audio.

3. El segundo DVD, correspondiente a la segunda parte de la audiencia del 26 de febrero, en la que se recepcionaron los testimonios de los testigos solicitados por mi representado, encontramos que desde el minuto 5:38 hasta el minuto 24:20 (lapso correspondiente a la declaración del Dr. Manuel Ricardo Medellín) tampoco tiene audio.

4. A partir del minuto 24:21 se reanuda el audio y es posible escuchar la continuación de la declaración del doctor Medellín y los testimonios de los Doctores Luis Alejandro García y Liliana Amaya que culminan a las 2: 05 p.m.

Atendiendo la solicitud del juzgado y dando cumplimiento al compromiso adquirido por la Dra. Juanita Reina Peña, comedidamente aportamos en este escrito: i) Copia del DVD correspondiente a la segunda parte de la audiencia de pruebas llevada a cabo el día 26 de febrero de 2019 desde las 12:30 hasta las

2:05 pm y ii) Transcripción de los testimonios mencionados en el numeral 4 por si quieren incorporarla al expediente reconstruido.

Visto lo anterior, téngase reconstruido el expediente con el cd de audio de los testimonios y la transcripción de los testigos los doctores Luis Alejandro García González, Gloria Liliana Amaya Fajardo visible a folios 664 a 672 cuaderno No.2

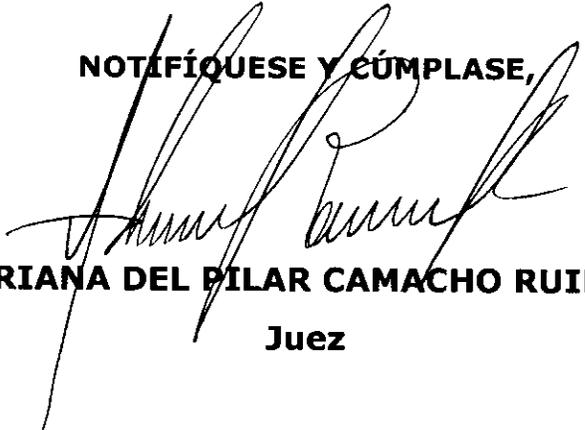
El Testimonio del Dr. Manuel Ricardo Medellín no está completo, por lo que se citará nuevamente para la recepción del testimonio.

En consecuencia, se fija fecha para la recepción de los testimonios de los doctores Manuel Ricardo Medellín, Oscar Gómez Aya y Gonzalo Rebeiz, el día 21 de mayo de 2020 a las 2:30 p.m.

En consecuencia, **por secretaría** líbrese citación a los testigos Manuel Ricardo Medellín, Oscar Gómez Aya y Gonzalo Rebeiz, indicando la fecha y hora de celebración de la continuación de audiencia de pruebas, y recepción de los testimonios.

Conforme al NUMERAL 8 DEL ART. 78 DEL C.G.P, EL APODERADO DE LA PARTE DEMANDADADA-HOSPITAL SAN IGNACIO, deberá retirar la citación respecto al testigo Manuel Ricardo Medellín, y la DEMANDADA-HOSPITAL SANTA CLARA, deberá retirar las citaciones respecto a los testigos Oscar Gómez Aya y Gonzalo Rebeiz, quienes deberán acreditar ante el despacho su diligenciamiento y se les concede un término de 5 días siguientes a su elaboración por parte de la secretaría del Despacho, de conformidad con el registro de elaboración del oficio en el sistema siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ

Juez

SMCR

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 05 de marzo de 2020 a las 8:00 a.m <hr/> <p>Secretario</p>



**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., cuatro (04) de marzo de dos mil veinte (2020)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ.**
Medio de Control : **Reparación Directa**
Ref. Proceso : 11001333637 **2015-00835-00**
Demandante : Walter Alejandro Duran Restrepo y otros
Demandado : Nación- Ministerio de Defensa-Policía Nacional y otros
Asunto : Deja sin efecto fecha y hora para continuación de audiencia de pruebas; Prescinde de la audiencia de alegaciones y juzgamiento; corre traslado por el término de diez a las partes para presentar alegatos de conclusión por escrito; el despacho realizó control de legalidad.

1. En auto del 24 de abril de 2019, se reprogramó para la continuación de la audiencia de pruebas el día 02 de junio de 2020 a las 11:30 a.m.

2. En auto del 05 de febrero de 2020, se decretó el declaró el desistimiento tácito de la prueba a través de los oficios Nos. 018-492 y 018-1351.

3. En virtud al decreto del desistimiento tácito de la prueba a través de los oficios Nos. 018-492 y 018-1351 en auto del 05 de febrero de 2020, y de los principios de celeridad y economía procesal el despacho **deja sin efectos** el auto que fijó fecha para continuación de la audiencia de pruebas programada para el día 02 de junio de 2020 a las 11:30 a.m, ya que no hay pruebas pendientes por practicar.

4. No habiendo más pruebas que practicar y en aplicación del inciso final del art. 181 del CPACA, se prescinde de la audiencia de alegaciones y juzgamiento y se **corre traslado por el término de diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia**, para que las partes presenten sus alegatos de conclusión por escrito, vencido éste término el expediente ingresará al Despacho para proferir el fallo correspondiente.

5. El Despacho realiza el Control de legalidad conforme al artículo 207 del CPACA, y no vislumbra vicios que afecten de nulidad el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ

Juez

SMCR

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA
Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 05 de marzo de 2020 a las 8:00 a.m

Secretario



**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., cuatro (4) de marzo de dos mil veinte (2020)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ.**
Medio de Control : **Reparación Directa**
Ref. Proceso : **11001333637 2015-00851-00**
Demandante : **María Yesenia Díaz Barrera**
Demandado : **Nación – Ministerio de Transporte y Instituto Nacional de Vías – INVIAS**
Asunto : **Dejar sin efectos la fecha de la audiencia de pruebas**

El despacho recuerda que en cumplimiento de lo ordenado en auto de 29 de enero de 2020 (fs. 200 cuaderno principal) se libraron los siguientes:

- 1.1. Oficio No. 020-0117 dirigido a la Secretaría de Transito de Càqueza (a cargo de la parte demandante) para que allegara:

"Informe cual es el número de accidentes presentados en este mismo lugar KM 56 más 500 metros vía Villavicencio barranca de Upia ruta 6510 localidad o comuna Humea por los años 2012 y 2013 en caso afirmativo indique cuales eran las causa de los accidentes"

- 1.2. Oficio No. 020-0118 dirigido a la Subdirectora (a) de Gestión de Recaudo y Cobranza de la Dian (a cargo de la parte demandada -INVIAS) para que allegara:

"Copia de la declaración de renta y patrimonio de los últimos 5 años de la señora MARIA YESENIA DIAZ BARRERA identificada con cédula de ciudadanía No. 1.118.555.541 "

No obstante, lo anterior las pruebas no se han allegado, por lo que teniendo en cuenta que en audiencia de inicial del 15 de febrero de 2019, se fijó como fecha la celebración de la audiencia de pruebas para el día 19 de marzo de 2020 a las 3:30 p.M, y en virtud a que no se ha recaudó las documentales mencionada anteriormente, dejar sin efectos la programación relacionada una vez se aporten las documentales se fijará fecha y hora para continuar la audiencia de pruebas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ

Juez

JARE

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA
Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 5 de marzo de 2020 a las 8:00 a.m

Secretario



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., cuatro (4) de marzo de dos mil veinte (2020)

JUEZ : ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Medio de Control : **Reparación Directa**
Ref. Proceso : 110013336037 **2015 00913 00**
Demandante : Darío Villamizar Herrera
Demandado : Fiduciaria la Previsora S.A, como vocera del PAP
Administrativo de seguridad DAS y su Fondo
Rotatorio y otro
Asunto : Rechaza llamamiento de garantía que hizo la
Fiduciaria la Previsora S.A, como vocera del PAP
Administrativo de seguridad DAS y su Fondo
Rotatorio y Agencia Nacional de Defensa Jurídica del
Estadoy

1. De la inadmisión del llamamiento en garantía

Mediante auto de 5 de febrero de 2020, notificado por estado el 6 del mismo mes y año, este despacho inadmitió la demanda para que se subsanara lo siguiente:

(...)

El apoderado de las entidades demandadas señala que en el caso en particular, es procedente efectuar el llamamiento en garantía de " las personas naturales como los ex Directores del DAS; y a los ex funcionarios del DAS en especial a HUGO DANÉY ORTIZ GARCÍA, JAQUELINE SANDOVAL SALAZAR, MARTHA INES LEAL LLLANO, JOSE ALEXANDER VELASQUEZ SANCHES JORGE ARMANDO RUBIA NO JIMENEZ Y ENRIQUE ALBERTO ARIZA ARIAS"

Así las cosas, se reauiere a la apoderada de las entidades demandadas para que precisen a que ex directores del DAS hace referencia y a su vez, indiquen su domicilio o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, al igual que de los demás posibles llamados en garantía HUGO DANÉY ORTIZ GARCIA, JAQUELINE SANDOVAL SALAZAR, MARTHA INES LEAL LLLANO, JOSE ALEXANDER VELASQUEZ SANCHES JORGE ARMANDO RUBIANO JIMENEZ Y ENRIQUE ALBERTO ARIZA ARIAS.

Por otro lado, deberá acreditarse la relación legal y reglamentaria de los llamados en garantía con la entidad demandada DAS, para la fecha en que se causó el daño al demandante del presente proceso, esto es, acta de nombramiento y posesión y funciones atribuidas en los cargos públicos

• desempeñados.

También deberá allegarse prueba sumaria de su responsabilidad al haber actuado con dolo o culpa grave de los posibles llamados en garantía, esto es, sentencias disciplinarias o penales."

3.- De la subsanación

En cuanto a la subsanación de la demanda, la Ley 1437 de 2011 Artículo 170 reza:

*"Inadmisión de la demanda. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la Ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante **corrija en el plazo de diez (10) días...**"(Negrillas del despacho). Si no lo hiciera se rechazara la demanda.*

Considerando lo anterior, el apoderado tenía plazo de subsanar la demanda hasta el 20 de febrero de 2020 y sin que a la presente fecha no se halla subsanado dicho requerimiento.

Por lo tanto el despacho encuentra que no subsanó los defectos encontrados en auto del 5 de febrero de 2020.

El despacho dará aplicación a lo establecido en el artículo 169 del CPACA que establece:

"RECHAZO DE LA DEMANDA. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida". (Subrayado del despacho)

Al tenor de lo indicado anteriormente y como quiera que no se subsanó el llamamiento de garantía, el Juzgado Treinta y Siete Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE

1. RECHAZAR el llamamiento de garantía que hace la Fiduciaria la Previsora S.A, como vocera del PAP Administrativo de seguridad DAS y su Fondo Rotatorio y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por no haber subsanado los defectos evidenciados en auto inadmisorio del pasado 5 de febrero de 2020.

2. FIJAR como fecha para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A. para el **21 de julio de 2020 a las 9:30 am**, informando así mismo a las partes que es obligatoria la asistencia de los apoderados; también podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.

La inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia salvo su aplazamiento por decisión del Juez. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa, se le impondrá una multa de dos (2) S.M.L.M.V.

3. Por secretaría dese cumplimiento al numeral 3º del auto de 5 de febrero de 2020.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
JUEZ

JARE

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 5 de marzo de 2020 a las 8:00 a.m.

Secretario



**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., cuatro (04) de marzo de dos mil veinte (2019)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ.**
Medio de Control : **Reparación Directa**
Ref. Proceso : **11001333637 2016-00218-00**
Demandante : Jimmy Fonseca García y Otros
Demandado : Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario-INPEC
:
Asunto : Oficiar, Requiere Apoderado; Da por cumplida carga procesal impuesta.

1. En auto del 27 de noviembre de 2019, se reiteraron las siguientes pruebas:

1.1 Oficios:

Parte actora

Oficio 019-1146 dirigido al Director del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario-INPEC.

A la fecha, no se ha allegado respuesta, **por secretaría oficiese** al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario-INPEC, para que dentro de los 10 días siguientes a la recepción de oficio, rinda descargos por no ad respuesta al oficio No. 019-1431 por medio del cual se solicitó: *dé respuesta al numeral b y c del oficio No. 019-1146, en el que solicitó "b. Copia de todos los informes que se generaron y presentaron con ocasión de los hechos ocurridos el día 08 de febrero de 2015 donde resultó lesionado el señor JIMMY FONSECA GARCÍA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80144575 de Bogotá, al interior de Cárcel de mediana seguridad el Conduy de Florencia (Caquetá)."*

"c. Informe en el que indique porque no se había corregido o reparado la fuga de agua generada por la rotura de un tubo de agua al interior de la celda ocupada por el señor JIMMY FONSECA GARCÍA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80144575 de Bogotá, para el día 08 de febrero de 2015". So pena de imponerle sanción hasta de 10 SMLMV conforme al artículo 59 y 60 de la Ley 270 de 1996 en concordancia con artículo 44 numeral 3 y el artículo 78 numeral 8 del CGP. **Anéxese copia del oficio radicado No. 019-1146 y 019-1431.**

Conforme al numeral 8 del art. 78 del C.G.P, el apoderado de la parte DEMANDANTE, deberá retirar y acreditar el diligenciamiento del oficio ante este despacho dentro de los 5 días siguientes a su elaboración por parte de la secretaría del Despacho, de conformidad con el registro de elaboración del oficio en el sistema siglo XXI.

Dictamen pericial:

1.2 Oficio No. 019-1148 dirigido a la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Neiva-Huila.

El día 26 de febrero de 2020, la apoderada de la parte actora, allegó memorial informando al Despacho y adjuntando la solicitud realizada a la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Huila, para que fije nueva fecha para valoración médica. (fls 309 a 311 cuaderno principal)

Visto lo anterior, se requiere a la apoderada de la parte actora, para que este informando todo lo pertinente para obtener el dictamen pericial decretado.

1.3 En mencionado auto, se requirió al apoderado de la parte actora, para que acreditara diligenciamiento de las citaciones de los testigos los señores Diva Vargas de Rivera, Rubiela Zúñiga Llanos, Carlos Andrés Naranjo, José Omar Naranjo Avilés.

El día 06 de diciembre de 2019, acreditó el diligenciamiento de las citaciones visible a folios 3604 a 308 cuaderno principal.

Visto lo anterior, se da por cumplida la carga procesal impuesta a la apoderada de la parte actora, en relación con el diligenciamiento de las citaciones.

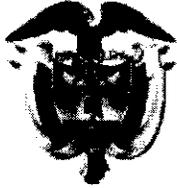
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ

Juez

SMCR

<p>JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA</p> <p>Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 05 de marzo de 2020 a las 8:00 a.m</p> <p>_____ Secretario</p>



**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., cuatro (04) de marzo de dos mil veinte (2020)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ.**
Medio de Control : **Reparación Directa**
Ref. Proceso : **11001333637 2016-00251-00**

Demandante : Charlie Cifuentes Pérez y otro
Demandado : Nación- Fiscalía General de la Nación y otro
Asunto : Por secretaria líbrese citaciones; Oficiar.

1. El día 24 de enero de 2020, se allegó respuesta al oficio No. 018-1127, informando que los funcionarios Libardo Augusto Ocampo Abril, Luz Cristina Solarte Peña, Rodrigo Narvárez Mafla, laboran actualmente en la Fiscalía General de la Nación y remiten direcciones de notificación de los mismos. (fls 6 a 9 cuaderno respuesta a oficios)

En consecuencia, **por secretaría** líbrese citación a los testigos Libardo Augusto Ocampo Abril, Luz Cristina Solarte Peña, Rodrigo Narvárez Mafla, indicando la fecha y hora de celebración de la celebración de la audiencia de pruebas, y recepción de los testimonios, que se llevará a cabo el día 20 de agosto de 2019 a las 2:30 P.M.

Conforme al numeral 8 del art. 78 del C.G.P, el apoderado de la parte DEMANDADANTE, deberá retirar las citaciones, quien deberá acreditar ante el despacho su diligenciamiento y se le concede un término de 5 días siguientes a su elaboración por parte de la secretaría del Despacho, de conformidad con el registro de elaboración del oficio en el sistema siglo XXI.

2. En auto del 10 de julio de 2019, se ordenó oficiar al Instituto de medicina legal y Ciencias Forenses- Grupo de Psiquiatría y Psicología Forense, para lo cual se libró el oficio No. 019-0865.

A la fecha no se ha allegado respuesta, **por secretaría** ofíciase al Instituto de Medicina legal y Ciencias Forenses- Grupo de Psiquiatría y Psicología Forense, para que dentro de los diez días siguientes a la recepción del oficio rinda descargos por no dar respuesta al oficio No. 019-0865, por medio del cual se solicitó: *"especificando que el motivo de valoración forense es la establecida en el literal B Pericias Psiquiátricas o Psicológicas Forenses, numeral 4 pericia psiquiátrica o psicológica forense sobre daño psíquico, con fines de indemnización, conciliación o reparación, así mismo que se designe perito en psicología o psiquiatría y rinda dictamen pericial sobre la afectación psicológica de los aquí demandantes"*, so pena de imponerle sanción hasta de 10 SMLMV conforme al artículo 59 y 60 de la Ley

270 de 1996 en concordancia con el numeral 3 del artículo 44 del CGP.
Anexarse copia del expediente completo.

Conforme al numeral 8 del artículo 78 del CGP, el trámite del oficio está a cargo del apoderado de la parte demandante, quien deberá retirarlo y acreditar el diligenciamiento del oficio ante este despacho dentro de los 5 días siguientes a su elaboración por parte de la secretaría del Despacho, de conformidad con el registro de elaboración del oficio en el sistema siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE,

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ

Juez

SMCR

<p>JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA</p> <p>Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 05 de marzo de 2020 a las 8:00 a.m</p> <p>_____ Secretario</p>



**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., cuatro (04) de marzo de dos mil veinte (2020)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ.**
Medio de Control : **Reparación Directa**
Ref. Proceso : **11001333637 2016-00272-00**
Demandante : Alfonso Segundo Mengual
Demandado : Instituto Penitenciario y Carcelario y otros
Asunto : oficiar;

1. En auto del 25 de septiembre de 2019, se ordenó reiterar los oficios Nos. 018-433, 018-978, 019-1072 y 0497 dirigidos al Instituto Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Riohacha, para lo cual se libró el oficio No. 019-1073.

El cual fue retirado y acreditado el diligenciamiento por parte del apoderado de la parte actora (fls 27 a 229 cuaderno principal)

2. A la fecha no se ha allegado respuesta, el Despacho observa que se han efectuado varios requerimientos a la entidad el Instituto Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Riohacha, sin obtener respuesta alguna, en consecuencia, **por secretaría** ofíciase al Director del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario-INPEC, en la ciudad de Bogotá, para que dentro de los 10 días siguientes a la recepción del oficio, gestione, adelante todos los trámites para obtener la siguiente prueba que fue decretada y dirigida al Instituto Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Riohacha, la cual no ha sido posible obtener al respuesta, así mismo que adelante e inicie todos los trámites correspondientes a la compulsa de copias, por la omisión de no dar respuesta a al oficio No. 018-433, reiterado con los oficios Nos. 018-978, 019-1072 y 0497, por medio del cual se solicitó: *"que se remitan con destino a este proceso copia de la cartilla biográfica de ALFONSO SEGUNDO MENGUAL DELUQUE, con c.c. 84.033.774, y además para que certifique:*

- *Descripción de las instalaciones físicas con que cuenta el establecimiento carcelario con indicación de número de pabellones o patios, con sus respectivas dimensiones, celdas y alojamientos con sus respectivas dimensiones, espacios deportivos con sus respectivas dimensiones, número y ubicación de duchas, lavamanos, orinales, sanitarios, lavaderos y tanques de agua.*
- *Capacidad de internos con que contaba el establecimiento carcelario en su conjunto y por cada patio o pabellón para los años 2012 y 2013.*
- *Número de internos reclusos en el centro penitenciario para cada mes de los años 2012 y 2013 en su conjunto y por pabellón, alojamiento o celda.*
- *Con qué suministro de agua potable contaba el establecimiento carcelario para los años 2012 y 2013.*
- *Frecuencia con que se prestaba el suministro de agua para los internos para los años 2012 y 2013.*

- *Cantidad de agua potable para el consumo de los internos que se suministraba diariamente de forma gratuita durante los años 2012 y 2013. Si no se le suministraba, indicar de dónde provenía el agua que bebían los reclusos.*
- *Actividades laborales, recreativas, o educativas, y en general actividades de resocialización que desarrollaban los internos para los años 2012 y 2013.*
- *En qué pabellones, patios, alojamientos y celdas estuvo recluido el condenado ALFONSO SEGUNDO MENGUAL DELUQUE mientras fue interno en ese Centro de Reclusión.*
- *Actividades laborales, recreativas o educativas, y en general actividades de resocialización que desarrolló el recluido ALFONSO SEGUNDO MENGUAL DELUQUE, mientras estaba internado en ese centro de reclusión. En caso de no haber realizado ninguna durante algún período, indicar cuál fue la razón para ello, so pena de imponerle sanción hasta de 10 SMLMV conforme al artículo 59 y 60 de la Ley 270 de 1996 en concordancia con el numeral 3 del artículo 44 del CGP. **Anéxese copia de los oficios Nos. 018-433, 018-978, 019-1072, 1073, con constancias de envío.***

Conforme al numeral 8 del artículo 78 del CGP, el trámite del oficio está a cargo del apoderado de la parte demandante, quien deberá retirarlo y acreditar el diligenciamiento del oficio ante este despacho dentro de los 5 días siguientes a su elaboración por parte de la secretaría del Despacho, de conformidad con el registro de elaboración del oficio en el sistema siglo XXI.

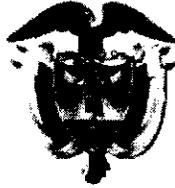
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ

Juez

SMCR

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 05 de marzo de 2020 a las 8:00 a.m. <hr/> Secretario



**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., cuatro (04) de marzo de dos mil veinte (2020)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control : **Reparación Directa**
Ref. Proceso : **11001333637 2016-00343 -00**
Demandante : Lilia Esther Pinzón Palacio y otros
Demandado : Nación- Ministerio de Defensa- Policía Nacional.
:
Asunto : Requiere apoderado; Concede término;

1. Mediante auto del 13 de noviembre de 2019, se requirió al apoderado de la parte actora, para que dentro de los diez siguientes a la notificación de la providencia, allegara documento de la conformación de la Unión Temporal Protección 33 y sus respectivas direcciones de notificaciones para efectuar la notificación personal respectiva.

El tiempo concedido feneció el día 03 de diciembre de 2019¹, sin que el apoderado cumpliera con la carga procesal impuesta, visto lo anterior, se requiere al apoderado de la parte actora, para que dentro de los 15 días siguientes a la notificación de la providencia, cumpla con el requerimiento efectuado en auto del 13 de noviembre de 2019, so pena de decretar el desistimiento tácito de la demanda frente a la demandada la Unión Temporal Protección 33, de conformidad con el artículo 178 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

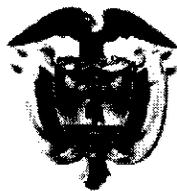
ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

SMCR

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA
Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 05 de marzo de 2020 a las 8:00 a.m

Secretario

¹ Cesación de actividades: paro judicial los días 21, 22 y 27 de noviembre de 2019



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD - CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., cuatro (04) de marzo de dos mil veinte (2020)

Juez : ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Medio de control : **Reparación Directa**
Ref. Proceso : 110013336037 **2016 00350 00**
Demandante : Blanca Nubia Gómez Romero
Demandado : Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y otros.
Asunto : Ordena emplazar a la demandada Martha Lucia Trujillo

1. Mediante auto del 29 de enero de 2020, se puso en conocimiento el informe de notificación de la Oficina de Apoyo, y se requirió al apoderado de la parte demandante , para que allegara nueva dirección de notificaciones de la demandada Martha Lucia Trujillo (fls 117 cuaderno principal)

2. El apoderado de la parte actora, el día 07 de febrero de 2020, cumple con el requerimiento, informa que no cuenta con dato alguno para efectos de la notificación de la demandada Martha Lucia Trujillo (fl 118 cuaderno principal)

En consecuencia, este despacho procede a ordenar el emplazamiento de la demandada Martha Lucia Trujillo, teniendo en cuenta que los artículos 293 y 108 del Código General del Proceso establecen:

"ARTÍCULO 293. EMPLAZAMIENTO PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL. Cuando el demandante o el interesado en una notificación personal manifieste que ignora el lugar donde puede ser citado el demandado o quien deba ser notificado personalmente, se procederá al emplazamiento en la forma prevista en este código" (...)

"Artículo 108. Emplazamiento. Cuando se ordene el emplazamiento a personas determinadas o indeterminadas, se procederá mediante la inclusión del nombre del sujeto emplazado, las partes, la clase del proceso y el juzgado que lo requiere, en un listado que se publicará por una sola vez en un medio escrito de amplia circulación nacional o local, o en cualquier otro medio masivo de comunicación, a criterio del juez, para lo cual indicará al menos dos (2) medios de comunicación.

Ordenado el emplazamiento, la parte interesada dispondrá su publicación a través de uno de los medios expresamente señalados por el juez.

Si el juez ordena la publicación en un medio escrito esta se hará el domingo; en los demás casos, podrá hacerse cualquier día entre las seis (6) de la mañana y las once (11) de la noche.

El interesado allegará al proceso copia informal de la página respectiva donde se hubiere publicado el listado y si la publicación se hubiere realizado en un medio diferente del escrito, allegará constancia sobre su emisión o transmisión, suscrita por el administrador o funcionario.

Efectuada la publicación de que tratan los incisos anteriores, la parte interesada remitirá una comunicación al Registro Nacional de Personas Emplazadas incluyendo el nombre del sujeto emplazado, su número de identificación, si se conoce, las partes del proceso, su naturaleza y el juzgado que lo requiere.

El Registro Nacional de Personas Emplazadas publicará la información remitida y el emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información de dicho registro.

Surtido el emplazamiento se procederá a la designación de curador ad litem, si a ello hubiere lugar.

Parágrafo primero.

El Consejo Superior de la Judicatura llevará el Registro Nacional de Personas Emplazadas y determinará la forma de darle publicidad. El Consejo Superior de la Judicatura garantizará el acceso al Registro Nacional de Personas Emplazadas a través de Internet y establecerá una base de datos que deberá permitir la consulta de la información del registro, por lo menos, durante un (1) año contado a partir de la publicación del emplazamiento.

El Consejo Superior de la Judicatura podrá disponer que este registro se publique de manera unificada con el Registro Nacional de Apertura de Procesos de Pertenencia, el Registro Nacional de Apertura de Procesos de Sucesión y las demás bases de datos que por ley o reglamento le corresponda administrar.

Parágrafo segundo.

La publicación debe comprender la permanencia del contenido del emplazamiento en la página web del respectivo medio de comunicación, durante el término del emplazamiento."

En virtud de lo anterior,

RESUELVE

1. EMPLAZAR de acuerdo al artículo 108 y 293 del Código General del Proceso a la señora Martha Lucia Trujillo para que comparezca dentro del término de quince (15) días siguientes a la publicación del aviso, para que se notifiquen personalmente de la admisión de la demanda, con auto de fecha 24 de mayo de 2017 y auto de corrección de admisión de demanda de fecha 08 de junio de 2017 (fl. 31 a 32 y 37 cuad. ppal.) dentro de la acción de reparación directa interpuesta por Blanca Nubia Gómez Romero y otros en contra de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y otros, con número de radicación 110013336037 2016 00350 00, so pena de designarles curador ad litem, con quien se surtirá la notificación.

2. Advertir a la parte demandante, que estará a su cargo la publicación, para tal efecto se señala como medios de comunicación el Diario El Tiempo, la República, El Nuevo Siglo y El Espectador, las emisoras de la Cadena RCN o de la cadena CARACOL (artículo 293 del C.G.P).

En el evento de que decida hacer el emplazamiento por medio escrito éste se hará el día domingo y en los demás casos (otro medio masivo de comunicación no escrito) podrá hacerse cualquier día entre las seis de la mañana (6:00 a.m.) y once de la noche (11:00 p.m).

La parte interesada deberá elaborar, tramitar y acreditar la publicación del emplazamiento y allegarlo a este despacho judicial.

Una vez efectuado el emplazamiento, el expediente deberá ingresar al Despacho, para proveer de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 05 de marzo de 2020 a las 8:00 a.m.

Secretario



**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., cuatro (04) de marzo de dos mil veinte (2020)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ.**
Medio de Control : **Reparación Directa**
Ref. Proceso : **11001333637 2016-00424-00**
Demandante : Ricardo Tabaco Pidiache y otros
Demandado : Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional
:
Asunto : **Pone en conocimiento respuesta a oficios; Decreta desistimiento de prueba; acepta renuncia.**

1. En audiencia de pruebas del 05 de septiembre de 2019, se reiteraron las siguientes pruebas:

Parte demandante

Oficio 018-1230 dirigido al Comandante de Batallón de Combate Terrestre No. 110 Brigada Móvil No.17.

El 21 de octubre de 2019, se allegó respuesta, anexando copia de la orden de operaciones No. 0012 "DAMEN" (fls 1 a 12 cuaderno reservado)

Póngase en conocimiento de las partes la respuesta anteriormente descrita.

Parte demandada

Oficio 018-1232 dirigido a la Unidad Brigada Móvil No. 17 Batallón de Combate Terrestre No. 110.

En audiencia de pruebas del 05 de septiembre de 2019, se le concedieron 15 días al apoderado de la parte demandada, para que en un plazo de 15 días siguientes a la audiencia, realizará todo el trámite correspondiente al oficio.

El plazo señalado feneció el día 27 de septiembre de 2019¹, sin que el apoderado cumpliera con la carga procesal impuesta.

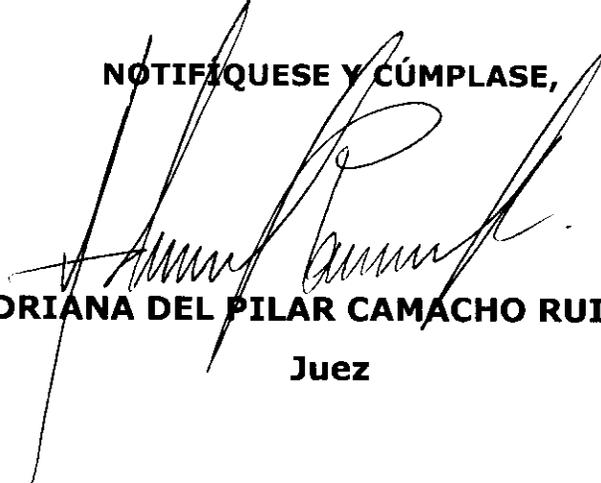
Visto lo anterior, se decreta el desistimiento tácito de la prueba decretada a través de oficio No. 018-1232.

¹ Cesación de actividades: paro judicial el 12 de septiembre de 2019

3. El 27 de enero de 2020, el abogado Camilo Andrés Muñoz Bolaños, allegó renuncia de poder como apoderado del Ejército Nacional.

Visto lo anterior, se acepta la renuncia presentada por el abogado Camilo Andrés Muñoz Bolaños, como apoderado del Ejército Nacional, por cumplir los requisitos del artículo 76 del C.G.P.

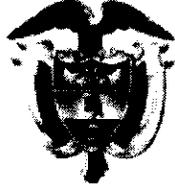
NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,


ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ

Juez

SMCR

<p>JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA</p> <p>Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 05 de marzo de 2020 a las 8:00 a.m</p> <p>_____ Secretario</p>



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
- SECCIÓN TERCERA -**

Bogotá D.C., cuatro (4) de marzo de dos mil veinte (2020)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control : **Ejecutivo**
Ref. Proceso : **11001-33-36-037-2017-00122-00**
Demandante : **Unión Temporal MAVIG - DEPROCON**
Demandado : **Distrito Capital – Secretaría de Educación Distrital**
Asunto : **Ordena desglose y pago de las expensas.**

Respecto a la petición presentada por el apoderado de la parte demandante el día 5 de febrero de 2020 (fs. 78 cuaderno apelación auto), frente al desglose de las copias auténticas de la constancia de ejecutoria de la sentencia T-511 de 2011, certificado de ejecutoria del laudo arbitral de 16 de febrero de 2009, auto de A-097 de 2013, primera copia del auto laudo arbitral de 16 de febrero de 2009 y la Resolución 2130 de 25 de noviembre de 2015, el despacho **ordena el desglose de los mismos**, recordando al apoderado que previo a ello debe dejar copia o reproducción de cada uno de los folios en el expediente y allegar el comprobante de pago por el valor de las expensas como lo ordena el artículo 116 del CGP y el numeral 6 del acuerdo PSAA 16 – 10458 del 12 de febrero de 2016.

Por otro lado se le reconoce personería jurídica al abogado Jorge Enrique Santos Rodríguez, identificado con cédula No. 80.088.885 y TP 139.744, para que actúe en nombre y representación de la parte demandante en los términos del poder que obra a folio 1 del cuaderno apelación auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

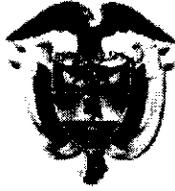
JARE

Exp. 2017-00122-00

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 5 de marzo de 2020 a las 8:00 a.m.

Secretario



**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., cuatro (04) de marzo de dos mil veinte (2020)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ.**
Medio de Control : **Repetición**
Ref. Proceso : 11001333637 **2017-00247 -00**
Demandante : Nación – Ministerio de Defensa Nacional
Demandado : José León Molina Ospina y otros
Asunto : Releva curador Ad Litem; oficiar; Designa curador Ad Litem a Ali Antonio Mejía Duarte.

Mediante auto del 05 de febrero de 2020, se procedió a designar a Curador Ad – Litem de los señores José Alberto Medina Orrego y José Leonel Molina Ospina, para lo cual se ordenó comunicar al señor Anselmo Ramírez Gaitán, de su designación y forzosa aceptación. (f. 152 cuaderno principal)

Al respecto, la secretaría del Juzgado libró el correspondiente telegrama el cual fue remitido el 10 de febrero de 2020 (fls. 153 del cuaderno principal).

Pese a lo anterior el señor Anselmo Ramírez Gaitán, hasta la fecha no ha manifestado aceptar el nombramiento, así como tampoco han allegado justa causa para rehusar el mismo, motivo por el cual se les relevará de su cargo y se dispondrá la designación de Curador Ad Litem.

Conforme a lo anterior, este despacho

RESUELVE

1. Releva de la designación como Curador Ad Litem al señor Anselmo Ramírez Gaitán.

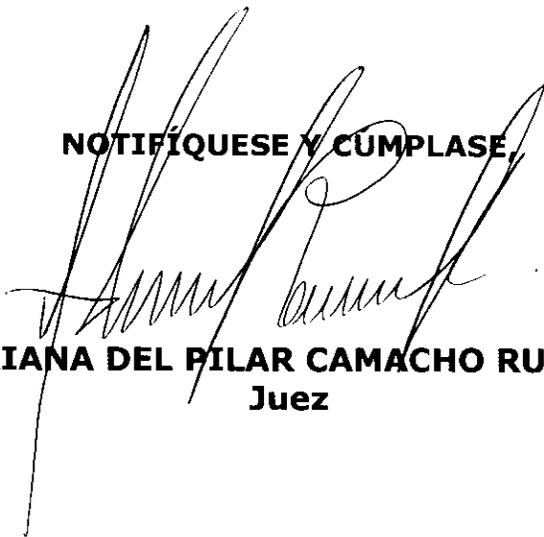
2. Por secretaría oficiar al Consejo Superior de la Judicatura, con el fin de compulsar copias al abogado Anselmo Ramírez Gaitán identificado con C.C 19.446.367 y Tarjeta Profesional N° 170.126, por no aceptar su nombramiento, ni allegar justa causa para rehusar el mismo.

3. Designar como Curador Ad – Litem de los demandados, los señores José Alberto Medina Orrego y José Leonel Molina Ospina a Ali Antonio Mejía Duarte identificado con C.C 91.530.844 y Tarjeta Profesional N° 263.916, con domicilio en la Dirección carrera 6 No. 11-54 oficina 516-Bogotá y Correo electrónico alimejia84@hotmail.com.

4. Por Secretaría COMUNÍQUESE su designación y forzosa aceptación, so pena de además de su carga procesal de notificarse personalmente en la Secretaría de este Despacho del auto admisorio de la demanda.

Igualmente se les comunicará que si en el término de cinco (5) días contados a partir de la comunicación de su designación, no se ha notificado, se procederá a su reemplazo, so pena de compulsar copias al Consejo Superior de la Judicatura conforme al artículo 30 y 31 del CPACA.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,



ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

SMCR

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA
Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 05 de marzo de 2020 a las 8:00 a.m

Secretario



**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., cuatro (4) de marzo de dos mil veinte (2020)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ.**
Medio de Control : **Reparación directa**
Ref. Proceso : **11001333637 2017 0028600**
Demandante : Mario Ballesteros Mejía
Demandado : Nación – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y otro
Asunto : Pone en conocimiento y dar por cumplida carga

1. En cumplimiento de lo dispuesto en audiencia inicial de 23 de enero de 2020 (fs. 133 a 136 cuaderno principal), se libró el siguiente:

1.1. Oficio No.020-032 dirigido al Juzgado 33 Penal del Circuito de Bogotá con Función de Conocimiento

En respuesta, el Centro de Servicios Judicial del Sistema Penal Acusatorio, allegó mediante oficio de fecha 12 de febrero de 2020 (cuaderno No. 3) copia íntegra del expediente No. 110016000049201011477 y NI 189412.

En consecuencia póngase en conocimiento de las partes la respuesta anteriormente descrita.

2. Teniendo en cuenta que obra la prueba decretada y que se fijó como fecha para realizar la audiencia de pruebas el día **3 de septiembre de 2020 a las 2:30 PM**, en virtud del principio de celeridad se reagendará la audiencia para una fecha más próxima a la señalada.

En consecuencia, se reprograma la audiencia de la referencia para el día 19 de marzo de 2020 a las 9:00am.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA
Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 5 de marzo de 2020 a las 8:00 a.m

Secretario



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., cuatro (4) de marzo de dos mil veinte (2020)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control : **Reparación Directa**
Ref. Proceso : 11001-33-36-037-**2017-00350-00**
Demandante : Luz Sandra Penagos Penagos
Demandado : Fiscalía General de la Nación y otro
Asunto : Fija Fecha audiencia inicial; reconoce personería jurídica

1. Mediante apoderado la señora Luz Sandra Penagos Penagos y otros, interpusieron acción contenciosa administrativa por el medio de control de Reparación Directa contra la Fiscalía General de la Nación y otro, el 15 de diciembre de 2017 (folios 1 a 16 del cuaderno principal).

2. Mediante providencia de 7 de febrero 2018, se inadmitió la acción para que fueran subsanados los defectos encontrados y se reconoció personería jurídica (folios 17 a 19 del cuaderno principal).

3. El apoderado de la parte actora, el 13 de febrero de 2018, interpuso recurso de reposición con relación a la providencia del 7 de febrero de 2018 (folios 20 a 29 del cuaderno principal).

4. El 27 de febrero de 2018 se dejó constancia en fijación en lista del recurso de reposición por tres (3) días como consta en folio 30 del cuaderno principal.

5. En proveído del 20 de junio de 2018, se repuso auto del 7 febrero de 2018 y se admitió la demanda, por medio de control de reparación directa presentada por:

1. Luz Sandra Penagos Penagos
2. Johanna Esthefanny Upegui Penagos
3. Daniel Pacheco Penagos

En contra de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y la Fiscalía General de la Nación. (fls. 31 y 32 cuad. Ppal)

6. El 19 de julio de 2018, el apoderado de la parte actora, allegó radicación de traslados de la demanda y el pago correspondiente a gastos del proceso (fls 36 a 39 cuaderno principal)

7. El auto admisorio de la demanda se notificó mediante correo electrónico al Ministerio Público, a la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y la Fiscalía General de la Nación y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado el 17 de agosto de 2018 (folios 40 a 45 del cuaderno principal).

8. Teniendo en cuenta que la notificación a las partes fue el 17 de agosto de 2018, los veinticinco (25) días de traslado común de que trata el art. 199 del

CPACA vencieron 24 de septiembre de 2018, el traslado de treinta (30) días de que trata el artículo 172 del CPACA culminó el 7 de noviembre de 2018.

9. El 6 de noviembre de 2018, a través de apoderado judicial la Fiscalía General de la Nación allegó contentación de la demanda, presentó excepciones y allegó poder debidamente conferido (fls. 46 a 64 cuad. Ppal)

10. Por Secretaría se corrió traslado de las excepciones presentadas por el término de 3 días contados a partir del 19 de noviembre de 2018 como consta a folio 65 del cuaderno principal.

11. Mediante auto del 12 de diciembre de 2018 se fijó fecha para audiencia inicial y ser reconoció personería jurídica (fls. 66 y 67 cuad. Ppla)

12. En 2 octubre de 2018, la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial contestó la demanda, presentó excepciones, solicitó pruebas y allegó poder debidamente conferido, en tiempo (fls. 68 a 79 cuad. Ppal)

13. El 5 de febrero de 2020, se dejó sin efecto la fecha fijada para audiencia inicial, se tuvo por contestada la demanda, se reconoció personería y ordenó a la Secretaría del despacho correr traslado de excepciones previas (fl. 80 cuad. Ppal)

14. Por Secretaría se corrió traslado de las excepciones presentadas por el término de 3 días contados a partir del 12 de febrero de 2020 como consta a folio 81 del cuaderno principal.

RÉSUELVE

1. FIJAR como fecha para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A. **para el 21 de abril de 2020 a las 9:30 am**, informando así mismo a las partes que es obligatoria la asistencia de los apoderados; también podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.

La inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia salvo su aplazamiento por decisión del Juez. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa, se le impondrá una multa de dos (2) S.M.L.M.V.

2. REQUERIR a la parte demandada para que presenten el caso al Comité de Conciliación de la entidad antes de la celebración de la audiencia inicial, para que en caso de ser procedente presente fórmula de arreglo o en caso contrario informe las razones por las cuales no se propone.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

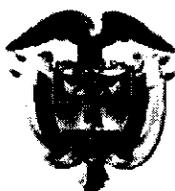
JARE

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior hoy 5 de marzo de 2020 a las 8:00 a.m.

Secretario



**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., cuatro (04) de marzo de dos mil veinte (2020)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ.**
Medio de Control : **Reparación Directa**
Ref. Proceso : **11001333637 2018-00027-00**
Demandante : Juan Sebastián Cano Corba
Demandado : Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional
Asunto : Acepta desistimiento de las pretensiones de la demanda

1. En auto del 19 de febrero de 2020, se corrió traslado a la parte demandada de la solicitud del demandante de no ser condenado en costas por el desistimiento de la demanda (112 cuaderno principal)
2. El día 26 de febrero de 2019, la apoderada de la parte demandada, allegó memorial, manifestando que coadyuva la solicitud de desistimiento de las pretensiones, y que no presenta ninguna oposición respecto a la no condena en costas (fl 113 cuaderno principal)

CONSIDERACIONES

En virtud de que la Ley 1437 de 2011, únicamente contempla la figura del desistimiento tácito, por el principio de integración que consagra el artículo 306 del CPACA, deberá darse aplicación a los artículos 314 y 315 del C.G.P, a efectos de resolver la solicitud del desistimiento de pretensiones de la demanda.

El artículo 314 del C.G.P, sobre el particular, establece:

(...)“El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

En los procesos de deslinde y amojonamiento, de división de bienes comunes, de disolución o liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales, civiles o comerciales, el desistimiento no producirá efectos sin la anuencia de la parte demandada, cuando esta no se opuso a la demanda, y no impedirá que se promueva posteriormente el mismo proceso.

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo

perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.

El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvencción, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.

Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo."

A su vez el artículo 315 ibídem, enlista los sujetos que no pueden desistir de las pretensiones, en el caso en particular el demandante Juan Sebastián cano Cobra, allegó memorial con presentación personal indicando el desistimiento de las pretensiones, así mismo rarificando la facultad de desistir al apoderado Héctor Eduardo Barrios Hernández.

Visto lo anterior, el Despacho observa que la solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda, cumple con los requisitos formales establecidos en los artículos 314 y 315 del C.G.P, a saber i) oportunidad, porque aún no se ha dictado sentencia y ii) la manifestación la hace la parte interesada y su apoderado con facultad expresa de hacerla.

De las costas procesales

Del escrito de solicitud de desistimiento de las pretensiones, se corrió traslado en auto del 19 de febrero de 2020, la parte demandada no tiene oposición alguna respecto a la condena en costas.

El artículo 316 del C.G.P, establece:

DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES. Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.

El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

- 1. Cuando las partes así lo convengan.*
- 2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.*
- 3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.*
- 4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas. (Subrayado por el despacho)*

Visto lo anterior, el Despacho se abstendrá en condenar en costas a la parte demandante.

De conformidad con lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

1. **ACEPTAR** el desistimiento de las pretensiones de la demanda, presentada por el demandante y su apoderado, de conformidad con la parte considerativa de esta providencia.
2. **ABSTENERSE** de condenar en costas a la parte demandante, de conformidad con el artículo 316 del C.G.P
3. **DECLARAR** terminado el presente proceso, en consecuencia se ordena devolver la demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose.

En firme esta providencia, archívese el expediente, previas anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ

Juez

SMCR

<p>JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 05 de marzo de 2020 a las 8:00 a.m</p> <p>_____ Secretario</p>
--



**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., cuatro (4) de marzo de dos mil veinte (2020)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ.**
Medio de Control : **Repetición**
Ref. Proceso : **11001333637 2018-00040 -00**
Demandante : Nación – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial
Demandado : Adriana Hernández Aguilar y otro
Asunto : Tiene por cumplido y ordena a la Secretaría registrar el emplazamiento y ordena emplazar a la demandada Ruth Fanny Galvis Edila

1. Revisado el expediente se encuentra que el 26 de febrero de 2020, el apoderado de la parte actora radicó copia de las páginas del Diario "EL NUEVO SIGLO", en el que obra edicto emplazatorio de la señora Adriana Hernández Aguilar, publicado el domingo 2 de febrero de 2020.(fl 88 cuaderno principal)

Visto lo anterior, se da por cumplida la carga procesal impuesta a la apoderada de la parte actora.

Así las cosas y en atención a que se cumplió con la publicación del emplazamiento en un medio escrito de amplia circulación conforme lo establece el artículo 108 del CGP, se ordenará a la **Secretaría del Despacho** a que proceda al registro del presente emplazamiento en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, conforme lo establece el Acuerdo PSAA14-10118 del año 2014.

2. Por otra parte, el apoderado de la entidad demandante informó la devolución hecha por Servicios Postales Nacionales 472, de la citación y del oficio frente a la señora Ruth Fanny Galvis Edila (fl. 82 cont. Cuad. ppal.), para lo cual solicita el emplazamiento de la misma ya que desconoce el dominio de la demandada.

Al respecto, se deberá proceder conforme al artículo 293 del CGP que versa sobre el emplazamiento.

Ordena Emplazar de acuerdo al artículo 108 y 293 del Código General del Proceso a la señora Ruth Fanny Galvis Edila para que comparezca dentro del término de quince (15) días siguientes a la publicación del aviso, para que se notifique personalmente de la admisión de la demanda, y de la aceptación de la reforma de la misma, dentro de la acción de repetición del Nación – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial en contra de Adriana Hernández Aguilar y otro, con número de radicación 110013336037-2018-00040-00, so pena de designarles curador ad litem, con quien se surtirá la notificación.

Se **Advierte** a la parte demandante, que estará a su cargo la publicación, para tal efecto se señala como medios de comunicación el Diario El Tiempo, la República, El Nuevo Siglo y El Espectador, las emisoras de la Cadena RCN o de la cadena CARACOL.

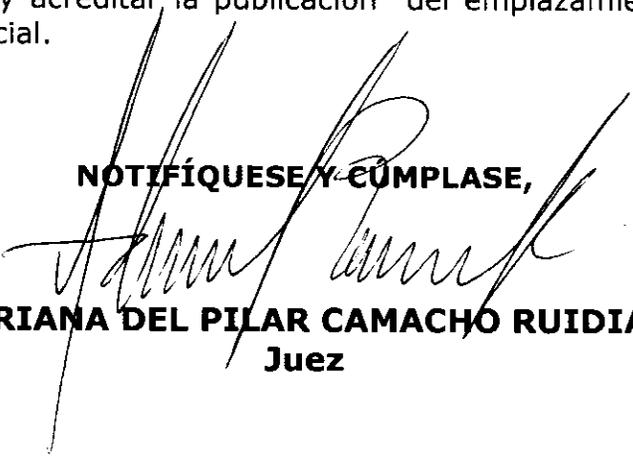
A

En el evento de que decida hacer el emplazamiento por medio escrito éste se hará el día domingo y en los demás casos (otro medio masivo de comunicación no escrito) podrá hacerse cualquier día entre las seis de la mañana (6:00 a.m.) y once de la noche (11:00 p.m).

El apoderado deberá dar cumplimiento al inciso 6 del artículo 108 del CGP referente al registro nacional de personas emplazadas y acreditar el trámite ante este despacho judicial.

La parte interesada (Dirección Ejecutiva de Administración Judicial) deberá elaborar, tramitar y acreditar la publicación del emplazamiento y allegarlo a este despacho judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

JARE

<p>JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 5 de marzo de 2020 a las 8:00 a.m</p> <p>_____ Secretario</p>



**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCION TERCERA-**

Bogotá D. C., cuatro (04) de marzo de dos mil veinte (2020)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control : **Reparación Directa**
Ref. Proceso : **11001333603720180006300**
Demandante : **María Santos Calderón de Cárdenas y otros**
Demandado : **Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional**
Asunto : **Cumplimiento de auto; No da trámite a solicitud del 10 de diciembre de 2019; Ordena Notificar.**

1. El día 10 de diciembre de 2019, la apoderada de la parte demandante allegó memorial solicitando se libre oficio remisorio del traslado de la reforma de la demanda (fls 112 a 123 cuaderno apelación auto)

No obstante lo anterior, el día 16 de diciembre de 2019, la apoderada de la parte demandante allegó memorial indicando que realizó la radicación del traslado de la reforma de la demandada ante el Ejército nacional, como se evidencia a folios 126 a 127 del cuaderno apelación auto.

Visto lo anterior la apoderada da cumplimiento en tiempo con lo requerido en auto del 27 de noviembre de 2019, por lo cual no se le dará trámite al memorial radicado el día 10 de diciembre de 2019.

En consecuencia por **secretaria Notifíquese** personalmente la admisión de la demanda y de la reforma de la demanda al Ministerio de Defensa- Ejército Nacional, dirección aportada por la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ

Juez

SMCR

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 05 de marzo de 2020 a las 8:00 a.m.

Secretario



**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., cuatro (04) de marzo de dos mil veinte (2020)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ.**
Medio de Control : **Reparación Directa**
Ref. Proceso : **11001333637 2018-00091-00**
Demandante : Héctor Rodríguez López
Demandado : Bogotá-Distrito Capital-Secretaría Distrital de movilidad
: de Bogotá-y Consorcio Servicios Integrarles para la
Movilidad-SIM

Asunto : Da por cumplida carga procesal impuesta al apoderado;
Se pone en conocimiento de las partes.

1. En audiencia inicial del 13 de febrero de 2020, se requirió a la apoderada del Consorcio Servicios Integrarles para la Movilidad-SIM, para que dentro de los diez días siguientes a la celebración de la audiencia, allegara el acta de constitución del consorcio que representa.

El día 20 de febrero de 2020, la apoderada del Consorcio Servicios Integrarles para la Movilidad-SIM, allegó copia simple del acta de constitución del consorcio, acta de la cesión contractual y contrato de cesión de posición contractual visible a folios 107 a 123 cuaderno principal.

Visto lo anterior, se da por cumplida carga procesal impuesta a la apoderada de Consorcio Servicios Integrarles para la Movilidad-SIM y se pone en conocimiento de las partes.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ

Juez

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA
Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 05 de marzo de 2020 a las 8:00 a.m

Secretario



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., cuatro (4) de marzo de dos mil veinte (2020)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control : **Reparación Directa**
Ref. Proceso : 11001-33-36-037-**2018-00130-00**
Demandante : Víctor Iván Contreras Laiton y otros
Demandado : Nación- Ministerio de Defensa Policía Nacional y otros
Asunto : Fija Fecha audiencia inicial, reconoce personería.

1. Mediante apoderado el señor Víctor Iván Contreras Laiton y otros, interpusieron acción contenciosa administrativa por el medio de control de Reparación Directa contra la Nación- Ministerio de Defensa Policía Nacional y otros, el 24 de abril de 2018 (folios 1 a 11 del cuaderno principal).

2. Mediante providencia de 5 de septiembre de 2018, se inadmitió la acción para que fueran subsanados los defectos encontrados y se reconoció personería jurídica (folios 12 a 15 del cuaderno principal).

3. El apoderado de la parte actora, el 12 de septiembre de 2018 allegó escrito de subsanación de la demanda en tiempo (folios 16 a 21 del cuaderno principal).

4. En proveído del 14 de noviembre de 2018, se admitió la demanda, por medio de control de reparación directa presentada por:

1. Víctor Iván Contreras Laiton actuando en nombre propio y en representación de los menores hijos 2.- Iván José Contreras Botia, 3.- Marvenso Laiton de Contreras, 4.- José Contreras Balaguera.

En contra de la Nación- Ministerio de Defensa Policía Nacional, Departamento de Cundinamarca y Municipio de Soacha. (fls. 22 y 25 cuad. Ppal)

5. El apoderado de la parte actora allegó escrito solicitando aclaración del auto admisorio como consta en folios 24 a 26 del cuaderno principal.

6. En auto del 29 de noviembre de 2018 se negó la solicitud de aclaración interpuesta por la parte activa del proceso (fls.27 cuad. Ppal)

7. El 18 de enero de 2019, el apoderado de la parte actora, allegó radicación de traslados de la demanda (fls 32 a 37 cuaderno principal)

8. El auto admisorio de la demanda se notificó mediante correo electrónico al Ministerio Público, a la Nación- Ministerio de Defensa Policía Nacional, Departamento de Cundinamarca y Municipio de Soacha y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado el 8 de marzo de 2019 (folios 38 a 42 del cuaderno principal).

9. Teniendo en cuenta que la notificación a las partes fue el 8 de marzo de 2019, los veinticinco (25) días de traslado común de que trata el art. 199 del CPACA

vencieron 23 de abril de 2019, el traslado de treinta (30) días de que trata el artículo 172 del CPACA culminó el 6 de junio de 2019.¹

10. El 20 de marzo de 2019, a través de apoderado judicial el Municipio de Soacha allegó contestación de la demanda, presentó excepciones, solicitó pruebas y allegó poder debidamente conferido (fls. 43 a 83 cuad. Ppal)

11. El 2 de abril de 2019, la Nación- Ministerio de Defensa Policía Nacional contestó la demanda, presentó excepciones, solicitó pruebas y allegó poder debidamente conferido, en tiempo (fls. 84 a 94 cuad. Ppal)

12. El 5 de junio de 2019, el Departamento de Cundinamarca contestó la demanda, presentó excepciones, solicitó pruebas y allegó poder debidamente conferido, en tiempo (fls. 97 a 165 cuad. Ppal)

13. Por Secretaría se corrió traslado de las excepciones presentadas por el término de 3 días contados a partir del 29 de enero de 2020 como consta a folio 166 del cuaderno principal.

14. El 31 de enero de 2020, el apoderado de la parte activa allegó escrito recorriendo el traslado de las excepciones de las partes demandadas. (fls 167 a 177 cuad. Ppal)

RESUELVE

1. FIJAR como fecha para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A. **para el 13 de abril de 2021 a las 11:30 am**, informando así mismo a las partes que es obligatoria la asistencia de los apoderados; también podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.

La inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia salvo su aplazamiento por decisión del Juez. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa, se le impondrá una multa de dos (2) S.M.L.M.V.

2. REQUERIR a la parte demandada para que presenten el caso al Comité de Conciliación de la entidad antes de la celebración de la audiencia inicial, para que en caso de ser procedente presente fórmula de arreglo o en caso contrario informe las razones por las cuales no se propone.

3. RECONOCER personería jurídica a Vanessa Ferreira Navas identificado con CC 1.057.576.553 y TP 258.468 como apoderada del Municipio de Soacha conforme a poder visible en folios 56 a 62 cuad. Ppal

4. RECONOCER personería jurídica a Luis Fernando Rivera Rojas identificado con CC 1.032.364.001 y TP 193.512 como apoderado de la Nación- Ministerio de Defensa Policía Nacional conforme a poder visible en folios 40 a 94 cuad. Ppal

5. RECONOCER personería jurídica a Rafael Eduardo Rubio Cardozo identificado con CC 79.691.861 y TP 111.079 como apoderado del Departamento de Cundinamarca conforme a poder visible en folios 107 a 111 cuad. Ppal

¹ Se deja constancia que el 25 de abril de 2019 hubo paro judicial y no corrieron términos por cese de actividades.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

JARE

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior hoy 5 de marzo de 2020 a las 8:00 a.m.

Secretario



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD - CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., cuatro (4) de marzo de dos mil veinte (2020)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control : **Reparación directa**
Ref. Proceso : 11001 33 36 037 **2018 00258 00**
Demandante : Jerson Smith Murillo Longa y otros
Demandado : Nación- Ministerio de Educación Nacional y otros
Asunto : Reconoce personería; No da trámite a la renuncia.

1 Estando el proceso al despacho se advierte que la parte demandada Nación- Ministerio de Educación Nacional a folios 120 a 122 allegó poder conferido por parte de la representante judicial de la entidad.

2. Así mismo el día la abogada Leidy Gisela Ávila Restrepo, allegó memorial de poder de sustitución al abogado Jhon Edwin Perdomo García (fl 123 cuaderno principal)

En consecuencia se entiende revocado el poder al abogado Luis Eduardo Arellanos y se **reconoce personería jurídica** a la abogada Leidy Gisela Ávila Restrepo identificada con cédula 1.010.216.317 y TP 282.527 como principal y al abogado Jhon Edwin Perdomo García identificado con cédula 1.030.535.485 y TP 261.078 como sustituto, para representar los intereses de la entidad demandada Nación- Ministerio de Educación Nacional, en los términos y para los efectos de los poderes obrante a folios 120 a 123 del cuaderno principal.

3. El día 28 de febrero de 2020, se allegó renuncia de poder presentada por el abogado Luis Eduardo Arellano Jaramillo como apoderado de la parte demandada Nación- Ministerio de Educación Nacional (fls 124 a 125 cuaderno principal)

Visto lo anterior, y debido a lo mencionado anteriormente, que con el nuevo poder se entiende revocado el poder al abogado Luis Eduardo Arellanos, no da trámite a la renuncia presentada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
JUEZ

auto 2

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA
Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 5 de marzo de 2020 a las 8:00 a.m

Secretario

SMCR



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., cuatro (04) de marzo de dos mil veinte (2020)

JUEZ : ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Medio de Control : **Reparación Directa**
Ref. Proceso : 110013336037 **2018 00258 00**
Demandante : Jerson Smith Murillo Longa y otros
Demandado : Nación – Ministerio de Educación Nacional y otros
Asunto : Rechaza llamamiento en garantía que hizo la
Secretaría de Educación Distrital a AXA COLPATRIA
SEGUROS S.A, ACE SEGUROS (HOY CHUBB
SEGUROS COLOMBIA S.A) Y SEGUROS DEL ESTADO
por no subsanar

CONSIDERACIONES

1. De la inadmisión del llamamiento

Mediante auto de 05 de diciembre de 2019, notificado por estado el 06 del mismo mes y año, este despacho inadmitió la demanda para que se subsanara lo siguiente:

(...)

-No fue arrimado el certificado de existencia y representación legal de las llamadas en garantía AXA COPLATRIA SEGUROS SAS, ACE SEGUROS (HOY CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A) Y SEGUROS DEL ESTADO.

Visto lo anterior y como quiera que no se cumplen los presupuestos para el llamamiento en garantía, se inadmite el mismo y se concede el termino de 10 días siguientes a la notificación de la presente providencia, para que el apoderado subsane los defectos encontrados, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 170 del CPACA.

2.- De la subsanación

En cuanto a la subsanación de la demanda, la Ley 1437 de 2011 Artículo 170 reza:

*"Inadmisión de la demanda. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la Ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante **corrija en el plazo de diez (10) días...**"(Negrillas del despacho). Si no lo hiciera se rechazara la demanda.*

Mediante auto del día 05 de diciembre de 2019, notificado por estado el 06 del mismo mes y año, se inadmitió el llamamiento en garantía que hizo la Secretaría de Educación Distrital a AXA COLPATRIA SEGUROS S.A, ACE SEGUROS (HOY CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A) Y SEGUROS DEL ESTADO, con el fin de que el apoderado de la la Secretaría de Educación Distrital, subsanara los defectos evidenciados y trascritos con anterioridad, contando con un término de 10 días para ello, es decir, hasta el 14 de enero de 2020¹, sin embargo, a la fecha no ha

¹ Vacancia judicial del 20 de diciembre de 2019 al 13 de enero de 2020

habido pronunciamiento de subsanación por parte del apoderado, razón por la cual el despacho dará aplicación a lo establecido en el artículo 169 del CPACA:

Ley 1437 de 2011 CPACA artículo 169, establece:

"RECHAZO DE LA DEMANDA. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida". (Subrayado del despacho)

Al tenor de lo indicado anteriormente y como quiera que no se subsanó el llamamiento en garantía, el Juzgado Treinta y Siete Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE

1. PRIMERO.- RECHAZAR el llamamiento en garantía que hizo la Secretaría de Educación Distrital a AXA COLPATRIA SEGUROS S.A, ACE SEGUROS (HOY CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A) Y SEGUROS DEL ESTADO, por no haber subsanado los defectos evidenciados en auto inadmisorio del 05 de diciembre de 2019.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
JUEZ

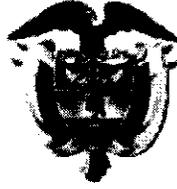
SMC

auto 1

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 05 de marzo de 2020 a las 8:00 a.m.

Secretario



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD -
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., cuatro (4) de marzo de dos mil veinte (2020)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control : **Repetición**
Ref. Proceso : **110013336037 2018 00328 00**
Demandante : **Ministerio de Relaciones Exteriores**
Demandado : **Eryl Patricia García Velandia y otro.**
Asunto : **Tiene por no contestada demanda a favor de Eryl Patricia García Velandia**

Mediante auto de 23 de octubre de 2019 se fijó fecha para la realización de la audiencia inicial, se reconoció personería a Juana María Sánchez Rubio apoderada de Sandra Maritza Giraldo Carmona y se requirió al abogado Wilson Henry Rojas Piñeros quien allegó escrito de contestación de demanda a favor de la demandada Eryl Patricia García Velandia para que aportara poder so pena de tener por no contestada la demanda, sin que a la fecha se hubiese allegado la documental solicitada, por lo que se tendrá por no contestada la demanda de la señora Eryl Patricia García Velandia.

En virtud de lo anterior,

Resuelve:

TENER POR NO CONTESTADA LA DEMANDA a favor de la demandada Eryl Patricia García Velandia, por las razones expuestas en este proveído.

Una vez se encuentre ejecutoriado el presente auto, por secretaría ingrese el expediente al Despacho para audiencia inicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

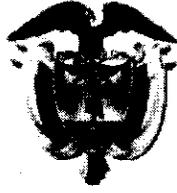
ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ

Juez

VXCP

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA
Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 5 de marzo de 2020 a las 8:00 a.m.

Secretaría



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., cuatro (04) de marzo de dos mil veinte (2020)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control : **Reparación Directa**
Ref. Proceso : 110013336037 **2018 00412 00**
Demandante : Milton Anderson Galeano Castañeda y otros
Demandado : Nación- Fiscalía General de la Nación y la Dirección
Ejecutiva de Administración Judicial-Rama Judicial
Asunto : Fija fecha audiencia inicial; Requiere entidad
demandada; Reconoce personería jurídica y otros.

1. El señor Milton Anderson Galeano Castañeda y otros a través de apoderado judicial, interpusieron acción contenciosa administrativa por el medio de control de Reparación Directa contra de la Nación- Fiscalía General de la Nación y la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial-Rama Judicial, la cual fue presentada el 21 de septiembre de 2018 ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca (folios 1 a 36 del cuaderno principal).

2. El 11 de octubre de 2018, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Tercera Subsección "A", declaró la falta de competencia siendo remitido a los juzgados administrativos con fecha de reparto del 26 de noviembre de 2018. (fls 38 a 42 cuaderno principal)

3. Mediante providencia de 23 de enero de 2019, se inadmitió la acción para que fueran subsanados los defectos encontrados y se reconoció personería jurídica a los abogados Luis Arenas Zarate y Jonathan Moran López (folios 43 a 46 del cuaderno principal).

4. El apoderado de la parte actora, el 04 de febrero de 2019, allegó escrito de subsanación (folios 47 a 61 del cuaderno principal).

5. El 06 de marzo de 2019, se admitió la demanda, por medio de control de reparación directa presentada por:

1. Milton Anderson Galeano Castañeda (Víctima directa), quien a su vez actúa en nombre y representación de su hija 2. Evelyn Saray Galeano Rodríguez.

3. María Doris Rodríguez Ospina (compañera permanente), quien a su vez actúa en nombre y representación de sus hijos 4) Danna Valentina Rodríguez Ospina y 5) Anderson Jhulian Rodríguez Ospina.

6) María Eugenia Castañeda Cárdenas (madre), 7) José Ariel Galeano Jiménez, quien a su vez actúa en nombre y representación de.

8) Jaiver Galeano Noreña (hermano).

9) Harold Stiven Galeano Noreña (hermano).

10) Carlos Andrés Laguna Castañeda (hermano).

11) Yaneth Andrea Laguna Castañeda (hermana).

12) Jorge Ariel Galeano Noreña (hermano).

13) Ricardo Antonio Galeano Noreña (hermano) y

14) Junary Ester Galeano Castañeda (hermana), a través de apoderada judicial.

En contra de la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y Fiscalía General de la Nación.

6. El 03 de abril de 2019, el apoderado de la parte actora, acreditó pago de gastos de notificación (fls 67 cuaderno principal).

7. El 04 de abril de 2019, el apoderado de la parte actora, acreditó radicación de traslados (fls 68 a 70 cuaderno principal).

8. El auto admisorio de la demanda se notificó mediante correo electrónico al Ministerio Público, a la Nación- Fiscalía General de la Nación, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial-Rama Judicial y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado el 17 de mayo de 2019 (folios 71 a 74 del cuaderno principal).

9. Teniendo en cuenta que la notificación a las partes fue el 17 de mayo de 2019, los veinticinco (25) días de traslado común de que trata el art. 199 del CPACA vencieron 25 de junio de 2019, el traslado de treinta (30) días de que trata el artículo 172 del CPACA culminó el 08 de agosto de 2019.

10. El 08 de agosto de 2019, la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial-Rama Judicial, contestó la demanda, solicitó pruebas, presentó excepciones y allegó poder conferido al abogado Jorge Hernán Espejo Bernal, en tiempo (fls 75 a 95 cuaderno principal)

11. El día 04 de septiembre de 2019, la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial-Rama Judicial, allegó poder debidamente conferido a la abogada Marybeli Rincón Gómez (fls 131 a 133 cuaderno principal)

Visto lo anterior, se reconoce personería jurídica al abogado Jorge Hernán Espejo Bernal, como apoderado de la Dirección Ejecutiva de la Administración Judicial- Rama Judicial y se entiende revocado tácitamente el poder otorgado al abogado Jorge Hernán Espejo Bernal, de conformidad con el artículo 76 del C.G.P, en consecuencia se reconoce personería jurídica a la abogada Marybeli Rincón Gómez como apoderada de la Dirección Ejecutiva de la Administración Judicial- Rama Judicial.

12. El 20 de agosto de 2019, la Fiscalía General de la Nación, contestó la demanda, solicitó pruebas, presentó excepciones y allegó poder conferido a la abogada María Consuelo Pedraza Rodríguez, presentada de manera extemporánea, ya que el término vencía el 08 de agosto de 2019 (fls 96 a 129 cuaderno principal)

13. Por Secretaría se corrió traslado de las excepciones presentadas por el término de 3 días contados a partir del 19 de septiembre de 2019 como consta a folio 134 del cuaderno principal.

14. El 24 de septiembre de 2019, el apoderado de la parte actora, se opuso en tiempo a las excepciones presentadas por las entidades demandadas, ya que el tiempo feneció el 24 de septiembre de 2019 (fl 135 del cuad. ppal.)

RESUELVE

2 FIJAR como fecha para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A. el día 29 de mayo de 2020 a las 9:00 a.m., informando así mismo a las partes que es obligatoria la asistencia de los apoderados; también podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.

La inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia salvo su aplazamiento por decisión del Juez. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa, se le impondrá una multa de dos (2) S.M.L.M.V.

3. REQUERIR a la parte demandada y a las llamadas en garantía para que presenten el caso al Comité de Conciliación de la entidad antes de la celebración de la audiencia inicial, para que en caso de ser procedente presente fórmula de arreglo o en caso contrario informe las razones por las cuales no se propone.

4. RECONOCER PERSONERÍA jurídica al abogado Jorge Hernán Espejo Bernal, como apoderado de la Dirección Ejecutiva de la Administración Judicial- Rama Judicial y se entiende revocado tácitamente el poder otorgado al abogado Jorge Hernán Espejo Bernal, de conformidad con el artículo 76 del C.G.P, en consecuencia se reconoce personería jurídica a la abogada Marybeli Rincón Gómez como apoderada de la Dirección Ejecutiva de la Administración Judicial- Rama Judicial.

5. No se tendrá en cuenta la contestación de la demanda de la Fiscalía General de la Nación, por las razones expuestas en la parte considerativa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 05 de marzo de 2020 a las 8:00 a.m

Secretario

SMCR



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., cuatro (04) de marzo de dos mil veinte (2020)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control : **Repetición**
Ref. Proceso : 11001-33-36-037-2018-00419-00
Demandante : Nación- Ministerio de Defensa-Ejército Nacional
Demandado : Alejandro Bejarano García y Otros
Asunto : Fija fecha audiencia inicial; Requiere entidad demandada y otros.

1. El 29 de noviembre de 2018, se radicó demanda de repetición y mediante acta de reparto de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos y correspondió a este despacho el conocimiento del proceso (fls. 1 a 21 del cuad. ppal)

2. El 19 de diciembre de 2018, el apoderado de la parte actora, allegó memorial adjuntado poder y acta de comité de conciliación y defensa judicial del Ministerio de Defensa Nacional. (fls 22 a 33 cuaderno principal)

3. Mediante providencia de 06 de febrero de 2019, se inadmitió la acción para que fueran subsanados los defectos encontrados y se reconoció personería jurídica al abogado Víctor Manuel Moreno Ramírez (folios 34 a 36 del cuaderno principal).

4. El apoderado de la parte actora, el 21 de febrero de 2019, allegó escrito de subsanación (folios 37 a 44 del cuaderno principal).

5. El 13 de marzo de 2019, se admitió la demanda por medio de control de repetición presentada por el Ministerio de Defensa Nacional –Ejército Nacional en contra de Alejandro Bejarano García, Walther Fernando Herrera, Edward Andrés Vanegas Gerena, Henry Pérez Castro, Juan Guillermo Tamayo Tamayo, Fernando Alonso Vélez Taborda, Roberto Carlos García Hernández, Samuel Giraldo Ramos y Roberto García Hincapié. (fls 45 a 47 cuad. ppal)

Así mismo se ordena emplazar a los señores Alejandro Bejarano García, Walther Fernando Herrera, Edward Andrés Vanegas Gerena, Henry Pérez Castro, Juan Guillermo Tamayo Tamayo, Fernando Alonso Vélez Taborda, Roberto Carlos García Hernández, Samuel Giraldo Ramos y Roberto García Hincapié.

6. Mediante auto del 29 de mayo de 2019, se requirió al apoderado de la parte actora, para que cumpliera con la carga impuesta en auto del 13 de marzo de 2019 (fls 47 cuad.ppal)

7. El 08 de julio de 2019, el apoderado de la parte actora, allegó acreditación de pago de los gastos de notificación y la publicación del edicto emplazatorio. (fls 48 a 50 cuaderno principal)

8. En auto del 17 d julio de 2019, se da pro cumplida la carga procesal impuesta al apoderado parte actora y ordena a secretaría del Despacho registrar el emplazamiento (fl 51 cuaderno principal)

9. Secretaría cumple la orden como consta a folio 52 cuaderno principal.

10. En auto del 28 de agosto de 2019, se designó Curador Ad-litem a Luis Ángel Gómez Gómez de los señores Alejandro Bejarano García, Walther Fernando Herrera, Edward Andrés Vanegas Gerena, Henry Pérez Castro, Juan Guillermo Tamayo Tamayo, Fernando Alonso Vélez Taborda, Roberto Carlos García Hernández, Samuel Giraldo Ramos y Roberto García Hincapié. (fl 53 cuaderno principal)

11. El día 03 de septiembre de 2019, se comunicó la designación forzosa al curador Ad-litem por correo electrónico (fl 54 cuaderno principal)

12. El día 10 de septiembre de 2019, se notifica de manera personal del auto del 13 de marzo de 2019 al abogado Luis Ángel Gómez Gómez- curador Ad-Litem (fl 55 cuaderno principal)

13. Del auto admisorio de la demanda se notificó por correo electrónico al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, el 10 de septiembre de 2019 (fls 56 a 57 cuad ppal).

14. Teniendo en cuenta que la última notificación fue el 10 de septiembre de 2019, los veinticinco (25) días de traslado común de que trata el art. 199 del CPACA vencieron 21 de octubre de 2019, el traslado de treinta (30) días de que trata el artículo 172 del CPACA culminaron el 11 de diciembre de 2019.¹

15. El 28 de noviembre de 2019, el abogado Luis Ángel Gómez Gómez como curador Ad-Litem, contestó la demanda, en tiempo (fl 58 del cuad. ppal)

RESUELVE

1. FIJAR como fecha para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A. el **día 23 de marzo de 2021 a las 11:30 a.m.**, informando así mismo a las partes que es obligatoria la asistencia de los apoderados; también podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.

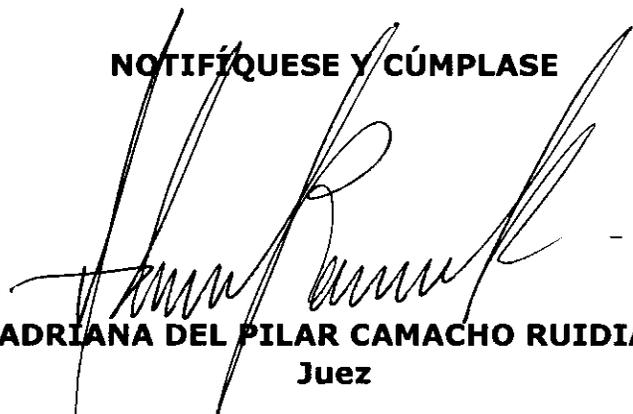
La inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia salvo su aplazamiento por decisión del Juez. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa, se le impondrá una multa de dos (2) S.M.L.M.V.

2. Tener como curador Ad-Litem al abogado Luis Ángel Gómez Gómez, de la parte demanda los señores Alejandro Bejarano García, Walther Fernando Herrera, Edward Andrés Vanegas Gerena, Henry Pérez Castro, Juan Guillermo Tamayo

¹ Cesación de actividades: paro judicial los días 12 de septiembre, 02 y 03 de octubre, 21, 22, 27 de noviembre y 04 de diciembre de 2019.

Tamayo, Fernando Alonso Vélez Taborda, Roberto Carlos García Hernández,
Samuel Giraldo Ramos y Roberto García Hincapié.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA
Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 05 de marzo de 2020 a las 8:00 a.m

Secretario

SMCR



**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTA
-SECCION TERCERA-**

Bogotá D.C., cuatro (4) de marzo de dos mil veinte (2020)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control : **Reparación Directa**
Ref. Proceso : 11001 33 36 037 **2018 00461 00**
Demandante : Luis Enrique Téllez y otra
Demandado : Alcaldía Mayor de Bogotá – Empresa de Acueducto y Alcantarillado
Asunto : Admite llamamiento en garantía de Zurich Colombia Seguros S.A.; reconoce personería jurídica

ANTECEDENTES

1. Mediante auto de fecha 27 de marzo de 2019, el despacho admitió la demanda presentada por:

1. Luis Enrique Téllez (víctima)
2. María Sixta Tulia García de Téllez

En contra de la Alcaldía Mayor de Bogotá y la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá- EAAB.(fs. 28 a 29 cuaderno principal)

2. El 2 de agosto de 2019 se notificó por correo electrónico a las entidades demandadas Alcaldía Mayor de Bogotá y la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá- EAAB, al Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (fl.45 a 48 cuad. ppa.)

3. El 22 de agosto de 2019, a través de apoderado la Alcaldía Mayor de Bogotá, contestó demandada, formuló excepciones previas y de fondo y presentó poder conferido al abogado Gabriel Eliecer Andrade Sulbaran en tiempo. (fs. 49 a 21 cuaderno principal)

4. El 7 de octubre de 2019, a través de apoderado la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá- EAAB, contestó demandada, formuló excepciones, solicitó y allegó pruebas, efectuó llamamiento en garantía a AXA Colpatria Seguros S.A y presentó poder conferido al abogado Orlando Sepúlveda Otálora en tiempo. (fs. 71 a 110 cuaderno principal)

5. Teniendo en cuenta que la notificación del último demandado se surtió el 2 de agosto de 2019, los veinticinco (25) días de traslado común de que trata el art. 199 del CPACA vencieron el 10 de septiembre de 2019, y el traslado de treinta (30) días de que trata el artículo 172 del CPACA culminaron el 28 octubre de 2019, la contestación de la parte demandante está en tiempo, por lo tanto el llamamiento en garantía. ¹

6. Por auto de 29 de enero de 2020 (fs. 40 a 41 cuaderno 3) se admitió el llamamiento en garantía que hizo la empresa de Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá- EAAB a AXA Colpatria Seguros S.A.

¹ Se deja constancia que los días 12 de septiembre y 2 y 3 de octubre de 2019 hubo paro judicial y no corrieron términos por cese de actividades.

7. El 3 de febrero de 2020 se notificó por correo electrónico el llamamiento en garantía a AXA Colpatría Seguros S.A (fs. 42 cuaderno No. 3)

9. El llamado en garantía el 24 de febrero de 2020, contesto el llamamiento en garantía, formuló excepciones, solicitó y allegó pruebas, efectuó llamamiento en garantía a Zurich Colombia Seguros S.A. y presentó poder conferido al abogado Ricardo Vélez Ochoa.

8. Teniendo en cuenta que fue notificado el llamamiento a AXA Colpatría Seguros S.A., el 3 de febrero de 2020, los quince (15) días culminaron el 24 de febrero, la contestación al llamamiento esta en tiempo.

FUNDAMENTOS DEL LLAMAMIENTO EN GARANTIA

El demandado sustenta su petición de llamamiento en garantía, en los siguientes argumentos:

"II. PRETENSIONES DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

1. Que se declare que la Póliza de Responsabilidad Civil de Servidores Públicos No. 8001481546 expedida por mi representada en favor de la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ E.S.P (en adelante EAAB) y con vigencia entre el 1 de febrero de 2018 y el 01 de noviembre de 2018 fue expedida en coaseguro entre AXA COLPATRIA y ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A.

2. Que se declare que con base en lo previsto en la Póliza de Responsabilidad Civil de Servidores Públicos No. 8001481546, ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A. es responsable del 40% de cualquier obligación que tenga su origen en este contrato de seguro."

"1. El 2 de enero de 2017 AXA COLPATRIA expidió la Póliza de Responsabilidad Civil de Servidores Públicos No. 8001481546 cuyo tomador fue la EAAB y cuyos asegurados son los funcionarios y empleados de la EAAB mencionados en la respectiva póliza.

2. El certificado No. 5 de la Póliza de Responsabilidad Civil de Servidores Públicos No. 8001481546 estuvo vigente entre el 1 de febrero de 2018 y el 1 de noviembre de 2018. Periodo dentro del cual la EAAB recibió la notificación de la citación a audiencia conciliación prejudicial presentada por parte de los demandantes.

3. En la Póliza de Responsabilidad Civil de Servidores Públicos No. 8001481546 se pactó un coaseguro entre las sociedades AXA COLPATRIA y ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A.

4. Mediante escrito radicado el 19 de diciembre de 2018 los señores LUIS ENRIQUE TELT .F2 y SIXTA TULLA GARCÍA TÉLLEZ presentaron la demanda de la referencia en contra de la EAAB.

5. Mediante escrito radicado el 7 de octubre de 2019 EAAB presentó un llamamiento en garantía contra de AXA COLPATRIA encaminado a afectar la Póliza de Responsabilidad Civil de Servidores Públicos No. 8001481546 en el evento en que sea condenada.

6. Así entonces, en cumplimiento de tales disposiciones y de la cláusula contractual acotada en el hecho 3, a AXA COLPATRIA compete la asunción del sesenta por ciento (60%) del valor del siniestro, mientras que a ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A. le corresponde el cuarenta por ciento (40 %),

7. En este orden, es menester vincular al presente trámite a ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A. para que pueda ejercer su derecho de defensa en relación con la porción del riesgo asegurado por dicha aseguradora en los términos de la póliza"

CONSIDERACIONES

Como quiera que la formulación del llamamiento se efectuó de manera oportuna, procede entonces el despacho, a verificar los supuestos para aceptar el llamamiento formulado.

Con relación a los requisitos del llamamiento en garantía, la Ley 1437 de 2011 CPACA indica que:

"Artículo 225. Llamamiento en garantía.

(...)

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.
 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.
 3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.
 4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.
- El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la ley 678 de 2001 o por aquellas.*

En el presente caso al revisar la solicitud de llamamiento en garantía se encuentran cumplidos los requisitos señalados anteriormente.

Así mismo, fue allegada la siguiente documental:

- Certificado de Cámara y Comercio de antes Zurich Colombia Seguros S.A. (fls 8 a 26 cuaderno No.4)
- Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 8001481546 (fls 16 cuaderno No. 3), donde se evidencia el coaseguro del 40% que tiene con QBE SEGUROS hoy Zurich Colombia Seguros S.A.
- Certificado de la Superintendencia Financiera de Zurich Colombia Seguros S.A. (fl 6 A 7 cuaderno No.4)

De la documental mencionada se evidencia que la póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 8001481546, tiene las siguientes vigencias desde el 1º de noviembre de 2017 hasta el 1º de noviembre de 2018 y cuyo objeto es: (fl 4 cuad. No. 3)

"AMPARAR LOS PERJUICIOS O DETRIMENTOS PATRIMONIALES SUFRIDOS POR EL ACUEDUCTO DE BOGOTÁ O POR TERCEROS, COMO CONSECUENCIA DE DECISIONES DE GESTIÓN INCORRECTAS PERO NO DOLOSAS, ADOPTADAS Y/O EJECUTADAS O INEJECUTADAS, POR LOS SERVICIOS PÚBLICOS Y/O FUNCIONARIOS CON RÉGIMENES DE RESPONSABILIDAD SIMILARES A LOS DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS CUYOS CARGOS SE RELACIONAN EN EL PRESENTE PLIEGO DE CONDICIONES. SE INCLUYEN LOS PERJUICIOS RECLAMADOS A LA ENTIDAD POR ERROR U OMISIÓN EN EL MANEJO DE DATOS PERSONALES."

Conforme a lo anterior, se tiene que la póliza de Responsabilidad Civil extracontractual No. 8001481546, se encontraba vigente para la fecha de los hechos, esto es, 5 de diciembre de 2017 (fecha de cancelación de providencia administrativa de compra de oferta de compra de bien urbano, (fs. 2 Cuaderno No. 2)),

Conforme a lo anterior, se tiene que la póliza de Responsabilidad Civil extracontractual No. 8001481546, le corresponde el 40 % a la empresa QBE SEGUROS hoy Zurich Colombia Seguros S.A

En conclusión por cumplirse los requisitos enunciados en el artículo 225 del CPACA, y encontrarse vigente para los hechos de la presente demanda la póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 8001481546, y existir un coaseguro del 40% por parte la Zurich Colombia Seguros S.A., este despacho aceptará el llamamiento en garantía que hace a AXA Colpatria Seguros S.A. a Zurich Colombia Seguros S.A.

Por lo expuesto, El Juzgado Treinta y Siete Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE

1. ADMITIR el llamamiento en garantía que hace el AXA Colpatria Seguros S.A. a Zurich Colombia Seguros S.A., conforme a la parte considerativa de esta providencia.

2. NOTIFICAR PERSONALMENTE por correo electrónico a la Zurich Colombia Seguros S.A., de conformidad con lo dispuesto en el artículo 198 numeral 2 del CPACA en concordancia con el artículo 291 numeral 2 CGP, para el efecto adjúntese copia del llamamiento en garantía y de la presente providencia.

3. Córrese traslado a la Zurich Colombia Seguros S.A., por el término de quince (15) días para que dé respuesta al llamamiento en garantía, conforme al artículo 225 del CPACA.

De igual manera se le advierte al llamado que con la contestación deberá aportar todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, de conformidad con el numeral 4 del artículo 175 del CPACA en concordancia con el artículo 96 in fine del C.G.P.

4. RECONOCER personería jurídica a Ricardo Vélez Ochoa identificado con CC 79.470.042 y TP 67.706 como apoderado de AXA Colpatria Seguros S.A. conforme a poder de folio 73 del cuaderno No. 3.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

JARE

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 5 de marzo de 2020 a las 8:00 a.m

Secretario



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., cuatro (04) de marzo de dos mil veinte (2020)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control : **Reparación Directa**
Ref. Proceso : 110013336037 **2019 00047 00**
Demandante : Giovanni Bravo Lozano
Demandado : Nación- Dirección Ejecutiva de Administración Judicial-
Rama Judicial
Asunto : Fija fecha audiencia inicial; Requiere entidad
demandada; Reconoce personería jurídica y otros.

1. El señor Giovanni Bravo Lozano a través de apoderado judicial, interpuso acción contenciosa administrativa por el medio de control de Reparación Directa contra de la Nación- Dirección Ejecutiva de Administración Judicial- Rama Judicial, la cual fue presentada el 27 de noviembre de 2018 ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca (folios 1 a 52 del cuaderno principal).
2. El 31 de enero de 2019, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Tercera Subsección "A", declaró la falta de competencia siendo remitido a los juzgados administrativos con fecha de reparto del 27 de febrero de 2019. (fls 55 a 58 cuaderno principal)
3. El 03 de abril de 2019, se admitió la demanda, por medio de control de reparación directa presentada por Giovanni Bravo Lozano en contra de la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.
4. El 05 de abril de 2019, el apoderado de la parte actora, acreditó pago de gastos de notificación (fls 64 cuaderno principal).
5. El 27 de mayo de 2019, el apoderado de la parte actora, acreditó radicación de traslados (fls 62 a 63 cuaderno principal).
6. El auto admisorio de la demanda se notificó mediante correo electrónico al Ministerio Público, a la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial-Rama Judicial y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado el 05 de julio de 2019 (folios 65 a 67 del cuaderno principal).
7. Teniendo en cuenta que la notificación a las partes fue el 05 de julio de 2019, los veinticinco (25) días de traslado común de que trata el art. 199 del CPACA vencieron 12 de agosto de 2019, el traslado de treinta (30) días de que trata el artículo 172 del CPACA culminó el 25 de septiembre de 2019.¹
8. El 23 de septiembre de 2019, la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial-Rama Judicial, contestó la demanda, solicitó pruebas, presentó excepciones y allegó poder conferido al abogado Jorge Hernán Espejo Bernal, en tiempo (fls 68 a 82 cuaderno principal)

¹ Cesación de actividades: paro judicial el día 12 de septiembre de 2019.

9. El día 18 de noviembre de 2019, la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial-Rama Judicial, allegó poder debidamente conferido al abogado Darwin Efrén Acevedo Contreras (fls 86 a 88 cuaderno principal)

Visto lo anterior, se reconoce personería jurídica al abogado Jorge Hernán Espejo Bernal, como apoderado de la Dirección Ejecutiva de la Administración Judicial- Rama Judicial y se entiende revocado tácitamente el poder otorgado al abogado Jorge Hernán Espejo Bernal, de conformidad con el artículo 76 del C.G.P, en consecuencia se reconoce personería jurídica al abogado Darwin Efrén Acevedo Contreras como apoderado de la Dirección Ejecutiva de la Administración Judicial- Rama Judicial.

10. Por Secretaría se corrió traslado de las excepciones presentadas por el término de 3 días contados a partir del 30 de octubre de 2019 como consta a folio 83 del cuaderno principal.

11. El 05 de noviembre de 2019, el apoderado de la parte actora, se opuso en tiempo a las excepciones presentadas por las entidades demandadas, ya que el tiempo feneció el 06 de noviembre de 2019 (fl 85 del cuad. ppal.)

RESUELVE

1. FIJAR como fecha para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A. **el día 19 de mayo de 2020 a las 9:00 a.m.**, informando así mismo a las partes que es obligatoria la asistencia de los apoderados; también podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.

La inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia salvo su aplazamiento por decisión del Juez. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa, se le impondrá una multa de dos (2) S.M.L.M.V.

2. REQUERIR a la parte demandada y a las llamadas en garantía para que presenten el caso al Comité de Conciliación de la entidad antes de la celebración de la audiencia inicial, para que en caso de ser procedente presente fórmula de arreglo o en caso contrario informe las razones por las cuales no se propone.

3. RECONOCER PERSONERÍA jurídica al abogado Jorge Hernán Espejo Bernal, como apoderado de la Dirección Ejecutiva de la Administración Judicial-Rama Judicial y se entiende revocado tácitamente el poder otorgado al abogado Jorge Hernán Espejo Bernal, de conformidad con el artículo 76 del C.G.P, en consecuencia se reconoce personería jurídica al abogado Darwin Efrén Acevedo Contreras como apoderado de la Dirección Ejecutiva de la Administración Judicial- Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

SMCR

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 05 de marzo de 2020 a las 8:00 a.m

Secretario



**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCION TERCERA-**

Bogotá D.C., cuatro (04) de marzo de dos mil veinte (2020)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control : **Reparación Directa**
Ref. Proceso : 11001 33 36 037 **2019 00051 00**
Demandante : Jhon Jairo Quiñones Lozada
Demandado : Alcaldía Mayor de Bogotá-Secretaría Distrital de Movilidad y otros

Asunto : Inadmite llamamiento en garantía de la Secretaría de Movilidad a Consorcio de Servicios Integrales para la Movilidad-SIM -Concede término; Reconoce personería.

ANTECEDENTES

1. Mediante auto de fecha 27 de marzo de 2019, el despacho admitió la demanda presentada por Jhon Jairo Quiñones Lozada en contra de la Fiscalía General de la Nación, Superintendencia de Notariado y Registro-Notario 27 del Circulo de Bogotá y Secretaría de Movilidad del Distrito, providencia corregida mediante auto del 08 de mayo de 2019, por medio de la cual se corrigió y se admitió la demanda por Jhon Jairo Quiñones Lozada en contra de la Fiscalía General de la Nación, Superintendencia de Notariado y Registro-Notario 27 del Circulo de Bogotá y Alcaldía Mayor de Bogotá-Secretaría de Movilidad del Distrito
2. El 23 de agosto de 2019 se notificó por correo electrónico a las entidades demandadas, al Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (fl. 51-55 cuad. ppal.)
3. El 9 de julio de 2019, a través de apoderado el Distrito Capital-Secretaría de Movilidad contestó demandada (fls 32 a 42 cuad. ppal) y efectuó llamamiento en garantía al Consorcio de Servicios Integrales para la Movilidad (fls 1 a 11 cuaderno No.3), entíendase notificado por conducta concluyente.

FUNDAMENTOS DEL LLAMAMIENTO EN GARANTIA

El demandado sustenta su petición de llamamiento en garantía, en los siguientes términos:

"(...) HECHOS

PRIMERO: Que mediante el contrato de concesión No. 071 del 2007 la Secretaría Distrital de Movilidad le otorgó a Consorcio de Servicios Integrales para la Movilidad SIM la facultad de administrar por cuenta y riesgo propio el Registro Distrital Automotor R.D.A de conductores.

SEGUNDO: Que el objeto del contrato de concesión No. 071 tiene por objeto, "CLAUSULA PRIMERA (...) EL CONCESIONARIO asume por cuenta y riesgo la prestación de los servicios administrativos de los registros distrital automotor, de conductores y tarjetas de operación para la Secretaría Distrital de Movilidad, de

conformidad con las especificaciones que se relacionan en los estudios previos de oportunidad y conveniencia, el pliego de condiciones de la Licitación Pública SDM-LO-009-2007, sus adendas, la propuesta presentada por el concesionario y la naturaleza del servicio”

TERCERO: Que la secretaría Distrital de Movilidad y el Consorcio de Servicios Integrales para la Movilidad SIM mediante el contrato de concesión No. 071 del 2007 pactaron la cláusula décima octava.

CLAUSULA DECIMA OCTAVA-GARANTÍAS: EL CONCESIONARIO deberá presentar a favor de la SECRETARÍA en la fecha señalada en el cronograma para la legalización del contrato, una póliza o una garantía bancaria expedida por una compañía Aseguradora o Bancaria legalmente constituida y autorizada por la Superintendencia Financiera, que avalará el cumplimiento de las obligaciones surgidas del presente contrato, la cual se mantendrá vigente hasta su liquidación expedida por la compañía de seguros o entidad bancaria legalmente establecidas en Colombia amparará los siguientes riesgos: a. Cumplimiento. Equivalente a dos mil quinientos salarios mínimos legales mensuales (2500 SMMLV), por periodos sucesivos de un (1) año, y el último año deberá contemplar adicionalmente, el plazo del último año de ejecución, y seis (6) meses más contados a partir de la fecha de suscripción del contrato. b Salarios y Prestaciones Sociales : Equivalente a mil salarios mínimos legales mensuales (1000 SMMLV), por periodos sucesivos de un (1) año y el último año deberá contemplar adicionalmente, el plazo del último año en ejecución, y en tres años más, contados a partir de la fecha de liquidación del contrato. c Calidad del servicio: Equivalente a dos mil salarios mínimos legales mensuales (2000 SMMLV), por periodos sucesivos de un (1) año y el último año deberá contemplar adicionalmente, el plazo del último año de ejecución y dos (2) años más, contados a partir de la fecha de suscripción del contrato. d

Manejo de Especies Venales: Equivalente a dos mil quinientos salarios mínimos legales mensuales (2500 SMMLV), por periodos sucesivos de un (1) año y el último año deberá contemplar adicionalmente, el plazo del último año de ejecución, y dos (2) años más, contados a partir de la fecha de suscripción del contrato e .Responsabilidad civil extracontractual: Equivalente a cuatro mil quinientos salarios mínimos legales mensuales (4500 SMMLV), por periodos sucesivos de un (1) año y el último año deberá contemplar adicionalmente, el plazo del último año de ejecución, y dos (2) años más, contados a partir de la fecha de suscripción del contrato. Este amparo autónomo deberá constituirse en póliza anexa a la garantía única.

CUARTO: Teniendo en cuenta que el demandante alega que la afectación a su patrimonio, se dio por el deber de cuidado en la realización de los trámites de traspaso del rodante identificado con placa RKY472 y que por ser el citado concesionario el responsable de la administración del sistema de Registro Distrital Automotor R.D.A de personas y que estando vigente el contrato No. 071 de 2007 y sus respectivas pólizas de garantía, el llamado a dar cuenta de los hechos y a responder por los perjuicios que se llegaren a demostrar respecto de mi representada es el Consorcio de Servicios Integrales para la Movilidad SIM.

CONSIDERACIONES

Como quiera que la formulación del llamamiento se efectuó de manera oportuna, procede entonces el despacho, a verificar los supuestos para aceptar el llamamiento formulado.

Con relación a los requisitos del llamamiento en garantía, la Ley 1437 de 2011 CPACA indica que:

"Artículo 225. Llamamiento en garantía.

(...)

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.
 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.
 3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.
 4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.
- El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la ley 678 de 2001 o por aquellas.*

En el presente caso al revisar la solicitud de llamamiento en garantía se encuentran cumplidos los requisitos señalados anteriormente.

Así mismo, fue allegada la siguiente documental:

-Contrato de Concesión No. 071 de 2007 (fls 3-8)

No se evidencia documento de conformación del Consorcio de Servicios Integrales para la Movilidad SIM, ni señala dirección de notificaciones del consorcio llamado en garantía.

En conclusión por no cumplirse los requisitos enunciados en el artículo 225 del CPACA, al encontrarse lo mencionado anteriormente, los hechos de la presente demanda, este despacho inadmite el llamamiento en garantía que hace la Secretaría de Movilidad a Consorcio de Servicios Integrales para la Movilidad-SIM, con el fin de que se allegue la documental requerida.

Lo anterior por cuanto el Consejo de Estado ha señalado que cuando se observe la carencia de alguno de los requisitos formales del llamamiento en garantía, lo procedente es su inadmisión, en prevalencia del derecho sustancial y el acceso a la administración de justicia.¹

Por lo expuesto, El Juzgado Treinta y Siete Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE

1. INADMITIR el llamamiento en garantía que hace la Secretaría de Movilidad a Consorcio de Servicios Integrales para la Movilidad-SIM, por lo expuesto anteriormente.

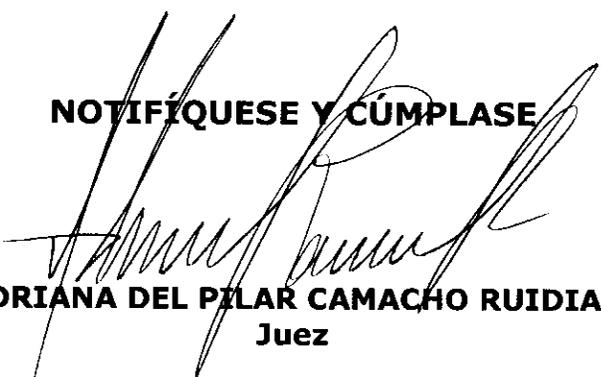
Se le concede al apoderado del Instituto Nacional de Vías- Invias, el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, para subsanar los defectos anotados, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 170 del CPACA.

2. SE RECONOCE PERSONERÍA al abogado Leider Efrén Suarez Espitia con C.C 1.032.374.683 y T.P 255.455 del C.S.J como apoderado del distrito Capital-Secretaría Distrital de Movilidad, de conformidad con poder visible a folios 40 a 42 del cuaderno de principal.

¹ Consejo de Estado, Auto del 25-09-2011 Rad. 410001-23-31-000-2009-00255-01(01538-10) M.P Gustavo Eduardo Gómez Aranguren.

Exp. No. 2019-00051-00
Llamamiento en Garantía
Reparación Directa

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

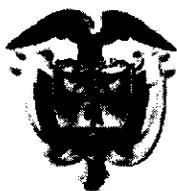

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

SMCR

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 05 de marzo de 2020 a las 8:00 a.m

Secretario



**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., Cuatro (4) de marzo de dos mil veinte (2020)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control : **Reparación Directa**
Ref. Proceso : **11001333637 2019 00077 00**
Demandante : Héctor Mauricio Portilla Pabón y otros
Demandado : Nación- Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible
: y otros
Asunto : Niega acumulación de procesos para enviar el mismo al Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

Encontrándose el proceso de la referencia, para fijar fecha para audiencia inicial, se advierte en la contestación de la Nación – Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, solicitud de acumulación de este proceso al expediente del radicado 52001233300020190007100 Acción de Reparación Directa, adelantado por el Tribunal Administrativo de Nariño, previa las siguientes,

CONSIDERACIONES

Al respecto de la acumulación de procesos y demandas, el Art. 148 del C.G.P., señala:

"Procedencia de la acumulación en los procesos declarativos. Para la acumulación de procesos y demandas se aplicarán las siguientes reglas:

1. Acumulación de procesos. De oficio o a petición de parte podrán acumularse dos (2) o más procesos que se encuentren en la misma instancia, aunque no se haya notificado el auto admisorio de la demanda, siempre que deban tramitarse por el mismo procedimiento, en cualquiera de los siguientes casos:

a) Cuando las pretensiones formuladas habrían podido acumularse en la misma demanda.

b) Cuando se trate de pretensiones conexas y las partes sean demandantes y demandados recíprocos.

c) Cuando el demandado sea el mismo y las excepciones de mérito propuestas se fundamenten en los mismos hechos.

2. Acumulación de demandas. Aun antes de haber sido notificado el auto admisorio de la demanda, podrán formularse nuevas demandas declarativas en los mismos eventos en que hubiese sido procedente la acumulación de pretensiones.

3. Disposiciones comunes. Las acumulaciones en los procesos declarativos procederán hasta antes de señalarse fecha y hora para la audiencia inicial (Subrayado por el Despacho)

Si en alguno de los procesos ya se hubiere notificado al demandado el auto admisorio de la demanda, al decretarse la acumulación de procesos se dispondrá la notificación por estado del auto admisorio que estuviere pendiente de notificación.

De la misma manera se notificará el auto admisorio de la nueva demanda acumulada, cuando el demandado ya esté notificado en el proceso donde se presenta la acumulación.

En estos casos el demandado podrá solicitar en la secretaría que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzará a correr el término de ejecutoria y el de traslado de la demanda que estaba pendiente de notificación al momento de la acumulación.

Cuando un demandado no se hubiere notificado personalmente en ninguno de los procesos, se aplicarán las reglas generales.

La acumulación de demandas y de procesos ejecutivos se regirá por lo dispuesto en los artículos 463 y 464 de este código."

Para ser procedente la acumulación debe reunir las siguientes características:

- Que los procesos se estén tramitando en la misma instancia.
- Que las pretensiones sean susceptibles de poder acumularse en una misma demanda.
- Cuando se trate del mismo demandado y las excepciones de mérito se fundamente en los mismos hechos.

Por otro lado, el Código General del Proceso agrega la posibilidad de acumulación cuando las partes de los distintos procesos sean demandantes y demandados recíprocos y las pretensiones sean conexas; la acumulación de procesos es una figura creada para cumplir el principio de economía procesal.

Además de lo anterior, se prevé que la acumulación procederá hasta antes de señalarse fecha y hora para la audiencia inicial.

CASO EN CONCRETO

En el presente caso el apoderado de la parte demandada Nación – Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible solicitó con el escrito de la contestación de la demanda se realice por parte del Despacho la acumulación del presente proceso con el que cursa en el H. Tribunal de Administrativo de Nariño, bajo el número 52001233300020190007100, al considerar que se cumplen los requisitos exigidos en los Artículos 148, 149 y 150 del Código General del Proceso, y en consecuencia sea remitido el proceso al Tribunal Administrativo de Nariño.

El Despacho no podrá acceder a la solicitud, toda vez que la acumulación solicitada no es procedente al tenor de lo dispuesto en el literal 2 numeral 2 y numeral 3º del Art. 148 del C.G.P., al señalar que la acumulación solo procederá cuando las partes sean demandantes y demandados recíprocos y hasta antes de señalarse fecha y hora para la audiencia inicial.

Lo anterior, en razón a que una vez consultada la página de la rama judicial consulta de proceso¹ se advierte que el expediente radicado bajo el número 52001233300020190007100, ante el H. Tribunal de Administrativo de Nariño, tiene como demandante a la EMPRESA DE ENERGIA DEL PUTUMAYO S.A. E.S.P. y demandados DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO, MUNICIPIO DE MOCOA, MINISTERIO DEL INTERIOR, MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, LA NACIÓN- MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL, MIN TRANSPORTE- GRUP REPOSICION VEHIC, MINISTERIO DE VIVIENDA, MINISTERIO DE SALUD Y DE LA PROTECCIÓN SOCIAL, UNIDAD NACIONAL PARA LA GESTION DEL RIESGO DE DESASTRES, circunstancia que difiere frente a las partes del presente caso pues los

1

demandantes son Héctor Mauro Portilla Pabón, Sara Gómez de Portilla y Héctor Freddy Portilla Gómez y demandados Nación- Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible- Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres- Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonía- Departamento de Putumayo- Municipio de Mocoa.

Por otra parte, en el proceso radicado bajo el número 52001233300020190007100, ante el H. Tribunal de Administrativo de Nariño se advierte en la página de la rama judicial consulta de proceso, que por auto de 30 de agosto de 2019, se fijó fecha y hora para realizar la audiencia inicial, el cual fue reprogramado mediante providencia de 26 de septiembre de 2019, lo que significa que no se dan los presupuestos establecidos en el artículo 148 del C.G.P.

Siendo así las cosas, el Despacho negará la acumulación de procesos por improcedente, por tal motivo seguirá el curso del proceso, que cursa en este Despacho.

En virtud de lo anterior se,

RESUELVE

1. NIÉGUESE la acumulación de procesos solicitada por la parte demandada parte demandada Nación – Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

2. RECONOCER PERSONERÍA al abogado Darío Francisco Andrade Enriquez, como apoderado de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del sur del Amazonas- CORPOAMAZONIA, en los términos y para los fines del poder conferido y que obra a folios 62 a 72 del cuaderno principal.

3. RECONOCER PERSONERÍA al abogado Manuel Guillermo Zamudio Martinez como apoderado del Departamento de Putumayo en los términos y para los fines del poder conferido y que obra a folios 84 a 91 del cuaderno principal.

4. RECONOCER PERSONERÍA al abogado Pedro Manuel Avedaño Laitón como apoderado del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible en los términos y para los fines del poder conferido y que obra a folios 117 a 120 del cuaderno principal.

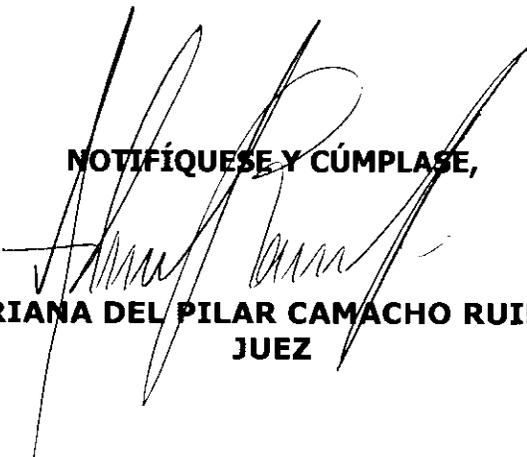
5. RECONOCER PERSONERÍA a la abogada Jenny Alejandra Gómez Bravo como apoderada del Municipio de Mocoa en los términos y para los fines del poder conferido y que obra a folios 182 a 187 del cuaderno principal.

6. RECONOCER PERSONERÍA a la abogada Sandra Olga Lucia León Mejía como apoderada de la Unidad para le Gestión del Riesgo de Desastres en los términos y para los fines del poder conferido y que obra a folios 238 a 242 del cuaderno principal.

7. Se acepta renuncia presentada por Manuel Guillermo Zamudio Martineo como apoderada del Departamento de Putumayo por cumplir con los requisitos del artículo 76 del C.G.P. (fls 190 a 196 cuaderno principal)

8. Una vez ejecutoriado el presente auto ingresos el expediente para fijar fecha para audiencia inicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
JUEZ

JARE

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 5 de marzo de 2020 a las 8:00 a.m.

Secretario



**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., cuatro (04) de marzo de dos mil veinte (2020)

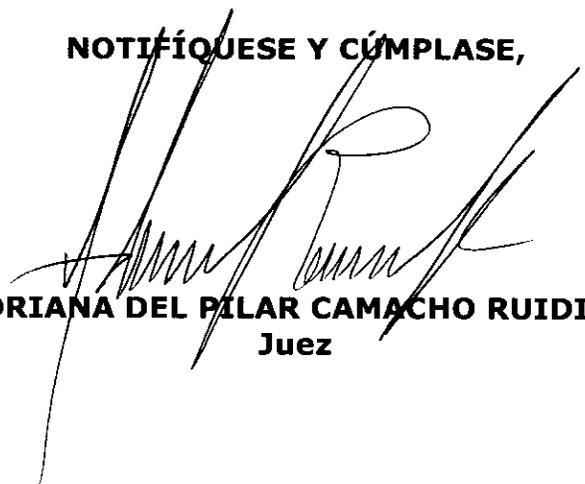
JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control : **Repetición**
Ref. Proceso : **11001333637 2019-00078 -00**
Demandante : **Nación-Dirección Ejecutiva de Administración Judicial**
Demandado : **Nancy Rojas de Ararat**
:
Asunto : **Requiere apoderado- concede término.**

1. Mediante auto del 19 de noviembre de 2019, el Despacho resolvió recurso, repuso y admitió el medio de control acción de Repetición interpuesta por la Nación-Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, en contra de Nancy Rojas de Ararat; se dispuso que conforme al artículo 178 del CPACA, la parte demandante tenía un término de 30 días, para la radicación del traslado de la demanda, con sus respectivos adjuntos.

El auto anterior, se notificó por estado del 20 de noviembre de 2019.

2. En consecuencia, se requiere al apoderado de la parte actora, para que dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de esta providencia, cumpla con la carga procesal impuesta y acredite ante el despacho el retiro y la radicación de los traslado de la demandada, so pena de decretar el desistimiento tácito de conformidad con el artículo 178 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA
Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 05 de marzo de 2020 a las 8:00 a.m

Secretario



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., cuatro (4) de marzo de dos mil veinte (2020)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control : **Reparación Directa**
Ref. Proceso : 11001-33-36-037 2019-00082-00
Demandante : Augusta González Bernal
Demandado : Alcaldía Mayor de Bogotá-Secretaría de Movilidad
Asunto : Corrección del numeral 10 del auto que fijó fecha para audiencia inicial y adiciona numeral en la parte resolutive del mismo auto.

En auto de 26 de febrero de 2020 (fl. 85 cuaderno principal), se dispuso fijar fecha para audiencia inicial, para lo cual en la parte considerativa del mismo se hizo un recuento de las actuaciones del proceso en donde se indicó en el numeral 10 lo siguiente:

“10. Vencido el término, no existe manifestación alguna sobre las excepciones.”

No obstante a lo anterior se advierte que la parte demandante radicó a folios 86 a 97 del cuaderno principal, escrito por medio del cual describió traslado de las excepciones propuestas por la demandada, las cuales fueron de manera extemporánea ya que el término feneció el día 31 de enero de 2020 y fueron presentadas el 13 de febrero de 2020.

De conformidad con el inciso 1 del artículo 286 del CGP que establece: (...) (corrección de errores aritméticos y otros), *“Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dicto en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto,”* se corrige el numeral 10 del auto del 26 de febrero de 2020, por las razones antes expuestas, y adicionar un numeral en la parte resolutive del mismo.

Visto lo anterior, este Despacho

RESUELVE

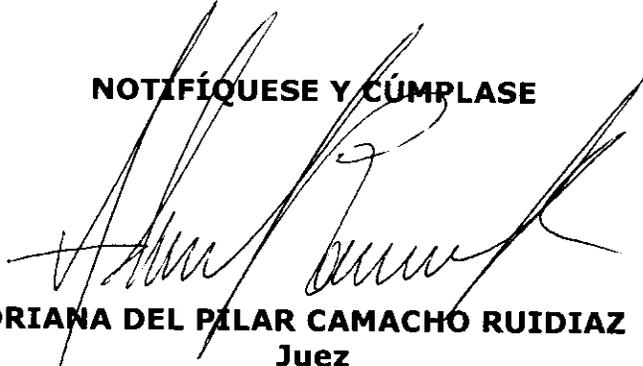
1. CORRIGE el numeral 10 del auto de fecha 26 de febrero de 2020, así:

10. La parte demandante describe traslado de las excepciones propuestas por la entidad demandada de manera extemporánea ya que el término feneció el día 31 de enero de 2020 y fueron presentadas el 13 de febrero de 2020. (fls 86 a 97 cuaderno principal)

2. Se adiciona numeral en la parte resolutive del auto del 26 de febrero de 2020, el cual queda así:

4. EL describe de traslado de excepciones presentadas por la parte actora, se presentó de manera extemporánea.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



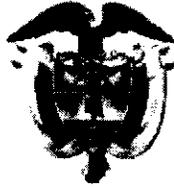
SMCR

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior
hoy 05 de marzo de 2020 a las 8:00 a.m.

Secretario



**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., cuatro (04) de marzo de dos mil veinte (2020)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control : **Reparación Directa**
Ref. Proceso : **11001333637 2019-00090 -00**
Demandante : Sirly Caterine Consuegra
Demandado : Coljuegos
:
Asunto : Requiere apoderado- concede término.

1. Mediante auto del 24 de enero de 2020, el Despacho requirió al apoderado de la parte actora para que acreditara el traslado de la demandada junto con sus anexos, para continuar el trámite de la demanda y le concedió 15 días siguientes a la notificación de la providencia.

El plazo señalado feneció el día 14 de febrero de 2020, sin que el apoderado de la parte cumpliera el requerimiento efectuado en mencionado auto.

2. En consecuencia, se requiere al apoderado de la parte actora, para que dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de esta providencia, cumpla con la carga procesal impuesta y acredite ante el despacho el retiro y la radicación de los traslado de la demandada, so pena de decretar el desistimiento tácito de conformidad con el artículo 178 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

SMCR

<p>JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA</p> <p>Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 05 de marzo de 2020 a las 8:00 a.m</p> <p>_____ Secretario</p>



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., cuatro (4) de marzo de dos mil veinte (2020)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control : **Reparación Directa**
Ref. Proceso : 11001-33-36-037-**2019-00183**-00
Demandante : Alfonso Murcia Lancheros y otros
Demandado : Fiscalía General de la Nación y otro
Asunto : Fija Fecha audiencia inicial, reconoce personería,
acepta renuncia.

1. Mediante apoderado el señor Alfonso Murcia Lancheros y otros, interpusieron acción contenciosa administrativa por el medio de control de Reparación Directa contra la Fiscalía General de la Nación y otro, el 14 de junio de 2019 (folios 1 a 34 del cuaderno principal).

2. Mediante providencia de 10 de julio de 2019, se inadmitió la acción para que fueran subsanados los defectos encontrados y se reconoció personería jurídica (folios 35 a 38 del cuaderno principal).

3. El apoderado de la parte actora, el 22 de julio de 2019 allegó escrito de subsanación de la demanda en tiempo (folios 41 a 45 del cuaderno principal).

4. En proveído del 21 de agosto de 2019, se admitió la demanda, por medio de control de reparación directa presentada por:

1. Alfonso Murcia Lancheros
2. María Lucrecia Arcila de Murcia
3. Luis Alberto Murcia Arcila
4. Alfonso Murcia Arcila
5. Oscar Javier Murcia Arcila
6. Karim Eugenia Murcia Arcila
7. Ingrid Katherine Murcia Quintero
8. Edilma Lancheros

En contra de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y la Fiscalía General de la Nación. (fls. 46 y 47 cuad. Ppal)

5. El 5 de septiembre de 2019, el apoderado de la parte actora, allegó radicación de traslados de la demanda (fls 51 a 53 cuaderno principal)

6. El auto admisorio de la demanda se notificó mediante correo electrónico al Ministerio Público, a la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y la Fiscalía General de la Nación y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado el 20 de septiembre de 2019 (folios 56 a 58 del cuaderno principal).

7. Teniendo en cuenta que la notificación a las partes fue el 20 de septiembre de 2019, los veinticinco (25) días de traslado común de que trata el art. 199 del

CPACA vencieron 30 de octubre de 2019, el traslado de treinta (30) días de que trata el artículo 172 del CPACA culminó el 13 de enero de 2020¹.

8. El 18 de diciembre de 2019, a través de apoderado judicial la Fiscalía General de la Nación allegó contentación de la demanda, presentó excepciones y allegó poder debidamente conferido (fls. 59 a 71 cuad. Ppal)

9. El 19 de diciembre de 2019, la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial contestó la demanda, presentó excepciones, solicitó pruebas y allegó poder debidamente conferido, en tiempo (fls. 72 a 89 cuad. Ppal)

10. El 23 de enero de 2020, el apoderado de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial presentó renuncia al poder otorgado con los debidos soportes (fls. 90 y 91 cuad. Ppal)

11. Por Secretaría se corrió traslado de las excepciones presentadas por el término de 3 días contados a partir del 10 de febrero de 2020 como consta a folio 93 del cuaderno principal.

12. El 11 de febrero de 2020 la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y allegó nuevo poder a Jesús Gerardo Daza Timana con sus respectivos anexos (fls. 95 a 99 cuad. Ppal)

RESUELVE

1. FIJAR como fecha para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A. **para el 3 de septiembre de 2020 a las 9:30 am**, informando así mismo a las partes que es obligatoria la asistencia de los apoderados; también podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.

La inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia salvo su aplazamiento por decisión del Juez. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa, se le impondrá una multa de dos (2) S.M.L.M.V.

2. REQUERIR a la parte demandada para que presenten el caso al Comité de Conciliación de la entidad antes de la celebración de la audiencia inicial, para que en caso de ser procedente presente fórmula de arreglo o en caso contrario informe las razones por las cuales no se propone.

3. RECONOCER personería jurídica a Vanesa Patricia Daza Torres identificado con CC 57.297.615 y TP 169.167 como apoderada de la Fiscalía General de la Nación conforme a poder visible en folios 65 a 71 cuad. Ppal

4. RECONOCER personería jurídica a Carlos Hernán Páez Espitia identificado con CC 7.171.473 y TP 132.918 como apoderado de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial conforme a poder visible en folios 72 a 74 cuad. Ppal

5. ACEPTAR renuncia de poder otorgado a Carlos Hernán Páez Espitia por parte de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial conforme a las razones y anexos expuestos ante este despacho.

6. RECONOCER personería jurídica a Jesús Gerardo Daza Timana identificado con CC 10.539.319 y TP 43.870 como apoderado de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial conforme a poder visible en folios 97 a 99 cuad. Ppal

¹ Se deja constancia que los días 2 y 3 de octubre de 2019, 21, 22 y 27 de noviembre y 4 de diciembre de 2019 hubo paro judicial y no corrieron términos por cese de actividades.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JARE

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior
hoy 5 de marzo de 2020 a las 8:00 a.m.

Secretario



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., cuatro (04) de marzo de dos mil veinte (2020)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control : **Ejecutivo**
Ref. Proceso : **11001 33 36 037 2019 - 00201 00**
Ejecutante : Carlos Alberto Cucunuba Becerra
Ejecutado : Fiscalía General de la Nación
Asunto : Ordena seguir adelante con la ejecución y ordena liquidación del crédito y las costas.

CONSIDERACIONES

1. Por medio de auto del 09 de octubre de 2019, este despacho libró mandamiento de pago (fls 17 a 18 cuaderno ejecutivo)
2. Se ordenó la notificación de auto que libró mandamiento de pago de conformidad con el artículo 306 del C.G.P.
3. En cumplimiento de lo anterior se notificó por correo electrónico el auto que libró el mandamiento a la entidad ejecutada Fiscalía General de la Nación, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público el día 21 de octubre de 2019. (fls 19 a 22 cuaderno ejecutivo)
4. El 11 de diciembre de 2019, el apoderado parte ejecutada, allegó contestación, pruebas, poder y solicitud de corrección del auto que libró el mandamiento de pago de fecha 09 de octubre de 2019 (fls 23 a 47 cuaderno ejecutivo)
5. Mediante auto del 29 de enero de 2020, se corrigió el numeral 1.1.1.1 de la parte resolutive del auto que libró el mandamiento de pago de fecha 09 de octubre de 2019.
6. El 03 de febrero de 2010, el apoderado parte ejecutante, allegó memorial solicitando aclaración del auto de fecha 29 de enero de 2020.
7. Mediante auto del 12 de febrero de 2020, se resolvió solicitud de aclaración de auto (fl 51 cuaderno ejecutivo)
8. No obstante lo anterior, los 5 días para efectuar el pago de conformidad con el artículo 431 del CGP vencieron el 20 de febrero de 2020 y así mismo contestó la demanda en tiempo, pero en ella no propuso excepciones, el Despacho de acuerdo al inciso 2 del artículo 440 del CGP,

RESUELVE

- 1. Ordénese seguir adelante con la ejecución** de acuerdo con el mandamiento ejecutivo del 09 de octubre de 2019, el cual fue corregido y aclarado mediante providencias del 29 de enero y 12 de febrero de 2020.
- 2. Condénese en costas a la parte ejecutada incluyendo en agencias** la suma de un Salario Mínimo legal Mensual Vigente, de conformidad con el artículo 365 y siguientes del CGP. Por secretaría liquídese.
- 3. Cualquiera de las partes dentro del término y en la forma establecida por el numeral 1 del artículo 446 del CGP** presentará la liquidación del crédito.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
JUEZ

SMCR

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la
providencia anterior, hoy 05 de marzo de 2020 a las 8:00 a.m.

Secretaria



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD - CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., cuatro (04) de marzo de dos mil veinte (2020)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control : **Reparación Directa**
Ref. Proceso : **110013336037 2019 00307 00**
Demandante : Amparo Jiménez Mamian
Demandado : Nación-Fiscalía General de la Nación
Asunto : Concede recurso de apelación

1. El Despacho profirió auto del 05 de noviembre (sic) de 2019, rechazando por caducidad de la acción contenciosa administrativa de reparación directa (folios 18 a 21 vtos del cuad. ppal).
2. Mediante escrito presentado por la apoderada de la parte actora el día 10 de diciembre de 2019 (fl 19 del cuad. ppal), estando en tiempo se interpuso el recurso de apelación contra la providencia del 05 de diciembre de 2019, que por error quedó de fecha 05 de noviembre de 2019.

Frente al recurso de apelación el artículo 243 del CPACA establece:

*"Son apelables las sentencias de **primera instancia** de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes **autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos**:
1. El que rechaza la demanda". (...)
(Subrayado y negrillas del Despacho).*

El artículo 244 del Código de la Ley 1437 de 2011 ordena:

***"TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA AUTOS.** La interposición y decisión del recurso de apelación contra autos se sujetará a las siguientes reglas:
(...)
2. Si el auto se notifica por estado, el recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito dentro **de los tres (3) días siguientes ante el juez que lo profirió.** De la sustentación se dará traslado por Secretaría a los demás sujetos procesales por igual término, sin necesidad de auto que así lo ordene. Si ambas partes apelaron los términos serán comunes. El juez concederá el recurso en caso de que sea procedente y haya sido sustentado.
3. Una vez concedido el recurso, se remitirá el expediente al superior para que lo decida de plano.
4. Contra el auto que decide la apelación no procede ningún recurso".
(Subrayado y negrillas del Despacho).*

Como se observa a folio 27 del cuaderno principal se corrió traslado por el término de 3 días a partir del 18 de diciembre de 2019 del recurso de apelación interpuesto.

Exp. 1100133360372020-00307-00
Medio de Control de Reparación Directa
Auto concede apelación

En consecuencia, de conformidad con lo solicitado por la parte demandante, **concédase el recurso de apelación** contra la providencia del 05 de diciembre de 2019, por la cual se rechazó el medio de control, en efecto suspensivo y ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera.

Ejecutoriado el presente auto **remítase** en su totalidad el proceso de la referencia, previas las anotaciones del caso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
JUEZ

SMCR

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 05 de marzo de 2020 a las 8:00 a.m.

Secretario



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD - CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., cuatro (04) de marzo de dos mil veinte (2020)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control : **Reparación Directa**
Ref. Proceso : **110013336037 2019 00322 00**
Demandante : Carlos Hernán Rivera
Demandado : Nación-Superintendencia de Sociedades y otro
Asunto : Concede recurso de apelación

1. El Despacho profirió auto del 12 de febrero de 2020, rechazando por caducidad de la acción contenciosa administrativa de reparación directa (folios 16 a 18 vtos del cuad. ppal).
2. Mediante escrito presentado por el apoderado de la parte actora el día 14 de febrero de 2020 (fl 19 del cuad. ppal), estando en tiempo se interpuso el recurso de apelación contra la providencia del 12 de febrero de 2020.

Frente al recurso de apelación el artículo 243 del CPACA establece:

*"Son apelables las sentencias de **primera instancia** de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes **autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:***

1. El que rechace la demanda". (...)
(Subrayado y negrillas del Despacho).

El artículo 244 del Código de la Ley 1437 de 2011 ordena:

***"TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA AUTOS.** La interposición y decisión del recurso de apelación contra autos se sujetará a las siguientes reglas:*

(...)

*2. Si el auto se notifica por estado, el recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito dentro **de los tres (3) días siguientes ante el juez que lo profirió.** De la sustentación se dará traslado por Secretaría a los demás sujetos procesales por igual término, sin necesidad de auto que así lo ordene. Si ambas partes apelaron los términos serán comunes. El juez concederá el recurso en caso de que sea procedente y haya sido sustentado.*

3. Una vez concedido el recurso, se remitirá el expediente al superior para que lo decida de plano.

4. Contra el auto que decide la apelación no procede ningún recurso".
(Subrayado y negrillas del Despacho).

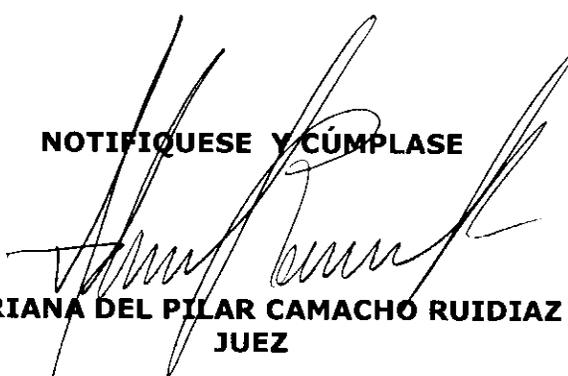
Como se observa a folio 20 del cuaderno principal se corrió traslado por el término de 3 días a partir del 19 de febrero de 2020 del recurso de apelación interpuesto.

Exp. 1100133360372020-00322-00
Medio de Control de Reparación Directa
Auto concede apelación

En consecuencia, de conformidad con lo solicitado por la parte demandante, **concédase el recurso de apelación** contra la providencia del 12 de febrero de 2020, por la cual se rechazó el medio de control, en efecto suspensivo y ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Tercera.

Ejecutoriado el presente auto **remítase** en su totalidad el proceso de la referencia, previas las anotaciones del caso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

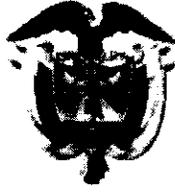

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
JUEZ

SMCR

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 05 de marzo de 2020 a las 8:00 a.m.

Secretario



**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., cuatro (04) de marzo de dos mil veinte (2020)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Naturaleza : **Ejecutivo**
Ref. Proceso : **1100133360372019 000331 00**
Ejecutante : Caja de Vivienda Militar y de Policía
Unidad Administrativa Especial Liquidadora de Asuntos de
Ejecutado : Asuntos del Instituto de Crédito Territorial (hoy Ministerio
de Vivienda, Ciudad y Territorio
Asunto : Previo a Resolver Recurso, se requiere apoderado-concede
termino.

1. El 29 de enero de 2020, el apoderado la parte ejecutante, allegó recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto del 29 de enero de 2020, por medio del cual se libró mandamiento de pago.

El Despacho observa que en el expediente, no obra copia de la sentencia de primera instancia proferida por el tribunal Administrativo de Cundinamarca, de fecha 01 de febrero de 2012, tampoco se evidencia liquidación de costas en primera instancia ni auto que aprueba la liquidación de costas en primera instancia.

Visto lo anterior, y debido a que el recurso de reposición presentado se fundamenta en la documental anteriormente mencionada, se requiere al apoderado de la parte ejecutante, para que dentro de los 10 días siguientes a la notificación de la providencia, allegue la documental mencionada anteriormente.

Una vez ingrese la documental requerida, el expediente ingresará al Despacho para resolver el recurso de reposición interpuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 05 de marzo de 2020 a las 8:00 a.m.

Secretario



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., Cuatro (4) de marzo de dos mil veinte (2020)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control : **Reparación Directa**
Ref. Proceso : 110013336037 **2019 00337 00**
Demandante : Jacqueline Torijano Londoño y otros
Demandado : Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario -INPEC
Asunto : Subsana y Admite, Requiere Apoderado.

De la inadmisión

Mediante auto del 5 de febrero de 2019, se inadmitió la demanda para que se subsanaran las siguientes irregularidades (fls 24 a 27 cuad ppal):

"(...) El despacho observa que los señores Marcos Hernán Torijano Londoño, Janeth Torijano Londoño, Damaris Torijano Londoño, otorgan poder a los abogados mencionados, pero no se evidencian que hayan agotado requisito de procedibilidad ni se encuentran mencionados en el cuerpo de la demanda.

Visto lo anterior, se requiere al apoderado de la parte actora se pronuncie de conformidad (...).

1.2 El apoderado de la parte demandante señaló las direcciones de notificación de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por lo que se le requiere para que las aporte de conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP.

De la subsanación de la demanda

En cuanto a la subsanación de la demanda, la Ley 1437 de 2011 Artículo 170 reza:

*"Inadmisión de la demanda. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la Ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante **corrija en el plazo de diez (10) días...**"(Negrillas del despacho)*

Teniendo en cuenta que el auto inadmisorio de la demanda se notificó el 6 de febrero de 2020 el término de 10 días de que trata el artículo 170 del CPACA para subsanar la demanda venció el 20 de febrero de 2020.

El apoderado de la parte demandante radicó memorial de subsanación de la demanda el 13 de febrero de 2020 (fls 19 cuad ppal), en tiempo.

CONSIDERACIONES

Corresponde al despacho verificar si se encuentran subsanados los defectos encontrados mediante auto del 5 de febrero de 2020, teniendo en cuenta que fue subsanado en tiempo y en escrito de subsanación allegado:

Con el escrito de la subsanación de la demanda el apoderado solicitó NO tener en cuenta como demandantes a los señores MARCOS HERNÁN TORIJANO

LONDOÑO, JANETH TORIJANO LONDOÑO, DAMARIS TORIJANO LONDOÑO subsanando así lo requerido.

Por otra parte el apoderado de la parte actora aporta la dirección de notificación de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, subsanando así lo requerido

Por todo lo anterior el Juzgado Treinta y Siete Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE

1. **ADMITIR** la acción contenciosa administrativa por el medio de control de REPARACIÓN DIRECTA presentada por:

1. Luzdary Londoño Moreno (madre)
2. Jacqueline Torijano Londoño (hermana)
3. Ana Milena Torijano Londoño (hermana)
4. María Raquel Torijano Londoño (hermana)
5. María Angélica Londoño (hermana)
6. Cristian Camilo Londoño Moreno (hermano)

En contra de la Nación- Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario-INPEC

Se advierte que no se tiene como parte activa a los señores MARCOS HERNÁN TORIJANO LONDOÑO, JANETH TORIJANO LONDOÑO, DAMARIS TORIJANO LONDOÑO, conforma a las razones expuestas en la considerativa de este auto.

2. **NOTIFICAR** personalmente al Nación- Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario-INPEC a la Agencia Nacional De Defensa Jurídica Del Estado y al Agente Del Ministerio Público.

3. Por secretaría líbrese oficio remisorio de traslado de la demanda y copia de la presente providencia a las entidades demandadas.

4. Se requiere al apoderado de la parte demandante para que radique el traslado de la demanda y copia de la presente providencia ante las entidades demandadas adjuntando el oficio remisorio que deberá retirar en este despacho.

5. Conforme al art. 178 del CPACA el accionante tiene un término para cumplir con las cargas procesales impuestas en el auto admisorio de treinta (30) días conforme al mismo precepto. Vencido este último término tendrá uno adicional de quince (15) días para realizar el acto necesario para continuar el trámite de la demanda y si NO cumple la carga impuesta quedará sin efectos la demanda, incidente o cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, es decir, se entenderá la ocurrencia del desistimiento tácito con las consecuencias allí previstas.

6. Adviértase a las entidades demandadas que una vez notificadas, comenzará a correr el término de treinta (30) días para contestar la demanda, de conformidad con lo estipulado en el artículo 172 del CPACA.

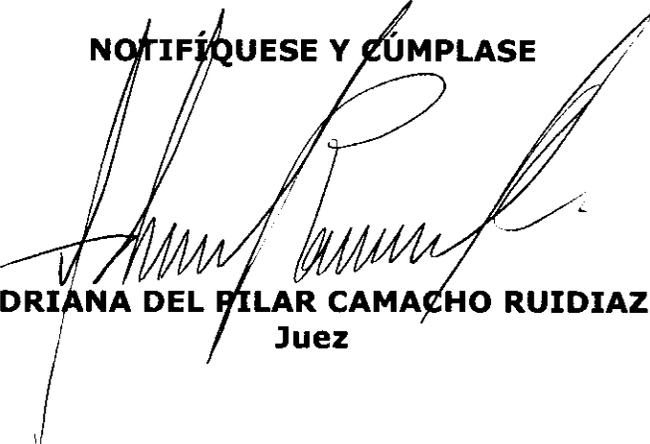
7. De igual manera se le advierte a las demandadas que con la contestación de la demanda deberán arrimar todas las pruebas que tengan en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, de conformidad con el numeral 4 del artículo 175 del CPACA.

8. Para facilitar la fijación del litigio de que trata el numeral 7 del artículo 180 del CPACA, se REQUIERE a las demandadas para que al momento de realizar la contestación de la demanda, se pronuncie sobre cada uno de los hechos y

pretensiones de la demanda, conforme lo indica el numeral 2 del artículo 175 del CPACA en concordancia con el numeral 2 del artículo 96 del C.G.P.

9.REQUERIR a las partes demandadas para que conforme al numeral 8 del artículo 180 del CPACA presenten el caso al Comité de Conciliación de la entidad, para que en caso de ser procedente presente fórmula de arreglo o en caso contrario informe las razones por las cuales no la propone.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

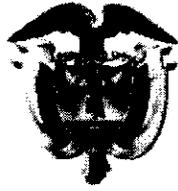

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

JARE

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 5 de marzo de 2020 a las 8:00 a.m

Secretario



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., cuatro (04) de marzo de dos mil veinte (2020)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control : **Reparación Directa**
Ref. Proceso : 11001-33-36-037-2019-00340-00
Demandante : Celso Escobar Escarraga
Demandado : Nación -Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP
Asunto : Rechaza demanda, reconoce personería y ordena devolver los anexos sin necesidad de desglose.

I. ANTECEDENTES

El señor Celso Escobar Escarraga, a través de apoderado judicial, presentó acción contenciosa administrativa del medio de control reparación directa en contra de la Nación -Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP con el fin de que se declaren responsables por la falla en el servicio que incurrió al no dar cumplimiento a lo dispuesto por el Juzgado 23 Administrativo Oral de Bogotá en el proceso ejecutivo No. 2013-625.

La demanda fue radicada el día 7 de noviembre de 2019 (fl 33 cuad. ppa)

II. CONSIDERACIONES

Corresponde al Despacho pronunciarse sobre el medio de control Reparación Directa, a fin de verificar si la misma cumple los requisitos legales, para ser admitida.

Para lo anterior el despacho entrara analizar,

DEL TÉRMINO DE CADUCIDAD DE LA ACCIÓN

Respecto de la caducidad de los medios de control en la interposición de la acción contencioso administrativa, se debe tener en cuenta lo preceptuado en el artículo 164 numeral 2 literal i de la ley 1437 de 2011 y en consecuencia el término de caducidad es de dos (02) años contados a partir del día siguiente de la ocurrencia de los hechos.

El artículo 164 del CPACA señala:

"OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:

(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia".
(Subrayado del Despacho).

En atención a la norma citada, el hecho generador de la presunta responsabilidad es el acto administrativo por medio del cual se dio cumplimiento al Fallo, esto es la Resolución No. RDP 029775 de 16 de agosto de 2016, que señala el demandante fue arbitraria (CD anexos), si bien se allega igualmente la resolución 322 del 15 de febrero de 2019, a través de ese acto se ordenó el pago de intereses moratorias y/o costas procesales y/o agencias en derecho a favor del señor Escobar Escarraga Celso, acto que no tiene ninguna relación con la presunta responsabilidad que se ventila en este proceso.

Así las cosas el hecho generador de la presunta responsabilidad tiene su fuente directa con el acto administrativo que por medio del cual se dio cumplimiento al Fallo, esto es la Resolución No. RDP 029775 de 16 de agosto de 2016, que señala el demandante fue arbitraria (CD anexos).

Al respecto, el artículo 140 del CPACA señaló que el medio de control de reparación directa procede, entre otros casos, cuando la fuente del daño sea un hecho, una omisión, una operación temporal o permanente de un inmueble por causa de trabajos públicos o por cualquiera otra causa imputable a una entidad pública, o a un particular que haya obrado siguiendo una expresa instrucción de la misma, de contera, este no fue el mecanismo que estableció el legislador para debatir la legalidad de decisiones contenidas en actos administrativos.¹

El Consejo de Estado ha señalado que cuando se trata de daños originados en un acto administrativo, el medio de control por regla general será el de nulidad y restablecimiento del derecho, no obstante, también ha permitido que se señale como fuente de daño un acto administrativo y se encause a través del medio de control de reparación directa, para ello se argumentó que la escogencia no depende de la discrecionalidad del demandante, sino del origen del perjuicio del fin pretendido, al señalar lo siguiente:

De conformidad con lo previsto en los artículos 135 a 148 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la jurisprudencia de esta Corporación, la escogencia de los medios de control en ejercicio de los cuales se deben tramitar los asuntos de conocimiento de esta jurisdicción no depende de la discrecionalidad del demandante, sino del origen del perjuicio alegado y del fin pretendido, al punto de que la nulidad y restablecimiento del derecho procede en aquellos eventos en los cuales los perjuicios alegados son consecuencia de un acto administrativo que se considera ilegal y la reparación directa en los casos en los que la causa de las pretensiones se encuentra en un hecho, omisión, operación administrativa o en un acto administrativo, siempre que no se cuestione su legalidad. La Sala también ha considerado que la reparación directa es la vía procesal adecuada para solicitar la indemnización de los perjuicios derivados de: i) un acto administrativo particular que no sea susceptible de control judicial por haber sido revocado en sede administrativa; o ii) un acto administrativo de carácter general, previa declaratoria de nulidad y siempre que entre el daño y el acto general no medie uno de carácter subjetivo que pueda ser objeto de cuestionamiento en sede judicial, lo que quiere decir que "si la causa directa del perjuicio no es el acto administrativo anulado, sino un acto administrativo particular expedido a su amparo, debe acudir a la acción de nulidad y restablecimiento del derecho debido [a] que sólo a través de ella puede destruirse la presunción de ilegalidad que lo caracteriza". Asimismo, la Sección ha señalado que este medio de control -reparación directa- es el mecanismo procesal idóneo para pedir el resarcimiento de los perjuicios derivados de la revocatoria de un acto particular o la nulidad de un acto administrativo de carácter general.²

De lo anterior se puede colegir, que el caso bajo estudio se debió acudir al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en consideración que la causa del daño no se encuadra dentro de las situaciones antes descritas

¹ Auto 2015-4 de noviembre 17 de 2016 CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN TERCERA SUBSECCIÓN 13 Consejero Ponente: Romero Paros Guerrero Bogotá, D.C. diecisiete (17) de noviembre de dos mil dieciséis (2016). Radicado:68001233300(17.01500654 01 (55744)

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. Providencia del 21 de junio de 2018. Consejera Ponente: Hasta Nubla Velásquez Rico. No. expediente 61115.

pues no es un hecho, una omisión o una operación administrativa u otra causa imputable a la administración si no que se pretende controvertir la legalidad del acto que dispuso el cumplimiento de un fallo que reajusta la pensión del demandante según los hechos de la demanda.

Por lo anterior, procedería en este caso dar aplicación al artículo 170 del CPACA para que adecuar la demanda, no obstante, el Despacho advierte que se ha presentado el fenómeno jurídico de la caducidad, tanto en el medio de nulidad y restablecimiento del derecho así como en el de reparación directa, como se pasa a explicar.

1. Respeto del medio de nulidad y restablecimiento del derecho

El literal "d" del numeral 2 del artículo 164 del CPACA, determinó que el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, deberá presentarse dentro del término de 4 meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso.

Al respecto se tiene que la Resolución No. RDP 029775 de 16 de agosto de 2016, por medio de la cual se dio cumplimiento del fallo judicial, si bien no cuenta con constancia de notificación de la misma, lo cierto es que en los hechos de la demanda a folio 9, se advierte que el 23 de agosto de 2016 se allegó al ejecutivo, resolución RDP 29775 proveniente de la UGPP, circunstancia que permitir indicar que desde esa fecha el demandante conocía del acto administrativo.

Así las cosas, para el caso bajo estudio se tiene que el plazo de los 4 meses se encuentra vencido, pues dicho acto administrativo fue expedido casi 3 años antes de que se presentara la demanda.

Es importante advertir que en el presente caso no hay lugar a la interrupción de la caducidad por conciliación prejudicial, en consideración a que la solicitud ante la Procuraduría se radicó el 16 de agosto de 2019 (fls. 2 cuaderno anexos de la demanda), cuando ya había operado el fenómeno de la caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

2. Respeto del medio de reparación directa

Ahora en gracia de discusión, respecto del medio de control de reparación directa, también habría operado el fenómeno de la caducidad, pues desde el 23 de agosto de 2016, fecha en la cual la entidad allegó al proceso ejecutivo la decisión contenida en la Resolución No. RDP 029775 de 16 de agosto de 2016, por medio de la cual se dio cumplimiento del fallo judicial, ya había transcurrido casi 3 años antes de presentar la demanda y siendo que el término para demandar en reparación directa es de 2 años, a partir de ocurrido, el presente medio ya había caducado.

El Consejo de Estado ha establecido que es procedente el rechazo de la demanda si examinado el medio de control que debió interponerse este se encuentra afectado por el fenómeno de la caducidad, al señalar³:

En diferentes oportunidades la Sala ha señalado que la indebida escogencia de la acción no constituye causal de rechazo de la demanda.

Por su parte, el artículo 170 ibídem indica que ye inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos previstos en los artículos anteriores, salvo que la acción se encuentre

³ CONSEJO E ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN TERCERA - SUBSECCIÓN A
Consejero Ponente: CARLOS ALBERTO ZAMPANO BARRERA Bogotá D.C., quince (15) de febrero de dos mil dieciocho (4018) Radicación número: 76001-23-33.000-2017-00789-01(60478)

caducada, caso en el cual se rechazará de plano la demanda. De tal manera que, cuando el demandante escoge indebidamente la acción y ésta no ha caducado. Lo Procedente es inadmitir la demanda y conceder un término de cinco días para que se corrija, so pena de rechazo. Pero si la acción procedente ha caducado, la demanda será rechazada de planas" (Negrillas y subrayado del Despacho)

Por todo lo anterior, se ha configurado, en el presente caso, el fenómeno jurídico de la caducidad del medio de control y se impone para este juzgado rechazar la demanda, tal como lo dispone el inciso tercero del Artículo 169 del CPACA.

ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad. (...)

Conforme a lo expuesto, se

RESUELVE

1. RECHAZAR la demanda por **CADUCIDAD DE LA ACCIÓN**, de conformidad con las razones contenidas en la parte motiva de la presente providencia.

2. Se reconoce personería jurídica al abogado José Gregorio Valencia Julio identificado con C.C 19.067.651 y T.P 80.651 del C.S.J, como apoderado de la parte demandante de conformidad con el poder que obra a folio 32 del cuaderno principal.

3. Devuélvanse los anexos, sin necesidad de desglose y archívese la actuación, previas las anotaciones en el sistema siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

JARE

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior hoy 5 de marzo de 2020 a las 8:00 a.m.

Secretario



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., Cuatro (4) de marzo de dos mil veinte (2020)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control : **Reparación Directa**
Ref. Proceso : **110013336037 2019 00349 00**
Demandante : José Wilder Espinosa Vargas y otros
Demandado : Fiscalía General de la Nación
Asunto : Admite demanda; requiere apoderado parte demandante; concede término.

ANTECEDENTES

De la inadmisión de la demanda

Mediante auto de 5 de febrero de 2020, notificado por estado el 6 del mismo mes y año, este despacho inadmitió la demanda para que se subsanara lo siguiente:

(...)

"se requiere al apoderado de la parte actora para que aporte al proceso la constancia de la ejecutoria de la sentencia mencionada anteriormente.

(...)

No obstante a lo anterior, el despacho advierte que no hay claridad si la señora Yelena Fierro Charres actúa también en nombre propio o solo en representación de sus hijos, pues en el acápite de pretensiones de la demanda y en la acta de conciliación señala que la misma actúa en nombre propio y en representación de sus hijos, sin embargo, en el poder y en algunas partes de la demanda señaló que actúa solo en presentación de sus hijos.

(...)

En cuanto a la señora amarina Vargas Cabrera, se advierte que si bien se aporta registros civiles de nacimiento donde se advierte que ella es la madre de las víctimas, lo cierto es que en los mismos difiere el nombre pues en unos aparece como Luz Marina Vargas Cabrera y en otros Marina Vargas Cabrera, en consecuencia se requiere al apoderado para que se manifieste al respecto.

(...)

No obstante lo anterior, en las pretensiones se solicita se le impute responsabilidad a la Rama Judicial, no obstante no se señaló a la Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial como demandada ni se aportó lo relacionado con el requisito de procedibilidad de conciliación prejudicial, por lo que se requiere al apoderado de la parte actora para que subsane o aclare lo pertinente.

(...)

Se requiere al apoderado de la parte actora, señalar las direcciones de notificación de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Se requiere al apoderado de la parte actora, para que allegue demanda en medio magnético en formato Word."

De la subsanación de la demanda

En cuanto a la subsanación de la demanda, la Ley 1437 de 2011 Artículo 170 reza:

4

*"Inadmisión de la demanda. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la Ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante **corrija en el plazo de diez (10) días...**"(Negrillas del despacho)*

Considerando lo anterior, el apoderado tenía plazo de subsanar la demanda hasta el 20 de febrero de 2020 y se radicó escrito el 19 de febrero de 2020 encontrándose dentro del término.

CONSIDERACIONES

Corresponde al despacho verificar si se encuentran subsanados los defectos encontrados mediante auto del 5 de febrero de 2020, teniendo en cuenta que fue subsanado en tiempo y en escrito de subsanación allegado:

1. El apoderado de la parte actora allega copia del certificado del Juzgado Penal del circuito de Zipaquirá en el que hace constar que el proceso penal contra Jaider Luis Díaz Llorente, José Wilder Espinosa Vargas y Carlos Iván Espinosa Vargas fueron absueltos y quedo debidamente ejecutoriado desde el 18 de enero de 2018 como consta en folio 30 del cuaderno principal, subsanando así lo requerido por este despacho.

2. Respecto de la señora Yelena Fierro Charres se aclara que actúa únicamente en relación de los menores:

1. Wilfren Andrés Espinosa Fierro
2. Harol Stiven Espinosa Fierro
3. Karen Ximena Espinosa Fierro

Hijos en común con el señor José Wilder Espinosa Vargas, subsanando así lo requerido por este despacho, señalando que desiste de las pretensiones de la demanda con relación a la señora Yelena Fierro Charres.

4. Con relación al nombre de la señora Marina Vargas Cabrera el apoderado manifiesta que el nombre correcto es MARINA VARGAS CABRERA como se evidencia en su registro civil de nacimiento y en su cédula de ciudadanía, subsanando así lo requerido por este despacho.

5. El apoderado aclara que respecto a la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y la Agencia Nacional No se dirige la presente demanda, solamente en contra de la Fiscalía General de la Nación, por lo tanto se tiene por subsanado lo requerido por el despacho.

6. Por último allegó dirección de notificación de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y Cds con demanda en medio magnético formato Word.

7. El apoderado de los demandantes allegó nuevo escrito de la demanda que contiene aclaración a los defectos anotados.

Por todo lo anterior el Juzgado Treinta y Siete Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE

1. **ADMITIR** la acción contenciosa administrativa por el medio de control de REPARACIÓN DIRECTA presentada por :

1. José Wilder Espinosa Vargas
2. Carlos Iván Espinosa Vargas
3. Marina Vargas Cabrera
4. Carlos Julio Espinosa Ferla

Yelena Fierro Charres actuando en representación de sus hijos menores
5. Wilfren Andrés Espinosa Fierro, 6. Harol Stiven Espinosa Fierro y 7. Karen Ximena Espinosa Fierro
8. Lubianid Espinosa Vargas
9. Yamilene Espinosa Vargas
10. Yudied Lorena Espinosa Vargas

En contra de Nación- Fiscalía General de la Nación

2. **NOTIFICAR** personalmente a la Fiscalía General de la Nación, a la Agencia Nacional De Defensa Jurídica del Estado y al Agente Del Ministerio Público.

3. Por secretaría líbrese oficio remisorio de traslado de la demanda y copia de la presente providencia a las entidades demandadas.

4. Se requiere al apoderado de la parte demandante para que radique el traslado de la demanda y copia de la presente providencia ante las entidades demandadas adjuntando el oficio remisorio que deberá retirar en este despacho.

5. Conforme al art. 178 del CPACA el accionante tiene un término para cumplir con las cargas procesales impuestas en el auto admisorio de treinta (30) días conforme al mismo precepto. Vencido este último término tendrá uno adicional de quince (15) días para realizar el acto necesario para continuar el trámite de la demanda y si NO cumple la carga impuesta quedará sin efectos la demanda, incidente o cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, es decir, se entenderá la ocurrencia del desistimiento tácito con las consecuencias allí previstas.

6. Adviértase a las entidades demandadas que una vez notificadas, comenzará a correr el término de treinta (30) días para contestar la demanda, de conformidad con lo estipulado en el artículo 172 del CPACA.

7. De igual manera se le advierte a las demandadas que con la contestación de la demanda deberán arrimar todas las pruebas que tengan en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, de conformidad con el numeral 4 del artículo 175 del CPACA.

8. Para facilitar la fijación del litigio de que trata el numeral 7 del artículo 180 del CPACA, se REQUIERE a las demandadas para que al momento de realizar la contestación de la demanda, se pronuncie sobre cada uno de los hechos y pretensiones de la demanda, conforme lo indica el numeral 2 del artículo 175 del CPACA en concordancia con el numeral 2 del artículo 96 del C.G.P.

9. REQUERIR a las partes demandadas para que conforme al numeral 8 del artículo 180 del CPACA presenten el caso al Comité de Conciliación de la entidad, para que en caso de ser procedente presente fórmula de arreglo o en caso contrario informe las razones por las cuales no la propone.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

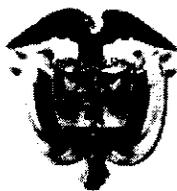
ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

JARE

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la Providencia anterior, hoy 5 de marzo de 2020 a las 8:00 a.m.

Secretario



JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO

DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ -SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., cuatro (04) de marzo de dos mil veinte (2020)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control : Contractual(Nulidad y Restablecimiento del Derecho)
Ref. Proceso : 11001-33-36-037-**2019-00360-00**
Demandante : Consorcio CB 2019
Demandado : Bogotá-Distrito Capital-Fondo de Desarrollo Local de Ciudad Bolívar
Asunto : Inadmite demanda; concede término.

I. ANTECEDENTES

1 El Consorcio CB 2019 (PROMCIVILES S.AS, Promotora Puga Ltda y Víctor Manuel Chávez), por medio de apoderado interpuso demanda ante esta Jurisdicción, medio de control de Nulidad y Restablecimiento de Derecho (contractual) en contra de Bogotá-Distrito Capital-Fondo de Desarrollo Local de Ciudad Bolívar, para que se declare la nulidad de la resolución N° 823 del 26 de octubre de 2018 y la nulidad del Contrato No. COP 263.2018 del 19 de noviembre de 2018 suscrito entre el FDLCB y el Consorcio Conservaciones 2018 (fls 1 a 12 cuaderno principal)

2. El demandante radicó la demanda ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, el día 17 de mayo de 2019 (fl 13 cuaderno principal)

3. El Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera-Subsección B, mediante providencia del 31 de julio de 2019, declaró la carencia de competencia y lo remite por competencia a los Juzgados Administrativos, para continuar el curso del proceso (fls 15 a 18 cuaderno principal)

4. El 5 de agosto de 2019, la apoderada de la parte actora, allegó recurso de reposición frente al auto del 31 de julio de 2019 (fls 23 a 25 cuaderno principal)

5. Por Secretaría se corrió traslado al recurso de reposición presentado por la apoderada de la parte actora, por el término de 3 días contados a partir del 09 de agosto de 2019 como consta a folio 26 del cuaderno principal.

6. El Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera-Subsección B, por medio de auto del 06 de noviembre de 2019, resuelve recurso, no repone y ordena remitirlo a los Juzgados Administrativos, para continuar el curso del proceso (fl. 28 a 34 cuad. ppal.)

7. El proceso fue remitido a los Juzgados Administrativo de Bogotá pertenecientes a la Sección Tercera, el 27 de noviembre de 2019, correspondiendo por reparto a este Despacho (fl. 39 cuad ppal)

II. CONSIDERACIONES

Corresponde al Despacho pronunciarse sobre el medio de control Controversias Contractuales, a fin de verificar si la misma cumple los requisitos legales, para ser admitida.

2. DE LA JURISDICCIÓN

Conforme al artículo 104 del CPACA la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

En el presente asunto no se trata de las controversias relativas a la responsabilidad extracontractual y a los contratos celebrados por entidades públicas que tengan el carácter de instituciones financieras, aseguradoras, intermediarios de seguros o intermediarios de valores vigilados por la Superintendencia Financiera, cuando correspondan al giro ordinario de los negocios de dichas entidades, incluyendo los procesos ejecutivos; ni a decisiones jurisdiccionales; ni de juicios de policía; ni conflictos de carácter laboral surgidos entre las entidades públicas y sus trabajadores oficiales; ni a funciones jurisdiccionales conforme a lo dispuesto en el artículo 105 del CPACA.

3. DE LA COMPETENCIA

3.1. Por el factor funcional

En cuanto a la competencia funcional por el factor de la cuantía el CPACA, indica:

"ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

5. De los relativos a los contratos, cualquiera que sea su régimen, en que sea parte una entidad pública en sus distintos órdenes o un particular en ejercicio de funciones propias del Estado, y de los contratos celebrados por cualquier entidad prestadora de servicios públicos domiciliarios en los cuales se incluyan cláusulas exorbitantes, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

(...) (Subrayado y negrillas del Despacho)

3.2. Por el factor territorial

En relación con la competencia territorial, el Consejo Superior de la Judicatura¹, crea los Circuitos Judiciales en el territorio nacional, de igual manera respecto de la competencia territorial el CPACA, señala:

"ARTICULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DE TERRITORIO. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

4. En los contractuales y en los ejecutivos originados en contratos estatales se determinará por el lugar donde se ejecutó o debió ejecutarse el contrato. Si este comprendiere varios departamentos será tribunal competente a prevención el que elija el demandante.

(...) (Negrillas y subrayado del Despacho)

3.4 Por el factor cuantía

¹ ACUERDO No. PSAA 06 – 3321 DE 2006 (FEBRERO 09), Artículo primero, numeral 14 EN EL DISTRITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, literal a el circuito judicial de Bogotá D.C.

El artículo 155 numeral 5 del CPACA señala:

"Artículo 155. Competencia de los jueces administrativos en primera instancia. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos: (...).

5. De los relativos a los contratos, cualquiera que sea su régimen (...) cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes (Negrilla y subrayado del despacho)

De acuerdo a las normas antes citadas, se tiene que en el presente caso los hechos objeto del presente medio de control, la Jurisdicción Contenciosa Administrativa del Circuito Judicial de Bogotá es competente por el factor funcional, territorial y cuantía para conocer de ésta.

En el análisis de las pretensiones realizada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca-Sección Tercera-Subsección "B", en providencia del 06 de noviembre de 2019, se indicó que la competencia recae en los Juzgados Administrativos, como quiera que el valor de las pretensiones es de **\$162.808.729.8**, por concepto de lucro cesante consolidado, (fls 33 vto cuaderno principal), suma que no excede los 500 smlmv razón por la cual este despacho es competente para conocer del medio de control.

4. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD (CONCILIACIÓN PREJUDICIAL)

El Despacho advierte que antes de incoar las acciones contencioso administrativas se debe hacer la conciliación prejudicial como lo consagra el artículo 161 del CPACA:

"ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables, **el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.**

En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.

Cuando la Administración demande un acto administrativo que ocurrió por medios ilegales o fraudulentos, no será necesario el procedimiento previo de conciliación (...)" (Subrayado y negrillas del Despacho).

Teniendo en cuenta el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, por medio del cual se modifica el artículo 42A de la Ley 270 de 1996, se menciona la conciliación judicial y extrajudicial en materia contencioso administrativa, como requisito de procedibilidad para los medios de control de nulidad y restablecimiento de derecho, reparación directa y de las controversias contractuales.

De igual manera la ley 640 de 2001 versa:

"ARTICULO 21. SUSPENSIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN O DE LA CADUCIDAD. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho ante el conciliador **suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta que se logre el acuerdo conciliatorio o hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en que este trámite sea exigido por la ley o hasta que se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2o. de la presente ley o hasta que se venza el término de tres (3) meses a que se refiere el artículo anterior, lo que ocurra primero.** Esta suspensión operará por una sola vez y será improrrogable.

(...)

ARTICULO 37. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD EN ASUNTOS DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO: Antes de incoar cualquiera de las acciones previstas en los artículos 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo, las partes, individual o conjuntamente, deberán formular solicitud de conciliación extrajudicial, si el asunto de que se trate es conciliable. La solicitud se acompañará de la copia de la petición de conciliación enviada a la entidad o al particular, según el caso, y de las pruebas que fundamenten las pretensiones.

PARÁGRAFO 1o. Este requisito no se exigirá para el ejercicio de la acción de repetición.

PARÁGRAFO 2o. *Cuando se exija cumplir el requisito de procedibilidad en materia de lo contencioso administrativo, si el acuerdo conciliatorio es improbadado por el Juez o Magistrado, el término de caducidad suspendido por la presentación de la solicitud de conciliación se reanudará a partir del día siguiente hábil al de la ejecutoria de la providencia correspondiente.* (Subrayado y negrillas del Despacho).

En el presente caso, la solicitud de conciliación se radicó el día **27 de febrero de 2019** ante la Procuraduría 135 Judicial II para Asuntos Administrativos y se llevó a cabo la audiencia de conciliación el día **16 de mayo de 2019**, el término de interrupción de la acción contencioso administrativa fue de **DOS MESES Y DIECINUEVE (19) DÍAS**.

En la constancia emitida por la Procuraduría, se puede evidenciar que se agotó el requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial como convocante el Consorcio CB 2019, y como convocado el Fondo de Desarrollo Local de Ciudad Bolívar-Bogotá (fl 08 a 10 cuad. ppal)

5. DEL TÉRMINO DE CADUCIDAD DE LA ACCIÓN

El artículo 164 del CPCA señala:

"OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. *La demanda deberá ser presentada:*
(...)

2. *En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:*

j) En las relativas a contratos el término para demandar será de dos (2) años que se contarán a partir del día siguiente a la ocurrencia de los motivos de hecho o de derecho que les sirva de fundamento

Cuando se pretenda la nulidad absoluta o relativa del contrato, el término para demandar será de dos (2) años que se empezarán a contar desde el día siguiente de su perfeccionamiento. En todo caso, podrá demandarse la nulidad absoluta del contrato mientras este se encuentra vigente. (...)

En el presente caso se emitió Resolución de N° 823 del 26 de octubre de 2018 y el Contrato No. COP 263.2018 del 19 de noviembre de 2018 suscrito entre el FDLCB y el Consorcio Conservaciones 2018.

Visto lo anterior, a pesar de que el apoderado solicite se oficie a la entidad demandada, para que allegue ciertas documentales, en este caso es necesario, que aporte la Resolución N° 823 del 26 de octubre de 2018, fecha de notificación de la misma y el Contrato No. COP 263.2018 del 19 de noviembre de 2018 para poder contar y estudiar el término de la caducidad.

Se requiere a la apoderada de la parte actora, se pronuncie de conformidad o allegue la documental mencionada anteriormente.

6. DEL PODER Y LA LEGITIMACIÓN EN ACTIVA Y PASIVA

Con relación a la legitimación por activa, se tiene a esta como la posibilidad que tiene aquella persona que ha sufrido un daño para obtener el resarcimiento mismo por medio de la jurisdicción contenciosa administrativa.

El artículo 160 del CPACA, respecto al derecho de postulación versa:

"Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa". (Negrillas y subrayado del Despacho).

En el presente asunto el Representante Legal del consorcio CB 2019, el señor Luis Orlando Pulido García, otorga poder a la abogada Mónica Viviana Nova Peña (fl. 12 cuad.principal.)

El Despacho evidencia que el señor Luis Orlando Pulido García, es representante legal de una parte del Consorcio CB 2019, es decir, de la Sociedad Promciviles S.A.S.

Se requiere al apoderado de la parte actora, para que se pronuncie de conformidad.

El abogado acreditó su condición de profesional del derecho a través de la presentación personal del poder.

Frente a la legitimación y la representación de la Entidades dispone el artículo 159 del CPACA:

"Las entidades públicas, los particulares que cumplen funciones públicas y los demás sujetos de derecho que de acuerdo con la ley tengan capacidad para comparecer al proceso, podrán obrar como demandantes, demandados o intervinientes en los procesos contencioso administrativos, por medio de sus representantes, debidamente acreditados. (...)"

En el presente caso el apoderado de la parte demandante solicita que se admita demanda en contra de contra de Bogotá-Distrito Capital-Fondo de Desarrollo Local de Ciudad Bolívar, para que se declare la nulidad de la resolución N° 823 del 26 de octubre de 2018 y la nulidad del Contrato No. COP 263.2018 del 19 de noviembre de 2018 suscrito entre el FDLCB y el Consorcio Conservaciones 2018.

Así mismo en el cuerpo de la demanda designación de las partes, menciona como tercero a vincular al Consorcio Conversaciones 2018.

Visto lo anterior, se requiere al apoderado de la parte actora, se pronuncie de conformidad, esto es en qué calidad y si frente al consorcio Conversación 2018, se agotó el requisito de procedibilidad.

El numeral primero del artículo 627 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso), señala la entrada en vigencia de los artículos 610 a 627 a partir de la promulgación de esta ley (12 de Julio de 2012), el artículo 610 del mismo estatuto, indica la intervención de la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado** en los procesos que se tramiten ante cualquier jurisdicción donde intervengan entidades públicas, para defender los intereses patrimoniales del Estado.

Ahora bien el Decreto 1069 de 2015, respecto del objetivo de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, señala:

"ARTÍCULO 2o. OBJETIVO. La Agencia tendrá como objetivo el diseño de estrategias, planes y acciones dirigidos a dar cumplimiento a las políticas de defensa jurídica de la Nación y del Estado definidas por el Gobierno Nacional; la formulación, evaluación y difusión de las políticas en materia de prevención de las conductas antijurídicas por parte de servidores y entidades públicas, del daño antijurídico y la extensión de sus efectos, y la dirección, coordinación y ejecución de las acciones que aseguren la adecuada implementación de las mismas, para la defensa de los intereses litigiosos de la Nación.

PARÁGRAFO. Para efectos este decreto, entiéndase por intereses litigiosos de la Nación, los siguientes:

a) Aquellos en los cuales esté comprometida una entidad de la Administración Pública del orden nacional por ser parte en un proceso. (Negrilla y subrayado del Despacho).

7. DE LAS NOTIFICACIONES VÍA CORREO ELECTRÓNICO

El artículo 205 del CPACA establece lo siguiente:

"Además de los casos contemplados en los artículos anteriores, se podrán notificar las providencias a través de los medios electrónicos, a quien haya aceptado expresamente este medio de comunicación".

Las notificaciones de que trata el artículo 198 del CPACA se realizarán a través del correo electrónico, de conformidad con lo establecido en el artículo 197 *ibídem*, que al respecto señala: "se entenderán como personales las notificaciones surtidas a través del buzón de correo electrónico.

Así mismo, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, se le notificará por correo electrónico, al tenor de lo dispuesto en el parágrafo del artículo 2.2.3.2.1.3 del Decreto Único Reglamentario 1069 de 2015, el cual apalabra:

"Para efectos de las notificaciones personales que se deban realizar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, se entenderá que el correo electrónico cumple los mismos propósitos que el servicio postal autorizado para enviar la copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, en los términos del artículo 197 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. En estos casos, no será necesaria la remisión física de los mencionados documentos". (Subrayado del Despacho)

Teniendo en cuenta que la entidad demandada es del orden Distrital, no se debe adelantar la notificación personal a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Finalmente, se deja constancia que fue allegado medio magnético con la demanda en medio magnético formato Word y PDF (fl 12 cuaderno principal)

En virtud de lo anterior este despacho,

RESUELVE

1. INADMITIR la acción contencioso administrativa por el medio de control de Controversias contractuales (Nulidad y Restablecimiento del Derecho) presentada por el Consorcio CB 2019 (PROMCIVILES S.AS, Promotora Puga Ltda y Víctor Manuel Chávez), en contra de Bogotá-Distrito Capital-Fondo de Desarrollo Local de Ciudad Bolívar.

Se le concede a la parte actora, el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, para subsanar los defectos anotados, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 170 del CPACA.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 05 de marzo de 2020 a las 8:00 a.m.

Secretario



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., cuatro (04) de marzo de dos mil veinte (2020)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control : **Reparación Directa**
Ref. Proceso : 11001-33-36-037-2019-00367-00
Demandante : María Cristina Vásquez Vanegas y otros
Demandado : Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E
Asunto : Admite demanda; concede término; reconoce
personería jurídica; Requiere apoderado parte actora
para que haga llegar en el término de 10 días
siguientes a la notificación de esta providencia,
allegue dirección de notificaciones de la Agencia
nacional de Defensa Jurídica del Estado y copia de la
demanda en cd formato Word.

I. ANTECEDENTES

1. La señora María Cristina Vásquez Vanegas y otros, a través de apoderado judicial, presentaron acción contenciosa administrativa del medio de control reparación directa en contra de la Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E, con el fin de que se declare responsable por la muerte de Mariant Andrea Vargas Vásquez. (fls. 1 a 18 cuad. ppal)

La demanda fue radicada el 03 de diciembre de 2019 (fl 19 cuaderno principal).

II. CONSIDERACIONES

Corresponde al Despacho pronunciarse sobre el medio de control Reparación Directa, a fin de verificar si la misma cumple los requisitos legales, para ser admitida.

1. NORMAS DE PROCEDIMIENTO APLICABLES

En el presente litigio se aplicarán las normas contenidas en el CPACA, y el C.G.P. de conformidad a la remisión del artículo 306 del CPACA y de acuerdo con lo proveído en la Sala Plena del Consejo de Estado de fecha 25 de junio de 2014, dentro del proceso con número interno 49299, Magistrado Ponente doctor Enrique Gil Botero, en los aspectos que resulten compatibles con el Código de Procedimiento Administrativo y de lo contencioso Administrativo CPACA. Igualmente se dará aplicación al auto complementario del 6 de agosto de 2014 expediente 50408 de la Sección Tercera Subsección "C" con ponencia del mismo Magistrado en cuanto a las reglas de transición del Código General del Proceso.

2. DE LA JURISDICCIÓN

Conforme al artículo 104 del CPACA la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer de los hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

En el presente asunto no se trata de las controversias relativas a la responsabilidad extracontractual y a los contratos celebrados por entidades públicas que tengan el carácter de instituciones financieras, aseguradoras, intermediarios de seguros o intermediarios de valores vigilados por la Superintendencia Financiera, cuando correspondan al giro ordinario de los negocios de dichas entidades, incluyendo los procesos ejecutivos; ni a decisiones jurisdiccionales; ni de juicios de policía; ni conflictos de carácter laboral surgidos entre las entidades públicas y sus trabajadores oficiales; ni a funciones jurisdiccionales conforme a lo dispuesto en el artículo 105 del CPACA.

3. DE LA COMPETENCIA

3.1. Por el factor funcional

En cuanto a la competencia funcional el CPACA indica:

"ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

6. De los de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

(...) (Subrayado del Despacho)

3.2. Por el factor territorial

En relación con la competencia territorial, el Consejo Superior de la Judicatura¹, crea los Circuitos Judiciales en el territorio nacional, de igual manera respecto de la competencia territorial el CPACA, señala:

"ARTICULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DE TERRITORIO. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

6. En los de reparación directa se determinará por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por la domicilio o la sede principal de la entidad demandada a elección del demandante" (Subrayado del Despacho)

3.3. Por el factor cuantía

El artículo 157 del CPACA señala:

"ARTÍCULO 157. COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA CUANTÍA. Para los efectos de la competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o por los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que éstos últimos sean los únicos que se reclamen (...).

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor. (...) (Subrayado del Despacho).

De acuerdo a la norma antes citadas, se tiene que en el presente caso los hechos objeto del presente medio de control, la Jurisdicción Contenciosa Administrativa del Circuito Judicial de Bogotá es competente por el factor funcional y territorial para conocer de ésta, así mismo, teniendo en cuenta que los **daños morales** por expresa disposición no serán tenidos en cuenta para efectos de determinar la cuantía (Artículo 157 CPACA).

En el presente caso, el apoderado señala como pretensiones solo daños morales, la pretensión de mayor valor la suma correspondiente a 100 SMMLV (fl. 8 cuad. ppal.), teniendo en cuenta que el mencionado valor no supera los 500 SMLMV, este despacho es competente para conocer del referido asunto.

¹ ACUERDO No. PSAA 06 – 3321 DE 2006 (FEBRERO 09), Artículo primero, numeral 14 EN EL DISTRITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, literal a el circuito judicial de Bogotá D.C.

4. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD (CONCILIACIÓN PREJUDICIAL)

El Despacho advierte que antes de incoar las acciones contencioso administrativas se debe hacer la conciliación prejudicial como lo consagra el artículo 161 del CPACA:

"ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.

Cuando la Administración demande un acto administrativo que ocurrió por medios ilegales o fraudulentos, no será necesario el procedimiento previo de conciliación (...)". (Subrayado del Despacho).

Teniendo en cuenta el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, por medio del cual se modifica el artículo 42A de la Ley 270 de 1996, se menciona la conciliación judicial y extrajudicial en materia contencioso administrativa, como requisito de procedibilidad para los medios de control de nulidad y restablecimiento de derecho, reparación directa y de las controversias contractuales.

De igual manera la ley 640 de 2001 versa:

"ARTICULO 21. SUSPENSIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN O DE LA CADUCIDAD. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho ante el conciliador suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta que se logre el acuerdo conciliatorio o hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en que este trámite sea exigido por la ley o hasta que se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2o. de la presente ley o hasta que se venza el término de tres (3) meses a que se refiere el artículo anterior, lo que ocurra primero. Esta suspensión operará por una sola vez y será improrrogable.

(...)

ARTICULO 37. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD EN ASUNTOS DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO: Antes de incoar cualquiera de las acciones previstas en los artículos 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo, las partes, individual o conjuntamente, deberán formular solicitud de conciliación extrajudicial, si el asunto de que se trate es conciliable. La solicitud se acompañará de la copia de la petición de conciliación enviada a la entidad o al particular, según el caso, y de las pruebas que fundamenten las pretensiones.

(...)

PARÁGRAFO 2o. Cuando se exija cumplir el requisito de procedibilidad en materia de lo contencioso administrativo, si el acuerdo conciliatorio es improbadado por el Juez o Magistrado, el término de caducidad suspendido por la presentación de la solicitud de conciliación se reanudará a partir del día siguiente hábil al de la ejecutoria de la providencia correspondiente. (Subrayado del Despacho).

En el presente caso, la solicitud de conciliación se radicó el día **07 de octubre de 2019** ante la Procuraduría 4 Judicial II para Asuntos Administrativos y se llevó a cabo la audiencia de conciliación el día **28 de noviembre de 2019**, el término de interrupción de la acción contencioso administrativa fue de **UN (01) MES Y VEINTIUN (21) DÍAS**.

En la constancia emitida por la Procuraduría, se puede evidenciar que se agotó el requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial por parte de:

1. María Cristina Vásquez Vanegas.
2. Manuel Vargas Ovies
3. María Inés Vanegas de Vásquez
4. Libia Manuela Vargas Vásquez
5. Mónica Katherina Cristal Brigith Pilar Ruth Vargas Vásquez.
6. Martha Inés Vásquez Vanegas.
7. Carlos Rafael Vásquez Vanegas

Y como convocada la Subred Integrada de Servicios de Salud Norte ESE.

5. DEL TÉRMINO DE CADUCIDAD DE LA ACCIÓN

Respecto de la caducidad de los medios de control en la interposición de la acción contencioso administrativa, se debe tener en cuenta lo preceptuado en el artículo 164 numeral 2 literal i de la ley 1437 de 2011, y en consecuencia el término de caducidad es de dos (02) años contados a partir del día siguiente de la ocurrencia de los hechos.

El artículo 164 del CPACA señala:

"OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:

(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia". (Subrayado del Despacho).

Teniendo en cuenta lo anterior, el hecho generador de la presunta responsabilidad de la entidad demandada fue el **13 de octubre 2017** (fecha de defunción de la señora Maríant Andrea Vargas Vásquez, visible a folio 1 cuad. anexos de la demanda) y de acuerdo a esto citada se cuenta con dos años a partir del día siguiente del acaecimiento del hecho para presentar la demanda por el medio de control de reparación directa; ahora, contando la interrupción del término por la conciliación prejudicial de **UN (1) MES Y VEINTIUN (21) DÍAS** el plazo para presentarla se extendía hasta el **05 de DICIEMBRE de 2019**.

En el presente caso la demanda por acción contencioso administrativa fue radicada el **03 DE DICIEMBRE DE 2019**, tal y como se evidencia del folio 19 del cuad. ppal, por lo tanto, es evidente que el actor se encontraba en término a la fecha de presentación del medio de control.

6. DEL PODER Y LA LEGITIMACIÓN EN ACTIVA Y PASIVA

Con relación a la legitimación por activa, se tiene a esta como la posibilidad que tiene aquella persona que ha sufrido un daño para obtener el resarcimiento mismo por medio de la jurisdicción contenciosa administrativa.

El artículo 160 del CPACA, respecto al derecho de postulación versa:

"Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa". (Subrayado del Despacho).

En el presente asunto fue allegado poder debidamente conferido por: María Cristina Vásquez Vanegas, Manuel Vargas Ovies, María Inés Vanegas de Vásquez, Libia Manuela Vargas Vásquez, Mónica Katherina Cristal Brigith Pilar Ruth Vargas Vásquez, Martha Inés Vásquez Vanegas y Carlos Rafael Vásquez Vanegas, en nombre propio al abogado Ramón Antonio Paba Roso (fls 12 a 17 cuad. principal.).

Obra Copia Auténtica del Registro Civil de Defunción de Maríant Andrea Vargas Vásquez (fl 1 cuaderno anexos demanda)
- Obra Copia Auténtica del Registro Civil de Nacimiento de Maríant Andrea Vargas Vásquez (fl 2 cuaderno anexos demanda)
- Obra Copia Auténtica del Registro Civil de Nacimiento de María Cristina Vásquez Vanegas (fl 3 cuaderno anexos demanda)
- Obra Copia Auténtica del Registro Civil de Nacimiento de Libia Manuela Vargas Vásquez (fl 4 cuaderno anexos demanda)
- Obra Copia Auténtica del Registro Civil de Nacimiento de Mónica, Katherina, Crista, l Brigith, Pilar, Ruth, Vargas Vásquez (fl 5 cuaderno anexos demanda)

- Obra Copia Autentica del Registro Civil de Nacimiento de Martha Inés Vásquez Vanegas (fl 6 cuaderno anexos demanda)
- Obra Copia Autentica del Registro Civil de Nacimiento de Carlos Rafael Vásquez Vanegas (fl 7 cuaderno anexos demanda)

En el presente caso el apoderado de la parte demandante solicita que se admita demanda en contra de la Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E, con el fin de que se declare responsable por la muerte de Mariant Andrea Vargas Vásquez.

El numeral primero del artículo 627 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso), señala la entrada en vigencia de los artículos 610 a 627 a partir de la promulgación de esta ley (12 de Julio de 2012), el artículo 610 del mismo estatuto, indica la intervención de la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado** en los procesos que se tramiten ante cualquier jurisdicción donde intervengan entidades públicas, para defender los intereses patrimoniales del Estado.

Ahora bien el Decreto 4085 de 2011, respecto del objetivo de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, señala:

"ARTÍCULO 2o. OBJETIVO. La Agencia tendrá como objetivo el diseño de estrategias, planes y acciones dirigidos a dar cumplimiento a las políticas de defensa jurídica de la Nación y del Estado definidas por el Gobierno Nacional; la formulación, evaluación y difusión de las políticas en materia de prevención de las conductas antijurídicas por parte de servidores y entidades públicas, del daño antijurídico y la extensión de sus efectos, y la dirección, coordinación y ejecución de las acciones que aseguren la adecuada implementación de las mismas, para la defensa de los intereses litigiosos de la Nación.

PARÁGRAFO. Para efectos este decreto, entiéndase por intereses litigiosos de la Nación, los siguientes:

a) Aquellos en los cuales esté comprometida una entidad de la Administración Pública del orden nacional por ser parte en un proceso. (Negrilla y subrayado del Despacho).

Teniendo en cuenta que una entidad demandada es del orden Nacional, se debe adelantar la notificación personal a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

7. DE LAS NOTIFICACIONES VÍA CORREO ELECTRÓNICO

El artículo 205 del CPACA establece lo siguiente:

"Además de los casos contemplados en los artículos anteriores, se podrán notificar las providencias a través de los medios electrónicos, a quien haya aceptado expresamente este medio de comunicación".

Las notificaciones de que trata el artículo 198 del CPACA se realizarán a través del correo electrónico, de conformidad con lo establecido en el artículo 197 *ibídem*, que al respecto señala: *"se entenderán como personales las notificaciones surtidas a través del buzón de correo electrónico.*

Así mismo, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, se le notificará por correo electrónico, al tenor de lo dispuesto en el párrafo del artículo 2.2.3.2.1.3 del Decreto Único Reglamentario 1069 de 2015, el cual apalabra:

"Para efectos de las notificaciones personales que se deban realizar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, se entenderá que el correo electrónico cumple los mismos propósitos que el servicio postal autorizado para enviar la copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, en los términos del artículo 197 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. En estos casos, no será necesaria la remisión física de los mencionados documentos". (Subrayado del Despacho)

El apoderado de la parte demandante no señaló las direcciones de notificación de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por lo que se le requiere para que las aporte de conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP.

Finalmente, se deja constancia que fue allegado medio magnético con la demanda en formato PDF (fl 18 cuaderno principal)

Se requiere apoderado de la parte actora para que aporte demanda en medio magnético formato Word.

En virtud de lo anterior el Despacho,

RESUELVE

1. ADMITIR la acción contencioso administrativa por el medio de control REPARACIÓN DIRECTA interpuesta por:

1. María Cristina Vásquez Vanegas (madre)
2. Manuel Vargas Ovies (padre)
3. María Inés Vanegas de Vásquez (abuela)
4. Libia Manuela Vargas Vásquez (hermana)
5. Mónica Katherina Cristal Brigith Pilar Ruth Vargas Vásquez (hermana)
6. Martha Inés Vásquez Vanegas (tía-madre de crianza)
7. Carlos Rafael Vásquez Vanegas (tío-padre de crianza)

En contra de la Subred Integrada de Servicios de Salud Norte ESE.

2. NOTIFICAR personalmente a la Subred Integrada de Servicios de Salud Norte ESE, al Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

3. Por secretaria líbrese oficio remisorio de traslado de la demanda y copia de la presente providencia a las entidades demandadas.

4. Se requiere al apoderado de la parte demandante para que radique el traslado de la demanda y copia de la presente providencia ante las entidades demandadas adjuntando el oficio remisorio que deberá retirar en este despacho.

5. Conforme al art. 178 del CPACA el accionante tiene un término de treinta (30) días. Vencido este término tendrá uno adicional de quince (15) días para realizar el acto necesario para continuar el trámite de la demanda y si NO cumple la carga impuesta quedará sin efectos la demanda, incidente o cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, es decir, se entenderá la ocurrencia del desistimiento tácito con las consecuencias allí previstas.

6. Adviértase a las entidades demandadas que una vez notificadas, comenzará a correr el término de treinta (30) días para contestar la demanda, de conformidad con lo estipulado en el artículo 172 del CPACA.

7. De igual manera se le advierte a la demandada que con la contestación de la demanda deberá arrimar todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, de conformidad con el numeral 4 del artículo 175 del CPACA y con último inciso del numeral 5, del artículo 96 del CGP, so pena de tenerse como no contestada la demanda.

8. Para facilitar la fijación del litigio de que trata el numeral 7 del artículo 180 del CPACA, se REQUIERE a la demandada para que al momento de realizar la

contestación de la demanda, se pronuncie sobre cada uno de los hechos y pretensiones de la demanda, conforme lo indica el numeral 2 del artículo 175 del CPACA en concordancia con el numeral 2 del artículo 96 del C.G.P.

9. Se reconoce personería jurídica al abogado Ramón Antonio Paba Roso identificado con C.C 88.140.337 y T.P 83.535 del C.S.J como apoderado de la parte demandante de conformidad con los poderes que obran a folios 9 a 17 del cuaderno principal.

10. **Se requiere** apoderado parte actora para que haga llegar en el término de 10 días siguientes a la notificación de esta providencia, allegue dirección de notificaciones de la Agencia nacional de Defensa Jurídica del Estado y copia de la demanda en cd formato Word

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

SMCR

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior hoy 05 de marzo de 2020 a las 8:00 a.m.

Secretario



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., cuatro (04) de marzo de dos mil veinte (2020)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control : **Reparación Directa**
Ref. Proceso : 11001-33-36-037-2019-00372-00
Demandante : María Oneida Suarez Orozco
: Alcaldía Mayor de Bogotá-Secretaría de Hábitat-
Empresa de Renovación y Desarrollo Urbano de
Bogotá-ERU
Asunto : Inadmite demanda; concede término; reconoce
personería jurídica.

I. ANTECEDENTES

1. La señora María Oneida Suarez Orozco a través de apoderado judicial, presento acción contenciosa administrativa del medio de control reparación directa en contra de la Empresa de Renovación y Desarrollo Urbano de Bogotá-ERU, con el fin de que declare responsable por el detrimento de la demandante como propietaria del inmueble de su propiedad que fue objeto de expropiación (fls 1 a 28 cuaderno principal).

La demanda fue radicada el día 09 de diciembre de 2019 (fl 29 cuaderno principal)

II. CONSIDERACIONES

Corresponde al Despacho pronunciarse sobre el medio de control Reparación Directa, a fin de verificar si la misma cumple los requisitos legales, para ser admitida.

1. NORMAS DE PROCEDIMIENTO APLICABLES

En el presente litigio se aplicarán las normas contenidas en el CPACA, y el C.G.P. de conformidad a la remisión del artículo 306 del CPACA y de acuerdo con lo proveído en la Sala Plena del Consejo de Estado de fecha 25 de junio de 2014, dentro del proceso con número interno 49299, Magistrado Ponente doctor Enrique Gil Botero, en los aspectos que resulten compatibles con el Código de Procedimiento Administrativo y de lo contencioso Administrativo CPACA. Igualmente se dará aplicación al auto complementario del 6 de agosto de 2014 expediente 50408 de la Sección Tercera Subsección "C" con ponencia del mismo Magistrado en cuanto a las reglas de transición del Código General del Proceso.

2. DE LA JURISDICCIÓN

Conforme al artículo 104 del CPACA la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer de los hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

A

En el presente asunto no se trata de las controversias relativas a la responsabilidad extracontractual y a los contratos celebrados por entidades públicas que tengan el carácter de instituciones financieras, aseguradoras, intermediarios de seguros o intermediarios de valores vigilados por la Superintendencia Financiera, cuando correspondan al giro ordinario de los negocios de dichas entidades, incluyendo los procesos ejecutivos; ni a decisiones jurisdiccionales; ni de juicios de policía; ni conflictos de carácter laboral surgidos entre las entidades públicas y sus trabajadores oficiales; ni a funciones jurisdiccionales conforme a lo dispuesto en el artículo 105 del CPACA.

3. DE LA COMPETENCIA

3.1. Por el factor funcional

En cuanto a la competencia funcional el CPACA indica:

"ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

6. De los de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

(...) (Subrayado del Despacho)

3.2. Por el factor territorial

En relación con la competencia territorial, el Consejo Superior de la Judicatura¹, crea los Circuitos Judiciales en el territorio nacional, de igual manera respecto de la competencia territorial el CPACA, señala:

"ARTICULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DE TERRITORIO. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

6. En los de reparación directa se determinará por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por la domicilio o la sede principal de la entidad demandada a elección del demandante" (Subrayado del Despacho)

3.3. Por el factor cuantía

El artículo 157 del CPACA señala:

"ARTÍCULO 157. COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA CUANTÍA. Para los efectos de la competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o por los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que éstos últimos sean los únicos que se reclamen (...).

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor. (...) (Subrayado del Despacho).

La Jurisdicción Contenciosa Administrativa del Circuito Judicial de Bogotá es competente por el factor funcional y territorial para conocer de ésta, así mismo, por el factor cuantía teniendo en cuenta que los **daños morales** por expresa disposición no serán tenidos en cuenta para efectos de determinar la cuantía (Artículo 157 CPACA).

En el presente caso, el apoderado señala como pretensiones de mayor valor la suma correspondiente a \$21.600.000 (fl. 9 cuad. ppal.), por concepto de lucro cesante, teniendo en cuenta que el mencionado valor no supera los 500 SMLMV, este despacho es competente para conocer del referido asunto.

¹ ACUERDO No. PSAA 06 – 3321 DE 2006 (FEBRERO 09), Artículo primero, numeral 14 EN EL DISTRITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, literal a el circuito judicial de Bogotá D.C.

La parte demandante pretende el pago de los perjuicios morales presuntamente causados en cuantía equivalente a 600 gramos oro, teniendo en cuenta que desde el año 2001 no se condena en modalidad de gramos de oro, se deberá subsanar la pretensión ajustándola a SMMLV.

4. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD (CONCILIACIÓN PREJUDICIAL)

El Despacho advierte que antes de incoar las acciones contencioso administrativas se debe hacer la conciliación prejudicial como lo consagra el artículo 161 del CPACA:

"ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.

Cuando la Administración demande un acto administrativo que ocurrió por medios ilegales o fraudulentos, no será necesario el procedimiento previo de conciliación (...)". (Subrayado del Despacho).

Teniendo en cuenta el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, por medio del cual se modifica el artículo 42A de la Ley 270 de 1996, se menciona la conciliación judicial y extrajudicial en materia contencioso administrativa, como requisito de procedibilidad para los medios de control de nulidad y restablecimiento de derecho, reparación directa y de las controversias contractuales.

De igual manera la ley 640 de 2001 versa:

"ARTICULO 21. SUSPENSIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN O DE LA CADUCIDAD. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho ante el conciliador suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta que se logre el acuerdo conciliatorio o hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en que este trámite sea exigido por la ley o hasta que se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2o. de la presente ley o hasta que se venza el término de tres (3) meses a que se refiere el artículo anterior, lo que ocurra primero. Esta suspensión operará por una sola vez y será improrrogable.

(...)

ARTICULO 37. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD EN ASUNTOS DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO: Antes de incoar cualquiera de las acciones previstas en los artículos 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo, las partes, individual o conjuntamente, deberán formular solicitud de conciliación extrajudicial, si el asunto de que se trate es conciliable. La solicitud se acompañará de la copia de la petición de conciliación enviada a la entidad o al particular, según el caso, y de las pruebas que fundamenten las pretensiones.

(...)

PARAGRAFO 2o. Cuando se exija cumplir el requisito de procedibilidad en materia de lo contencioso administrativo, si el acuerdo conciliatorio es improbadado por el Juez o Magistrado, el término de caducidad suspendido por la presentación de la solicitud de conciliación se reanudará a partir del día siguiente hábil al de la ejecutoria de la providencia correspondiente. (Subrayado del Despacho).

En el presente caso, la solicitud de conciliación se radicó el día **26 de febrero de 2019** ante la Procuraduría 9 Judicial II para Asuntos Administrativos y la fecha de la constancia de que se llevó a cabo la audiencia de conciliación es del día **14 de mayo de 2019**, el término de interrupción de la acción contencioso administrativa fue de **DOS (02) MESES Y DIECIOCHO (18) DÍAS**.

En la constancia emitida por la Procuraduría, se puede evidenciar que se agotó el requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial por parte de Maria ONEIDA Suarez Orozco y como convocado la Alcaldía Mayor de Bogotá-Secretaría de Hábitat- Empresa de Renovación y Desarrollo Urbano de Bogotá-ERU.(fl 96 a 98 cuad. anexos de demanda)

5. DEL TÉRMINO DE CADUCIDAD DE LA ACCIÓN

Respecto de la caducidad de los medios de control en la interposición de la acción contencioso administrativa, se debe tener en cuenta lo preceptuado en

el artículo 164 numeral 2 literal i de la ley 1437 de 2011 y en consecuencia el término de caducidad es de dos (02) años contados a partir del día siguiente de la ocurrencia de los hechos.

El artículo 164 del CPACA señala:

"OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:

(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia".
(Subrayado del Despacho).

Teniendo en cuenta lo anterior, el hecho generador de la presunta responsabilidad de la entidad demandada fue el **14 DE JUNIO DE 2018** (fecha de resolución No. 199 que resuelve revocatoria directa) y de acuerdo a esto se cuenta con dos años a partir del día siguiente del acaecimiento del hecho para presentar la demanda por el medio de control de reparación directa; ahora, contando la interrupción del término por la conciliación prejudicial de **DOS (2) MESES Y DIECIOCHO (18) DÍAS** el plazo para presentarla se extendía hasta el **03 de SEPTIEMBRE de 2020**.

En el presente caso la demanda por acción contencioso administrativa fue radicada el **09 DE DICIEMBRE DE 2019**, tal y como se evidencia del folio 29 del cuad. ppaI, por lo tanto, es evidente que el actor se encontraba en término a la fecha de presentación del medio de control.

6. DEL PODER Y LA LEGITIMACIÓN EN ACTIVA Y PASIVA

Con relación a la legitimación por activa, se tiene a esta como la posibilidad que tiene aquella persona que ha sufrido un daño para obtener el resarcimiento mismo por medio de la jurisdicción contenciosa administrativa.

El artículo 160 del CPACA, respecto al derecho de postulación versa:

"Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa". (Subrayado del Despacho).

En el presente asunto fue allegado poder debidamente conferido por María Oneyda Suárez Orozco al abogado Mario Ignacio Díaz Góngora. (fls 27 a 28 cuaderno principal)

Frente a la legitimación y la representación de la Entidades dispone el artículo 159 del CPACA:

"Las entidades públicas, los particulares que cumplen funciones públicas y los demás sujetos de derecho que de acuerdo con la ley tengan capacidad para comparecer al proceso, podrán obrar como demandantes, demandados o intervinientes en los procesos contencioso administrativos, por medio de sus representantes, debidamente acreditados. (...)

En el presente caso el apoderado de la parte demandante solicita que se admita demanda en contra de la Empresa de Renovación y Desarrollo Urbano de Bogotá-ERU, con el fin de que declare responsable por el detrimento de la demandante como propietaria del inmueble de su propiedad que fue objeto de expropiación

El numeral primero del artículo 627 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso), señala la entrada en vigencia de los artículos 610 a 627 a partir de la promulgación de esta ley (12 de Julio de 2012), el artículo 610 del mismo estatuto, indica la intervención de la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica**

del Estado en los procesos que se tramiten ante cualquier jurisdicción donde intervengan entidades públicas, para defender los intereses patrimoniales del Estado.

Ahora bien el Decreto 4085 de 2011, respecto del objetivo de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, señala:

"ARTÍCULO 2o. OBJETIVO. La Agencia tendrá como objetivo el diseño de estrategias, planes y acciones dirigidos a dar cumplimiento a las políticas de defensa jurídica de la Nación y del Estado definidas por el Gobierno Nacional; la formulación, evaluación y difusión de las políticas en materia de prevención de las conductas antijurídicas por parte de servidores y entidades públicas, del daño antijurídico y la extensión de sus efectos, y la dirección, coordinación y ejecución de las acciones que aseguren la adecuada implementación de las mismas, para la defensa de los intereses litigiosos de la Nación.

PARÁGRAFO. Para efectos este decreto, entiéndase por intereses litigiosos de la Nación, los siguientes:

a) Aquellos en los cuales esté comprometida una entidad de la Administración Pública del orden nacional por ser parte en un proceso. (Negrilla y subrayado del Despacho).

Teniendo en cuenta que una entidad demandada es de orden Distrital, no se debe adelantar la notificación personal a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

7. DE LAS NOTIFICACIONES VÍA CORREO ELECTRÓNICO

El artículo 205 del CPACA establece lo siguiente:

"Además de los casos contemplados en los artículos anteriores, se podrán notificar las providencias a través de los medios electrónicos, a quien haya aceptado expresamente este medio de comunicación".

Las notificaciones de que trata el artículo 198 del CPACA se realizarán a través del correo electrónico, de conformidad con lo establecido en el artículo 197 *ibídem*, que al respecto señala: *"se entenderán como personales las notificaciones surtidas a través del buzón de correo electrónico.*

Así mismo, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, se le notificará por correo electrónico, al tenor de lo dispuesto en el parágrafo del artículo 2.2.3.2.1.3 del Decreto Único Reglamentario 1069 de 2015, el cual apalabra:

"Para efectos de las notificaciones personales que se deban realizar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, se entenderá que el correo electrónico cumple los mismos propósitos que el servicio postal autorizado para enviar la copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, en los términos del artículo 197 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. En estos casos, no será necesaria la remisión física de los mencionados documentos". (Subrayado del Despacho)

El apoderado de la parte demandante señaló las direcciones de notificación de la entidad demandada.

Finalmente, se deja constancia que no fue allegado medio magnético con la demanda en formato Word.

Se requiere apoderado de la parte actora para que aporte demanda en medio magnético formato Word.

En virtud de lo anterior el Despacho,

RESUELVE

1. INADMITIR la acción contenciosa administrativa por el medio de control de REPARACIÓN DIRECTA presentada por María Oneyda Suárez Orozco en contra de Alcaldía Mayor de Bogotá-Secretaría de Hábitat- Empresa de Renovación y Desarrollo Urbano de Bogotá-ERU.

Se le concede a la parte actora, el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, para subsanar los defectos anotados, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 170 del CPACA.

2. Reconocer Personería al abogado Mario Ignacio Díaz Góngora identificado con cedula de ciudadanía número 19.212.140 y T.P. No. 46.104 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderado de la parte demandante, de conformidad con el poder obrante a folios 27 a 28 del cuaderno de principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

SMCR

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior hoy 05 de marzo de 2020 a las 8:00 a.m.

Secretario



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., cuatro (04) de marzo de dos mil veinte (2020)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control : **Reparación Directa**
Ref. Proceso : 11001-33-36-037-2019-00374-00
Demandante : María Elizabeth Ortega de Calderón y otros
Demandado : EPS Cafesalud en Reorganización y la
Superintendencia Nacional de Salud
Asunto : Inadmite demanda; concede término;

I. ANTECEDENTES

1. La señora María Elizabeth Ortega de Calderón y otros, a través de apoderado judicial, presentaron acción contenciosa administrativa del medio de control reparación directa en contra de la EPS Cafesalud en Reorganización y la Superintendencia Nacional de Salud, con el fin de que se declaren responsables por la muerte de Jeny Liliana Calderón Ortega, el 12 de abril del año 2017, la demanda fue radicada ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, el 03 de julio de 2019 (fls 1 a 14 cuaderno principal).
2. El Tribunal Administrativo de Cundinamarca,- Sección Tercera-Subsección C, mediante providencia del 13 de noviembre de 2019, se abstuvo de avocar el conocimiento del proceso y lo remite por competencia a los Juzgados Administrativos pertenecientes a la Sección Tercera (fl 16 a 17 cuaderno principal)
3. El proceso fue remitido a los Juzgados Administrativo de Bogotá pertenecientes a la Sección Tercera, el 10 de diciembre de 2019, correspondiendo por reparto a este Despacho (fl. 21 cuad ppal)

II. CONSIDERACIONES

Corresponde al Despacho pronunciarse sobre el medio de control Reparación Directa, a fin de verificar si la misma cumple los requisitos legales, para ser admitida.

1. NORMAS DE PROCEDIMIENTO APLICABLES

En el presente litigio se aplicarán las normas contenidas en el CPACA, y el C.G.P. de conformidad a la remisión del artículo 306 del CPACA y de acuerdo con lo proveído en la Sala Plena del Consejo de Estado de fecha 25 de junio de 2014, dentro del proceso con número interno 49299, Magistrado Ponente doctor Enrique Gil Botero, en los aspectos que resulten compatibles con el Código de Procedimiento Administrativo y de lo contencioso Administrativo CPACA. Igualmente se dará aplicación al auto complementario del 6 de agosto de 2014

expediente 50408 de la Sección Tercera Subsección "C" con ponencia del mismo Magistrado en cuanto a las reglas de transición del Código General del Proceso.

2. DE LA JURISDICCIÓN

Conforme al artículo 104 del CPACA la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer de los hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

En el presente asunto no se trata de las controversias relativas a la responsabilidad extracontractual y a los contratos celebrados por entidades públicas que tengan el carácter de instituciones financieras, aseguradoras, intermediarios de seguros o intermediarios de valores vigilados por la Superintendencia Financiera, cuando correspondan al giro ordinario de los negocios de dichas entidades, incluyendo los procesos ejecutivos; ni a decisiones jurisdiccionales; ni de juicios de policía; ni conflictos de carácter laboral surgidos entre las entidades públicas y sus trabajadores oficiales; ni a funciones jurisdiccionales conforme a lo dispuesto en el artículo 105 del CPACA.

3. DE LA COMPETENCIA

3.1. Por el factor funcional

En cuanto a la competencia funcional el CPACA indica:

"ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

6. De los de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

(...) (Subrayado del Despacho)

3.2. Por el factor territorial

En relación con la competencia territorial, el Consejo Superior de la Judicatura¹, crea los Circuitos Judiciales en el territorio nacional, de igual manera respecto de la competencia territorial el CPACA, señala:

"ARTICULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DE TERRITORIO. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

6. En los de reparación directa se determinará por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por la domicilio o la sede principal de la entidad demandada a elección del demandante" (Subrayado del Despacho)

3.3. Por el factor cuantía

El artículo 157 del CPACA señala:

"ARTÍCULO 157. COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA CUANTÍA. Para los efectos de la competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o por los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que éstos últimos sean los únicos que se reclamen (...).

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor. (...) (Subrayado del Despacho).

De acuerdo a la norma antes citadas, se tiene que en el presente caso los hechos objeto del presente medio de control, la Jurisdicción Contenciosa Administrativa

¹ ACUERDO No. PSA 06 – 3321 DE 2006 (FEBRERO 09), Artículo primero, numeral 14 EN EL DISTRITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, literal a el circuito judicial de Bogotá D.C.

del Circuito Judicial de Bogotá es competente por el factor funcional y territorial para conocer de ésta, así mismo, teniendo en cuenta que los **daños morales** por expresa disposición no serán tenidos en cuenta para efectos de determinar la cuantía (Artículo 157 CPACA).

En el presente caso, el apoderado señala como la pretensión de mayor valor la suma correspondiente a \$297.844.128 (fl. 1cuad. ppal.), por concepto de lucro cesante, teniendo en cuenta que el mencionado valor no supera los 500 SMLMV, este despacho es competente para conocer del referido asunto.

4. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD (CONCILIACIÓN PREJUDICIAL)

El Despacho advierte que antes de incoar las acciones contencioso administrativas se debe hacer la conciliación prejudicial como lo consagra el artículo 161 del CPACA:

"ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.

Cuando la Administración demande un acto administrativo que ocurrió por medios ilegales o fraudulentos, no será necesario el procedimiento previo de conciliación (...)". (Subrayado del Despacho).

Teniendo en cuenta el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, por medio del cual se modifica el artículo 42A de la Ley 270 de 1996, se menciona la conciliación judicial y extrajudicial en materia contencioso administrativa, como requisito de procedibilidad para los medios de control de nulidad y restablecimiento de derecho, reparación directa y de las controversias contractuales.

De igual manera la ley 640 de 2001 versa:

"ARTICULO 21. SUSPENSIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN O DE LA CADUCIDAD. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho ante el conciliador suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta que se logre el acuerdo conciliatorio o hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en que este trámite sea exigido por la ley o hasta que se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2o. de la presente ley o hasta que se venza el término de tres (3) meses a que se refiere el artículo anterior, lo que ocurra primero. Esta suspensión operará por una sola vez y será improrrogable.

(...)

ARTICULO 37. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD EN ASUNTOS DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO: Antes de incoar cualquiera de las acciones previstas en los artículos 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo, las partes, individual o conjuntamente, deberán formular solicitud de conciliación extrajudicial, si el asunto de que se trate es conciliable. La solicitud se acompañará de la copia de la petición de conciliación enviada a la entidad o al particular, según el caso, y de las pruebas que fundamenten las pretensiones.

(...)

PARÁGRAFO 2o. Cuando se exija cumplir el requisito de procedibilidad en materia de lo contencioso administrativo, si el acuerdo conciliatorio es improbadado por el Juez o Magistrado, el término de caducidad suspendido por la presentación de la solicitud de conciliación se reanudará a partir del día siguiente hábil al de la ejecución de la providencia correspondiente. (Subrayado del Despacho).

En el presente caso, la solicitud de conciliación se radicó el día **15 de marzo de 2019** ante la Procuraduría 9 Judicial II para Asuntos Administrativos y se llevó a cabo la audiencia de conciliación el día **04 de junio de 2019**, el término de interrupción de la acción contencioso administrativa fue de **DOS (02) MESES Y DIECINUEVE (19) DÍAS**.

En la constancia emitida por la Procuraduría, se puede evidenciar que se agotó el requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial por parte de:

1. María Elizabeth Ortega de Calderón, en nombre propio y en representación de su nieto Jereiner Castiblanco Calderón.
2. Pedro Alexander Calderón Ortega.

3. Yorlly Milena Calderón Ortega.
4. Luz Marinella Calderón Ortega.

Y como convocado la Superintendencia Nacional de Salud y Cafesalud EPS en Reorganización.

5. DEL TÉRMINO DE CADUCIDAD DE LA ACCIÓN

Respecto de la caducidad de los medios de control en la interposición de la acción contencioso administrativa, se debe tener en cuenta lo preceptuado en el artículo 164 numeral 2 literal i de la ley 1437 de 2011, y en consecuencia el término de caducidad es de dos (02) años contados a partir del día siguiente de la ocurrencia de los hechos.

El artículo 164 del CPACA señala:

"OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:

(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia". (Subrayado del Despacho).

Teniendo en cuenta lo anterior, el hecho generador de la presunta responsabilidad de la entidad demandada fue el **12 de abril 2017** (fecha de defunción de la señora Jeny Liliana Calderón Ortega, visible a folio 32 cuad. anexos de la demanda) y de acuerdo a esto citada se cuenta con dos años a partir del día siguiente del acaecimiento del hecho para presentar la demanda por el medio de control de reparación directa; ahora, contando la interrupción del término por la conciliación prejudicial de **DOS (2) MESES Y DIECINUEVE (19) DÍAS** el plazo para presentarla se extendía hasta el **03 de JULIO de 2019**.

En el presente caso la demanda por acción contencioso administrativa fue radicada el **03 DE JULIO DE 2019**, tal y como se evidencia del folio 14 del cuad. ppal, por lo tanto, es evidente que el actor se encontraba en término a la fecha de presentación del medio de control.

6. DEL PODER Y LA LEGITIMACIÓN EN ACTIVA Y PASIVA

Con relación a la legitimación por activa, se tiene a esta como la posibilidad que tiene aquella persona que ha sufrido un daño para obtener el resarcimiento mismo por medio de la jurisdicción contenciosa administrativa.

El artículo 160 del CPACA, respecto al derecho de postulación versa:

"Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa". (Subrayado del Despacho).

En el presente asunto fue allegado poder debidamente conferido por Pedro Alexander Calderón Ortega, Yorlly Milena Calderón Ortega, María Elizabeth Ortega de Calderón, en nombre propio y en representación de su nieto Jereiner Castiblanco Calderón y Luz Marinella Calderón Ortega al abogado Flaminio Huerfano Piñeros (fls 10 a 12 cuad. principal.).

Obra Copia Auténtica del Registro Civil de Defunción de Jeny Liliana Calderón Ortega (fl 32 cuaderno anexos demanda)

- Obra Copia Autentica del Registro Civil de Nacimiento de Jeny Liliana Calderón Ortega (fl 33 cuaderno anexos demanda)
- Obra Copia Autentica del Registro Civil de Nacimiento de María Elizabeth Ortega de Calderón (fl 34 cuaderno anexos demanda)
- Obra Copia Autentica del Registro Civil de Nacimiento de Jereiner Castiblanco Calderón (fl 35 cuaderno anexos demanda)
- Obra Copia Autentica del Registro Civil de Nacimiento de Luz Marinella Calderón Ortega (fl 36 cuaderno anexos demanda)
- Obra Copia Autentica del Registro Civil de Nacimiento de Pedro Alexander Calderón Ortega (fl 37 cuaderno anexos demanda)
- Obra Copia Autentica del Registro Civil de Nacimiento de Yorlly Milena Calderón Ortega (fl 37 a cuaderno anexos demanda)

Visto lo anterior, el Despacho observa que la señora María Elizabeth Ortega de Calderón, actúa en nombre propio y en representación del menor Jereiner Castiblanco Calderón, pero no se evidencia representación legal para actuar en nombre del menor.

Por lo anterior, se requiere al apoderado de la parte actora, para que se pronuncie de conformidad o aporten los documentos que acrediten que la señora María Elizabeth Ortega de Calderón tiene la representación del menor Jereiner Castiblanco Calderón.

Así mismo se evidencia que la señora María Elizabeth Ortega de Calderón, aparece en los registros civiles de nacimiento como la señora Elizabeth Ortega y en la conciliación extrajudicial, en el cuerpo de la demanda y en el poder otorgado aparece como María Elizabeth Ortega.

Por lo anterior, se requiere al apoderado de la parte actora, se pronuncie de conformidad con lo mencionado anteriormente.

Frente a la legitimación y la representación de la Entidades dispone el artículo 159 del CPACA:

“Las entidades públicas, los particulares que cumplen funciones públicas y los demás sujetos de derecho que de acuerdo con la ley tengan capacidad para comparecer al proceso, podrán obrar como demandantes, demandados o intervinientes en los procesos contencioso administrativos, por medio de sus representantes, debidamente acreditados. (...)”

En el presente caso el apoderado de la parte demandante solicita que se admita demanda en contra de la EPS Cafesalud en Reorganización y la Superintendencia Nacional de Salud, con el fin de que se declaren responsables por la muerte de Jeny Liliana Calderón Ortega, el 12 de abril del año 2017.

El numeral primero del artículo 627 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso), señala la entrada en vigencia de los artículos 610 a 627 a partir de la promulgación de esta ley (12 de Julio de 2012), el artículo 610 del mismo estatuto, indica la intervención de la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado** en los procesos que se tramiten ante cualquier jurisdicción donde intervengan entidades públicas, para defender los intereses patrimoniales del Estado.

Ahora bien el Decreto 4085 de 2011, respecto del objetivo de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, señala:

"ARTÍCULO 2o. OBJETIVO. La Agencia tendrá como objetivo el diseño de estrategias, planes y acciones dirigidos a dar cumplimiento a las políticas de defensa jurídica de la Nación y del Estado definidas por el Gobierno Nacional; la formulación, evaluación y difusión de las políticas en materia de prevención de las conductas antijurídicas por parte de servidores y entidades públicas, del daño antijurídico y la extensión de sus efectos, y la dirección, coordinación y ejecución de las acciones que aseguren la adecuada implementación de las mismas, para la defensa de los intereses litigiosos de la Nación.

PARÁGRAFO. Para efectos este decreto, entiéndase por intereses litigiosos de la Nación, los siguientes:

a) Aquellos en los cuales esté comprometida una entidad de la Administración Pública del orden nacional por ser parte en un proceso. (Negrilla y subrayado del Despacho).

Teniendo en cuenta que una entidad demandada es del orden Nacional, se debe adelantar la notificación personal a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

7. DE LAS NOTIFICACIONES VÍA CORREO ELECTRÓNICO

El artículo 205 del CPACA establece lo siguiente:

"Además de los casos contemplados en los artículos anteriores, se podrán notificar las providencias a través de los medios electrónicos, a quien haya aceptado expresamente este medio de comunicación".

Las notificaciones de que trata el artículo 198 del CPACA se realizarán a través del correo electrónico, de conformidad con lo establecido en el artículo 197 *ibídem*, que al respecto señala: "se entenderán como personales las notificaciones surtidas a través del buzón de correo electrónico.

Así mismo, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, se le notificará por correo electrónico, al tenor de lo dispuesto en el parágrafo del artículo 2.2.3.2.1.3 del Decreto Único Reglamentario 1069 de 2015, el cual apalabra:

"Para efectos de las notificaciones personales que se deban realizar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, se entenderá que el correo electrónico cumple los mismos propósitos que el servicio postal autorizado para enviar la copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, en los términos del artículo 197 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. En estos casos, no será necesaria la remisión física de los mencionados documentos". (Subrayado del Despacho)

El apoderado de la parte demandante no señaló las direcciones de notificación de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por lo que se le requiere para que las aporte de conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP.

Finalmente, se deja constancia que no fue allegado medio magnético con la demanda en formato Word.

Se requiere apoderado de la parte actora para que aporte demanda en medio magnético formato Word.

En virtud de lo anterior el Despacho,

RESUELVE

1. INADMITIR la acción contencioso administrativa por el medio de control REPARACIÓN DIRECTA interpuesta por:

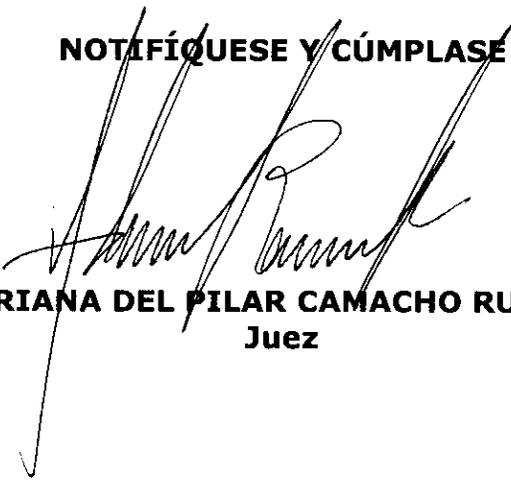
1. María Elizabeth Ortega de Calderón (madre) en nombre propio y en representación de su nieto Jereiner Castiblanco Calderón (hijo).
2. Pedro Alexander Calderón Ortega (hermano)
3. Yorlly Milena Calderón Ortega (hermana)
4. Luz Marinella Calderón Ortega (hermana)

En contra de la EPS Cafesalud en Reorganización y la Superintendencia Nacional de Salud.

Se le concede a la parte actora, el término de diez días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, para subsanar los defectos anotados, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 170 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SMCR


ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior hoy 05 de marzo de 2020 a las 8:00 a.m.

Secretario



**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., cuatro (4) de marzo de dos mil veinte (2020)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de control : **Conciliación Prejudicial**
Ref. Proceso : **110013336037 2019 00376 00**
Convocante : **Subatours SAS**
Convocado : **Contraloría General de la Republica**
Asunto : **Aprueba conciliación prejudicial**

I. ANTECEDENTES

1. El 5 de diciembre de 2019, ante la Procuraduría 85 Judicial I para Asuntos Administrativos se llevó a cabo conciliación administrativa entre sociedad SUBATOURS SAS y la Contraloría General de la Republica. (fls. 47 a 51)

2. El 10 de diciembre de 2019, correspondió a este despacho por reparto la conciliación celebrada entre las partes, a efectos de su aprobación o improbación. (fl. 331)

Concierno a este despacho judicial analizar si se cumplen con los presupuestos para la aprobación de la conciliación.

II. HECHOS

Los hechos fueron narrados por el apoderado del convocante en los folios 1 a 2 de la siguiente manera:

"1.- A través de Colombia Compra Eficiente, el día 15 de marzo de 2017, la CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA dio apertura al evento de cotización 31847, Acuerdo Marco de Precios para el suministro de tiques aéreos, proceso en el cual se presentó como oferente SUBATOURS SAS.

2.- Por ser la propuesta de SUBATOURS SAS la más favorable y la que mejores condiciones ofrecía a la entidad contratante, el contrato se suscribió con este oferente.

3.- El objeto del contrato era suministro de tiquetes aéreos en rutas nacionales e internacional para el desplazamiento de los funcionarios de la planta global, de la planta temporal de regalías y contratistas de la Contraloría General de la República, durante la vigencia 2017.

4.- Dicho contrato se desarrolló y ejecuto a través de la Orden de Compra No. 15639 de fecha de emisión 31 de marzo de 2017 y fecha de vencimiento 31 de diciembre de 2017.

5.- Del valor de Compromiso de Regalías No. 35517, contratante adeuda al contratista desde el 31 de diciembre de 2017 la suma de \$85.373.117.000 junto con sus intereses."

III) PRUEBAS QUE OBRAN DENTRO DE LA CONCILIACIÓN

1. Hoja de radicación del escrito de conciliación del 24 de octubre de 2019 (fs. 1).

2. Solicitud de conciliación (fs. 1 a 4)
3. Informe de cierre de proceso evento de cotización No. 31847 de 2017, de suministro de tiquetes aéreos acuerdo marco de precios Colombia compra eficiente (fs. 5)
4. Copia de la orden de Compra No. 15639 de fecha de emisión 31 marzo de 2017 y fecha de vencimiento 31 de diciembre de 2017, que tiene como objeto el suministros de tiquetes aéreos en rutas nacional e internacionales para el desplazamiento de los funcionarios de planta global; de la planta temporal de regalías y contratistas de la contraloría general de la republica durante la vigencia 2017 (fs. 6)
5. Copia de la consolidación de ejecución de orden de compra No. 15636 de 2017. (fs. 7 a 8)
6. Poder conferido por el representante legal de la sociedad SUBATOURS SAS, al abogado Carlos Nelson Duque Ávila, con presentación personal y facultades expresas de conciliación. (fl.9 a 10)
7. Copia del certificado de existencia y representación legal de la sociedad SUBATOURS SAS (fs. 39 a 43)
8. Entrega de traslado del escrito de conciliación prejudicial a la Contraloría General de la Nación y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (fl 14 a 17).
9. Auto inadmisorio de fecha 5 de noviembre de 2019, expedido por la Procuraduría 85 Judicial I para asuntos Administrativos, por medio de la cual requirió a la parte convocante para que subsane los defectos señalados en la misma (fs. 32 a 33)
10. Subsanación de la solicitud de conciliación de fecha 12 de noviembre de 2019.
11. Acta de conciliación prejudicial del 5 de diciembre de 2019, en la que se llegó el acuerdo conciliatorio entre las partes (fls. 47 a 51)
12. Poder conferido por el Director Jurídico de la Contraloría General de la Republica, al abogado Juan Claudio Arenas Ponce con presentación personal y facultades expresas de conciliación (fl 52) y anexos del mismo (fs. 53 a 54).
13. Acta expedida por la Secretaría Técnica del Comité de Conciliación de la Contraloría General de la República de la sesión del 3 de diciembre de 2019 en el que por unanimidad se aprobó conciliar en el presente asunto. (fls. 112 vto a 115).
14. Solicitud de Conciliación perjudicial de la Orden de Compra No. 15639 de 31 de marzo de 2017 (fs. 58) proferida por el Supervisor del mismo donde se relacionan los dineros adeudados a la convocante.
15. Certificado de fecha 3 de diciembre de 2019 del supervisor de la Orden de Compra No. 15639 de 31 de marzo de 2017, el Director de recursos físicos de la Contraloría General de la Republica (fs. 60), por medio del cual indicó que la orden de compra no contó con el respaldo presupuestal necesario para realizar el pago a la firma SUBATOURS SAS por el valor de \$85.373.117,00 para lo cual agregó que:

"El valor inicial de la Orden de Compra 15639 fue por la suma de MIL VEINTINUEVE MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS (\$1.029.853.337,00) INCLUIDO IVA, de los cuales para el rubro de la Contraloría General de la República CGR correspondió a OCHOCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS VEINTICINCO PESOS CON SETENTA CENTAVOS (\$889.338.625,70) y para el Sistema de Presupuesto del Giro de Regalías (SPGR), CIENTO CUARENTA MILLONES QUINIENTOS CATORCE MIL SETECIENTOS ONCE PESOS CON TREINTA CENTAVOS (\$140.514.711,30).

Para el cumplimiento del Programa de Fortalecimiento Institucional de la CGR en el marco del contrato de préstamo BID 3593/OC-CO, se adicionó el valor de TRESCIENTOS MILLONES DE PESOS (\$300.000.000.00), y que ante la necesidad de dar cumplimiento a los proyectos presentados ante el BID para el fortalecimiento institucional de la CGR, se adicionó en CIEN MILLONES DE PESOS (\$100.000.00.00), para un total de CUATROCIENTOS MILLONES DE PESOS (\$400.000.000.00).

El total de la Orden de Compra 15639 de marzo 31 de 2017, incluidas las adiciones, fue de MIL CUATROCIENTOS VEINTINUEVE MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS TREINTA Y SIETE MILLONES DE PESOS (\$1.429.853.337.00).

Luego de revisado el proceso se estableció que no se contó con el respaldo presupuestal necesario para realizar el pago a la firma SUBATOURS S.A.S por valor de OCHENTA Y CINCO MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y TRES MIL CIENTO DIECISIETE PESOS (\$85.373.117,00)."

16. Copia auténtica Registro presupuestal No. 35517, rubro Regalías de fecha 3 de abril de 2017 por un valor de \$ 140.514.477, oo (fs. 61)
17. Copia auténtica Registro presupuestal No. 46917, rubro de la Contraloría General de la República de 3 de abril de 2017 por un valor de \$889.338.625,70 (f. 62)
18. Copia auténtica Formato para modificación de Orden de Compra (f. 64)
19. Copia auténtica certificado de disponibilidad presupuestal No. 2917 BID, 27 de junio de 2017 (fs. 65) realizada por un valor de \$ 400.000.000, oo.
20. Copia auténtica acta de inicio orden de compra No. 15639 de 2017, por un valor de \$ 1.029.853.337,oo, de fecha 4 de abril de 2017. (f. 66)
21. Copia auténtica designación de supervisión orden de compra No. 15639 de 2017. (f. 67)
22. Copia auténtica oficio No. 20171E0087982 de fecha 26 de octubre de 2017, por medio de la cual se solicitó adición de orden de compra No. 15639 de 31 de marzo de 2017, por un valor de \$114.000.000, cuya finalización sería el 31 de diciembre de 2017. (fs. 68)
23. Copia auténtica formato de solicitud adición oficio No 20171E0088033 (f. 69)
23. Copia auténtica certificado de disponibilidad No. 117 Regalías (fs. 70)
24. Copia auténtica Formato para modificación de Orden de Compra (fs. 71)
25. Certificado de fecha 20 de abril de 2018, donde se señala que se recibe a satisfacción los servicios del contrato No. 1539 de 31 de marzo de 2017, durante el periodo comprendido entre el 1º y 15 de octubre de 2017, con cargo al presupuesto del sistema general de regalías , por un valor de \$31.686.397(fs. 74)

Para lo anterior, anexó las facturas junto con sus soportes a folios 77 a 198.

26. Certificado de fecha 20 de abril de 2018, donde se señala que se recibe a satisfacción los servicios del contrato No. 1539 de 31 de marzo de 2017, durante el periodo comprendido entre el 16 y 31 de octubre de 2017, con cargo al presupuesto del sistema general de regalías , por un valor de \$34.653.891(fs. 200)

Para lo anterior, anexó las facturas que obran a folios 203 a 354.

27. Certificado de fecha 20 de abril de 2018, donde se señala que se recibe a satisfacción los servicios del contrato No. 1539 de 31 de marzo de 2017, durante el periodo comprendido entre el 1º y 15 de noviembre de 2017, con cargo al presupuesto del sistema general de regalías , por un valor de \$11.881.752(fs. 356)

Para lo anterior, anexó las facturas que obran a folios 359 a 413.

28. Certificado de fecha 20 de abril de 2018, donde se señala que se recibe a satisfacción los servicios del contrato No. 1539 de 31 de marzo de 2017, durante el periodo comprendido entre el 16 y 30 de noviembre de 2017, con cargo al presupuesto del sistema general de regalías , por un valor de \$4.011.261(fs. 415)

Para lo anterior, anexó las facturas que obran a folios 418 a 435.

29. Certificado de fecha 6 de noviembre de 2018, donde se señala que se recibe a satisfacción los servicios del contrato No. 1539 de 31 de marzo de 2017, durante el periodo comprendido entre el 24 de agosto hasta el 28 de diciembre de 2017, con cargo al presupuesto del sistema general de regalías, por un valor de \$2.444.055 (fs. 437)

Para lo anterior, anexó las facturas que obran a folios 440 a 530

(IV) COMITÉ DE CONCILIACIÓN

Según Certificación emitida por la Secretaría Técnica del Comité de Conciliación de la Contraloría General de la República visible a folios 56 a 57, los miembros determinaron:

"Que la solicitud de conciliación extrajudicial radicada por intermedio de apoderado especial por parte de SUBATOURS SAS, con Radicación N.º 654218 de 24 de octubre de 2019 (Int. 250-19), en la cual se pretende el pago de la suma de OCHENTA Y CINCO MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y TRES MIL CIENTO DIECISIETE PESOS (\$85.373.117) correspondientes al saldo de los servicios efectivamente prestados por la empresa SUBATOURS a la Contraloría General de la República, los cuales no contaron en su momento con el registro presupuestal correspondientes que permitiera su pago, fue sometida a conocimiento del Comité de Conciliación en sesión No. 25, llevada a cabo el 28 de noviembre de 2019, en la cual se decidió proponer la siguiente formula de conciliación extrajudicial:

Mediante SIGEDOC No 20191E0058435 el doctor Antonio Díaz Montiel Director de Recursos Físicos de la entidad remitió un resumen del contrato suscrito con la convocante, así como los soportes que demuestran que SUBATOURS efectivamente cumplió con los servicios prestados a 31 de diciembre de 2017, pero que lo mismos no pudieron ser pagados por cuanto la adición a la Orden de Compra No. 15639 del 31 de marzo de 2017, no contaba con el registro presupuestal correspondiente.

En tal sentido, se encuentra acreditado que la convocante efectivamente prestó los servicios que se le adeudan y que conciliados los pagos realizados con el saldo restante se le adeuda una suma de OCHENTA Y CINCO MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y TRES MIL CIENTO DIECISIETE PESOS (\$85.373.117), la cual no pudo ser cancelada por la falta de compromiso presupuestal.

Así, frente a este tipo de situaciones la Agencia Colombia Compra Eficiente, en concepto No 4201713000002108 a determinado que:

"Para el reconocimiento y pago de los hechos cumplidos la Entidad Estatal debe realizar el trámite administrativo y presupuestal correspondiente para lo cual las partes, sin perjuicio de la responsabilidad a que haya lugar, pueden acudir a la conciliación como mecanismo alternativo de solución de conflictos o en su defecto a la jurisdicción contencioso administrativa.

LA RESPUESTA SE SUSTENTA EN LOS SIGUIENTES ARGUMENTOS:

1. Los hechos cumplidos se configuran: i) cuando se adquieren obligaciones sin que medie soporte legal que los respalde, II) cuando existiendo un contrato, se inicia la ejecución sin que se cumplieran los requisitos necesarios para que proceda y iii) cuando en la ejecución de un contrato se adicionan bienes o servicios no incluidos desde el inicio.

2. Por corresponder los hechos cumplidos a actividades, bienes o servicios adquiridos por una Entidad Estatal por fuera de un contrato, no se encuentran respaldados presupuestalmente en él, por lo cual incorporarlos en la liquidación del contrato va en contra de la regla general del Estatuto Orgánico del Presupuesto, según la cual todos los actos administrativos que afecten las apropiaciones presupuestales deberán contar con certificados de disponibilidad previos que garanticen la existencia de apropiación suficiente, y con registro presupuestal para que los recursos con él financiados no sean desviados a otro fin.

3. Por lo anterior, la Entidad Estatal debe agotar el procedimiento para el reconocimiento y pago de hechos cumplidos, pues de lo contrario se configuraría un enriquecimiento sin causa por los bienes o servicios recibidos a por ella. La Entidad debe adecuar el respaldo presupuestal para las respectivas prestaciones realizadas por fuera de un contrato perfeccionado para su posterior reconocimiento y pago con los mecanismos que haya establecido para ese fin, por ejemplo, ya sea a través de la elaboración y registro de un acta presupuestal.

4. Las Entidades Estatales deben realizar un juicioso estudio de planeación contractual, identificando sus necesidades y los medios para satisfacerlas. La planeación requiere de la Entidad Estatal un proceso encaminado al conocimiento del mercado y de sus partícipes para utilizar sus recursos de la manera más adecuada y satisfacer sus necesidades generando mayor valor por dinero en cada una de sus adquisiciones."

De acuerdo con lo anterior, revisados los soportes que respaldan el efectivo cumplimiento de los servicios contratados y que conciliados los pagos con el saldo restante efectivamente se le adeuda a la convocante, por lo que se propone el pago de OCHENTA Y CINCO MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y TRES MIL CIENTO DIECISIETE PESOS (\$85.373.117), a favor de SUBATOURS SAS identificada con NIT No 800075003-6, correspondientes al saldo que le adeuda la entidad por la efectiva ejecución de la Orden de Compra No. 15639 de 2017 y su adición, sin reconocer intereses o indexación de ningún tipo.

Los pagos descritos y a cargo de la Contraloría General de la República, se encuentran sujetos a los trámites que la entidad debe realizar para la aprobación de recursos económicos por parte del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, correspondientes a la vigencia fiscal del año 2020, los cuales no obstante se realizaran aproximadamente a los tres (3) meses contados a partir de la aprobación de ésta propuesta por el señor Juez de conocimiento.

Para tal efecto, la convocante deberá allegar la documentación solicitada por la CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA de acuerdo a lo consagrado en el artículo 2.8.6.5.1. del Decreto 2469 de 2015, Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público, que establece:

"Artículo 2.8.6.5.1. Solicitud de pago. Sin perjuicio del pago de oficio por parte de la entidad pública, quien fuere beneficiario de una obligación dinerada a cargo de la nación establecida en una sentencia, laudo arbitral o conciliación, o su apoderado, podrá presentar la solicitud de pago ante la entidad condenada para que los dineros adeudados le sean consignados en su cuenta bancaria. Esta solicitud deberá ser presentada mediante escrito donde se afirme bajo la gravedad de juramento que no se ha presentado otra solicitud de pago por el mismo concepto, ni se ha intentado el cobro ejecutivo. Para tales efectos se anexará a la solicitud, la siguiente información:

- a) Los datos de identificación, teléfono, correo electrónico y dirección de los beneficiarios y sus apoderados;*
- b) Copia de la respectiva sentencia, laudo arbitral o conciliación con la correspondiente fecha de ejecutoria;*
- c) El poder que se hubiere otorgado, de ser el caso, el cual deberá reunir los requisitos de ley, incluir explícitamente la facultad para recibir dinero y estar expresamente dirigido a la entidad condenada u obligada;*
- d) Certificación bancaria, expedida por entidad financiera, donde se indique el número y Upo de cuenta del apoderado y la de aquellos beneficiarios mayores de edad que soliciten que el pago se les efectúe directamente;*
- e) Copia del documento de identidad de la persona a favor de quien se ordena efectuar la consignación;*
- f) Los demás documentos que por razón del contenido de la condena u obligación, sean necesarios para liquidar su valor y que no estén o no deban estar en poder de la entidad, incluidos todos los documentos requeridos por el Sistema Integrado de Información Financiera (SIIF)-Nación para realizar los pagos.*

Además de lo anterior, es necesario que se allegue copia del RUT de la persona o personas a favor de quien se ordene efectuar la consignación.

Estos rubros se reconocen y pagan, con el fin de respetar el cumplimiento del contrato por parte de la contratista y evitar litigios innecesarios que congestionen la administración de justicia. Las partes acuerdan que, una vez canceladas las sumas de dinero descritas en el presente acuerdo por parte de la CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, el demandante renuncia a intentar cualquier acción judicial y/o administrativa ante cualquier autoridad, en relación con los hechos materia del presente proceso.

(IV) ACTA DE CONCILIACION

A folios 47 a 51 se evidencia acta de audiencia de conciliación, en la cual se encuentra consignada la voluntad conciliatoria de las partes así:

De acuerdo con lo anterior, revisados los soportes que respaldan el efectivo cumplimiento de los servicios contratados y que conciliados los pagos con el saldo restante efectivamente se le adeuda a la convocante, por lo que se propone el pago de OCHENTA Y CINCO MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y TRES MIL CIENTO DIECISIETE PESOS (\$85.373.117), a favor de SUBATOURS SAS identificada con NIT No 800075003-6, correspondientes al saldo que le adeuda la entidad por la efectiva ejecución de la Orden de Compra No. 15639 de 2017 y su adicción, sin reconocer intereses o indexación de ningún tipo. Los pagos descritos y a cargo de la Contraloría General de la República, se encuentran sujetos a los trámites que la entidad debe realizar para la aprobación de recursos económicos por parte del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, correspondientes a la vigencia fiscal del año 2020, los cuales no obstante se realizaran aproximadamente a los tres (3) meses contados a partir de la aprobación de ésta propuesta por el señor Juez de conocimiento. Para tal efecto, la convocante deberá allegar la documentación solicitada por la CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA de acuerdo a lo consagrado en el artículo 2.8.6.5.1 del Decreto 2469 de 2015, Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público, que establece: "Artículo 2.8.6.5.1. Solicitud de pago. Sin perjuicio de/pago de oficio por parte de la entidad pública, quien fuere beneficiario de una obligación dinerada a cargo de la nación establecida en una sentencia, laudo arbitral o conciliación, o su apoderado, podrá presentar la solicitud de pago ante la entidad condenada para que los dineros adeudados le sean consignados en su cuenta bancada. Esta solicitud deberá ser presentada mediante escrito donde se afirme bajo la gravedad de juramento que no se ha presentado otra solicitud de pago por el mismo concepto, ni se ha intentado el cobro ejecutivo. Para tales efectos se anexará a la solicitud, la siguiente información: a) Los datos de identificación, teléfono, correo electrónico y dirección de los beneficiarios y sus apoderados: b) Copia de la respectiva sentencia, laudo arbitral o conciliación con la correspondiente fecha de ejecutoria. c) El poder que se hubiere otorgado, de ser el caso, el cual deberá reunir los requisitos de ley. Incluir explícitamente la facultad para recibir dinero y estar expresamente dirigido a la entidad condenada u obligada. d) Certificación bancada, expedida por entidad financiera, donde se indique el número y tipo de cuenta del apoderado y la de aquellos beneficiarios mayores de edad que soliciten que el pago se les efectúe directamente. e) Copia del documento de identidad de la persona a favor de quien se ordena efectuar la consignación. f) Los demás documentos que, por razón del contenido de la condena u obligación, sean necesarios para liquidar su valor y que no estén o no deban estar en poder de la entidad, incluidos todos los documentos requeridos por el Sistema Integrado de Información Financiera (SIIF)- Nación para realizar los pagos." Además de lo anterior, es necesario que se allegue copia del RUT de la persona o personas a favor de quien se ordene efectuar la consignación. Estos rubros se reconocen y pagan, con el fin de respetar el cumplimiento del contrato por parte de la contratista y evitar litigios innecesarios que congestionen la administración de justicia. Las partes acuerdan que, una vez canceladas las sumas de dinero descritas en el presente acuerdo por parte de la CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, el demandante renuncia a intentar cualquier acción judicial y/o administrativa ante cualquier autoridad, en relación con los hechos materia del presente proceso. Dada en Bogotá D.C, a los tres (03) días del mes de diciembre de dos mil diecinueve (2019)." Allogo certificación suscrita por la Secretaria Técnico del Comité de Conciliación y oficio 20191E0058534 en cuatro (04) folios. Se deja constancia que el apoderado de la entidad convocada aporta los siguientes documentos que soportan el presente acuerdo conciliatorio y se procede a relacionar: 1. Original de certificado de cumplimiento del contrato y valores.2. Copia auténtica Orden de Compra No.15639-2017. 3. Copia auténtica Registro presupuestal No. 35517 Regalías.4. Copia auténtica Registro presupuestal No. 46917 CGR. 5. Copia auténtica Formato para modificación de Orden de Compra.6. Copia auténtica certificado de disponibilidad No. 2917 BID. 7. Copia auténtica acta de inicio OC No. 15639 de 2017 .8. Copia auténtica designación de supervisión OC No. 15639 de 2017. 9. Copia auténtica oficio No. 20171E0087982. 10. Copia auténtica formato de solicitud adición oficio No 20171E0088033. 11 Copia auténtica certificado de disponibilidad No. 117 Regalías.12. Copia auténtica Formato para modificación de Orden de Compra. 13. Relación de Facturas así:

RESUMEN ANEXOS	
ANEXO 1 40 Facturas	31.686.397
ANEXO 2 53 Facturas	34.653.891
ANEXO 3 18 Facturas	11.881.752
ANEXO 4 6 Facturas	4.011.261
ANEXO 5 17 Facturas y (19) Notas Crédito	2.444.055
ANEXO 6 3 Facturas	695.761

Se le concede el uso de la palabra al apoderado de la parte convocante para que manifieste su posición frente a lo expuesto por la parte convocada: Vista la propuesta de la Contraloría General de la República para efectos de la cancelación del saldo que a la fecha adeuda a SUBATOURS SAS por la suma ochenta cinco millones trescientos setenta y tres mil ciento diecisiete pesos (\$85.373.117), la convocante acepta esta suma y renuncia a la pretensión de los intereses que fueron solicitados en el escrito de convocatoria, por lo demás estamos de acuerdo en dicha propuesta. La procuradora judicial considera que el anterior acuerdo contiene obligaciones claras, expresas y exigibles, en cuanto al tiempo, modo y lugar de su cumplimiento y reúne los siguientes requisitos: (i) el eventual medio de control que se ha podido llegar a presentar no ha caducado (art. 61, Ley 23 de 1991, modificado por el art. 81, Ley 446 de 1998); (ii) el acuerdo conciliatorio versa sobre conflictos de carácter particular y contenido patrimonial disponibles por las partes (art. 59, Ley 23 de 1991, y 70, Ley 446 de 1998); (iii) las partes se encuentran debidamente representadas y sus representantes tienen capacidad para conciliar; (iv) obran en el expediente las pruebas necesarias que justifican el acuerdo, a saber: 1. Poder para actuar conferido por el representante legal de la empresa convocante. 2. Certificado de existencia y representación legal de la empresa SUBATOURS SAS. 3. Fotocopia oficio 81-114 fechado el 11 de octubre de 2018. 4. Soportes envió de la solicitud de conciliación a la entidad convocada. 5. Poder con facultades para conciliar conferido al apoderado de la entidad, junto con los soportes que acreditan con la calidad de quien lo confiere. 6. Certificación emitida por el Director de Recursos Físicos de la Contraloría General de la República. 7. Copia auténtica Orden de Compra No.15639-2017. 8. Copia auténtica Registro presupuestal No. 35517 Regalías. 9. Copia auténtica Registro presupuestal No. 46917 CGR. 10. Copia auténtica Formato para modificación de Orden de Compra. 11. Copia auténtica certificado de disponibilidad No. 2917 BID. 12. Copia auténtica acta de inicio OC No. 15639 de 2017. 13. Copia auténtica designación de supervisión OC No. 15639 de 2017. 14. Copia auténtica oficio No. 20171E0087982. 15. Copia auténtica formato de solicitud adición oficio No 20171E0088033. 16. Copia auténtica certificado de disponibilidad No. 117 Regalías. 17. Copia auténtica Formato para modificación de Orden de Compra. 18. Relación de Facturas así:

RESUMEN ANEXOS

ANEXO 1 40 Facturas	31.686.397
ANEXO 2 53 Facturas	34.653.891
ANEXO 3 18 Facturas	11.881.752
ANEXO 4 6 Facturas	4.011.261
ANEXO 5 17 Facturas y (19) Notas Crédito	2.444.055
ANEXO 6 3 Facturas	695.761

19. Certificado del Comité de Conciliación de la entidad en cuatro (4) folios y (y) en criterio de esta agencia del Ministerio Público, el acuerdo contenido en el acta no es violatorio de la Ley y no resulta lesivo para el patrimonio público"

(V) CONSIDERACIONES

1. Mediante el Decreto 1818 de 1998, emitido por el Gobierno Nacional con base en las facultades conferidas por el artículo 166 de la Ley 446 de 1998, se expidió el Estatuto de Mecanismos Alternativos de Solución de Conflictos. Dicho Estatuto contiene toda una compilación normativa en materia de conciliación, arbitraje y amigable composición. Los artículos 1, 2, 3, 56, 60, 63 inciso primero y 67 ibídem disponen:

"Artículo 1º: La conciliación es un mecanismo de resolución de conflictos a través del cual, dos o más personas gestionaron por sí mismas la solución de sus diferencias, con la ayuda de un tercero neutral y calificado, denominado conciliador (artículo 64 Ley 446 de 1998).

"Artículo 2º: Serán conciliables todos los asuntos susceptibles de transacción, desistimiento y aquellos que expresamente determine la ley (artículo 65 Ley 446 de 1998).

"Artículo 3º: El acuerdo conciliatorio hace tránsito a cosa juzgada y el acta de conciliación presta mérito ejecutivo (artículo 66 Ley 446 de 1998)

"Artículo 56: Podrán conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo.

"Artículo 60: El auto que apruebe o impruebe el acuerdo conciliatorio corresponde a la Sala, Sección o Subsección de que forme parte el Magistrado que actué como sustanciador, contra dicho auto procede recurso de apelación en los asuntos de doble instancia y reposición en los de única.

"Artículo 63: La conciliación administrativa prejudicial solo tendrá lugar cuando no procediere la vía gubernativa o cuando esta estuviere agotada.

"Artículo 67: Lo pagado por una entidad pública como resultado de una conciliación debidamente aprobada y aceptada por el servidor o ex servidor público que hubiere sido llamado al proceso, permitirá que aquella repita total o parcialmente contra este.

La conciliación aprobada, producirá la terminación del proceso en lo conciliado por las partes que la acepten. Si la conciliación fuere parcial, el proceso continuará para dirimir los aspectos no comprendidos en este. Si el tercero vinculado no consistiere en lo conciliado, el proceso continuará entre la entidad pública y aquel."

A su vez el Decreto 1716 de 2009 por el cual se reglamenta el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, el artículo 75 de la Ley 446 de 1998 y del capítulo V de la Ley 640 de 2001, enmarca aspectos fundamentales en cuanto a la conciliación extrajudicial en materia de lo contencioso-administrativa, como se ve reflejado en los artículos 2º, 3º 5º, 6 párrafo segundo y 8 ibídem:

"Artículo 2º Asuntos Susceptibles de Conciliación Extrajudicial en Materia Contencioso Administrativa. Podrán conciliar, total o parcialmente, las entidades públicas y las personas privadas que desempeñan funciones propias de los distintos órganos del Estado, por conducto de apoderado, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de los cuales pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que los sustituyan.

Parágrafo 1º No son susceptibles de conciliación extrajudicial en asuntos de lo Contencioso Administrativo:

- Los asuntos que versen sobre conflictos de carácter tributario.
- Los asuntos que deban tramitarse mediante el proceso ejecutivo de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993.
- Los asuntos en los cuales la correspondiente acción haya caducado.

Parágrafo 2º El conciliador velará porque no se menoscaben los derechos ciertos e indiscutibles, así como los derechos mínimos e intransigibles.

Parágrafo 3º Cuando la acción que eventualmente se llegare a interponer fuere la de nulidad y restablecimiento de derecho, la conciliación extrajudicial sólo tendrá lugar cuando no procedan recursos en vía gubernativa o cuando ésta estuviere debidamente agotada, lo cual deberá acreditarse, en legal forma, ante el conciliador.

Parágrafo 4º En el agotamiento del requisito de procedibilidad de la acción de que trata el artículo 86 del Código Contencioso Administrativo, se entenderá incluida la acción de repetición consagrada en el inciso segundo de dicho artículo.

Parágrafo 5º El agotamiento de la conciliación como requisito de procedibilidad, no será necesario para efectos de acudir ante tribunales de arbitramento encargados de resolver controversias derivadas de contratos estatales, cuyo trámite se regula por lo dispuesto por el artículo 121 de la Ley 446 de 1998.

"Artículo 3º Suspensión del Término de Caducidad de la Acción. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial ante los agentes del Ministerio Público suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta:

- a) Que se logre el acuerdo conciliatorio o;
- b) Se expide las constancias a que se refiere el artículo 2º de la Ley 640 de 2001 o;
- c) Se venza el término de tres (3) meses contados a partir de la presentación de la solicitud; lo que ocurra primero.

En caso de que el acuerdo conciliatorio sea improbadado por el juez o magistrado, el término de caducidad suspendido con la presentación de la solicitud de conciliación se reanudará a partir del día hábil siguiente al de la ejecutoria de la providencia correspondiente.

La improbación del acuerdo conciliatorio no hace transitorio a cosa juzgada.

Parágrafo único: Las partes por mutuo acuerdo podrán prorrogar el término de tres (3) meses consagrado para el trámite conciliatorio extrajudicial, pero en dicho lapso no operará la suspensión del término de caducidad o prescripción.

"Artículo 5º Derecho de Postulación. Los interesados, trátese de personas de derecho público, de particulares o de personas jurídicas de derecho privado, actuarán en la

conciliación extrajudicial por medio de apoderado, quien deberá ser abogado inscrito y tener facultad expresa para conciliar.

"Artículo 6° Petición de Conciliación Extrajudicial:

(...) Cuando se presente una solicitud de conciliación extrajudicial y el asunto de que se trate no sea conciliable de conformidad con la ley, el agente del Ministerio Público expedirá la correspondiente constancia dentro de los diez (10) días siguientes a la presentación de la solicitud.

Si durante el trámite de la audiencia se observare que no es procedente la conciliación, se dejará constancia en el acta, se expedirá la respectiva certificación y se devolverán los documentos aportados por los interesados.

Cuando el agente del Ministerio Público, en razón del factor territorial o por la naturaleza del asunto, no resulte competente para conocer de la respectiva conciliación, remitirá la solicitud y el expediente al funcionario que tenga atribuciones para conocer de la misma.

"Artículo 8° Pruebas. Las pruebas deberán aportarse con la petición de conciliación, teniendo en cuenta los requisitos consagrados en los artículos 253 y 254 del Código de Procedimiento Civil.

Con todo, el agente del Ministerio Público podrá solicitar que se alleguen nuevas pruebas o se complementen las presentadas por las partes con el fin de establecer los presupuestos de hecho y de derecho para la conformación del acuerdo conciliatorio.

Las pruebas tendrán que aportarse dentro de los veinte (20) días calendarios siguientes a su solicitud. Este trámite no dará lugar a la ampliación del término de suspensión de la caducidad de la acción previsto en la ley".

Lo anterior tiene su fundamento en el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, reglamentado por el Decreto 1716 de 2009 (norma de procedimiento y en consecuencia de orden público y de cumplimiento inmediato según el artículo 13 del CGP.)

Corresponde a este Despacho pronunciarse sobre la aprobación o improbación de la conciliación prejudicial lograda entre las partes, para lo cual procederá a verificar los requisitos necesarios para su aprobación, así:

VERIFICACIÓN DE LOS SUPUESTOS

1. CAPACIDAD PARA SER PARTE, PARA CONCILIAR, AUTORIDAD COMPETENTE PARA SU CELEBRACIÓN Y ASUNTOS SUSCEPTIBLES DE CONCILIACIÓN.

Figuran como parte convocante SUBATOURS SAS a través de su apoderado judicial, Carlos Nelson Duque Ávila, con facultades expresas de conciliación y con presentación personal del poder. (fl. 9 a 10)

Como convocada figura la Contraloría General de la República, quien a través del Directo Jurídico de la entidad confirió poder al abogado Juan Claudio Arenas Ponce, con la facultad expresa para conciliar y con presentación personal. (fs. 52 a 54)

Encuentra el despacho que el presente acuerdo cumple con los requisitos establecidos en el artículo 53 del C.G.P; los artículos 1, 2, 3, 56, 60, 63 y 67 del Decreto 1818 de 1998, Decreto 1716 del 2009 y Decreto 1069 de 2015, pues las partes conciliantes son capaces para ejercer derechos y contraer obligaciones, fueron debidamente representadas, la conciliación se realizó ante autoridad competente y el asunto es susceptible de conciliación.

2. CADUCIDAD (Parágrafo 2º del artículo 61 de la Ley 23 de 1991, modificado por el artículo 81 de la ley 446 de 1998).

El convocante indicó que de no lograr la conciliación se acudiría a la jurisdicción de lo contencioso administrativo a través del medio de control de controversias contractuales y que la obligación se hizo exigible el 31 de diciembre de 2017, por lo que la acción caducaría el 31 de diciembre de 2019.

En relación con la caducidad de la acción el artículo 164 del CPACA establece que el término para demandar en las acciones relativas a contratos será de 2 años contados a partir del día siguiente a la ocurrencia de los motivos de hecho o de derecho que le sirvan de fundamento.

Frente al caso concreto, evidencia el Despacho que la adición No. 3 se suscribió el 1 de noviembre de 2017 (folio 71) y que el contrato culminaba su ejecución el 31 de diciembre de 2017, fecha en la cual se hizo exigible el pago de los servicios prestados.

En razón a lo anterior, el despacho encuentra que el medio de control de controversias contractuales no se encontraba caducado a la fecha de presentación de la solicitud de conciliación, pues está se radicó el **10 de diciembre de 2019**, tal y como se evidencia del folio 1 del cuaderno, por lo tanto, es evidente que la solicitud se encontraba en término.

3. REVISIÓN DE INEXISTENCIA DE LESIVIDAD PARA EL ERARIO PÚBLICO

De acuerdo a lo establecido en el inciso 3º del artículo 73 de la Ley 446 de 1.998, se debe proceder a verificar que la conciliación efectuada no resulte lesiva para los intereses patrimoniales del Estado.

Para lo anterior, el despacho advierte que se encuentra acreditado, lo siguiente:

1. Que la Contraloría General de la República celebró con SUBATOURS S.A.S., una orden de Compra 15639 el 31 de marzo de 2017, cuyo objeto consistió en el: "SUMINISTRO DE TIQUETES AEREOS EN RUTAS NACIONALES E INTERNACIONALES PARA EL DESPLAZAMIENTO DE LOS FUNCIONARIOS DE LA PLANTA GLOBAL; DE LA PLANTA TEMPORAL DE REGALÍAS Y CONTRATISTAS DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA DURANTE LA VIGENCIA 2017".

2. Que la orden de compra Orden de Compra No. 15639 se efectuó por la suma de MIL VEINTINUEVE MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS (\$1.029.853.337,00) INCLUIDO IVA, valor que fue respaldado presupuestalmente así:

2.1. OCHOCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS VEINTICINCO PESOS CON SETENTA CENTAVOS (\$889.338.625,70), del rubro de la Contraloría General de la Republica CGR, con certificado de disponibilidad presupuesta No. 317 de 3 de enero de 2017 y registro presupuestal No. 46917. (Obra RP a folio 63 del expediente.

2.2. CIENTO CUARENTA MILLONES QUINIENTOS CATORCE MIL SETECIENTOS ONCE PESOS CON TREINTA CENTAVOS (\$140.514.711,30), del Sistema de Presupuesto del Giro de Regalías (SPGR), con certificado de disponibilidad presupuestal No. 117 de 4 de enero de 2017 y registro presupuestal 35517 de 3 de abril de 2017, los cuales obran a folios 62 a 70.

3. Que la orden de compra No. 15639 inició el 4 de abril de 2017, tal y como se advierte en el acta de inicio de 31 de marzo de 2017 que obra a folio 66.

4. Que la orden de compra fue adicionada a través del formato de modificación de órdenes de compra No. 1, por un valor de 300.000.000, con certificado de disponibilidad presupuestal No. 2917, según como se advierte en la plataforma de Colombia compra eficiente.

5. Que el contrato fue adicionado según formato de modificación de órdenes de compra No. 2, por un valor de 100.000.000, con certificado de disponibilidad presupuestal No. 2917 y registro presupuestal 1817 de 30 de agosto de 2017, de los cuales obra certificado de disponibilidad presupuestal a folio 65.

6. Que el contrato fue adicionado según formato de modificación de órdenes de compra No. 3, por un valor de 114.000.000. (fs. 71), el cual se soportó con los certificados de disponibilidad presupuestal Nos. 117 de 4 de enero de 2017 y 317 de 1º de marzo de 2017.

7. La adición No. 3 no contó con registro presupuestal. Pese a lo anterior se continuó prestando sus servicios sin registro presupuestal hasta el día 31 de diciembre de 2017.

En virtud de lo anterior, SUBATOURS S.A.S, aporta con la solicitud de conciliación, las facturas correspondientes a los servicios prestados al contratante hasta el 31 de diciembre de 2017.

En relación con la omisión en la expedición del registro presupuestal la Subsección "C" de la Sección Tercera Consejo de Estado en sentencia de 12 de agosto de 2014, señaló que la ausencia de registro presupuestal en los contratos estatales no genera defectos al mismo, pues es un requisito de ejecución no de perfeccionamiento, para lo cual señaló:

"De otro lado, la ley 80 reguló de forma especial el tema del perfeccionamiento del contrato estatal, de modo que existiendo requisitos propios y autónomos, no se explica la razón por la cual se acude a otra normativa para exigir elementos extraños a dicho estatuto."

"(...) a manera de tercer argumento -hoy más evidente y claro que antes-, con la vigencia de la ley 1150 de 2007 el legislador ratificó que el requisito presupuestal se necesita para la "ejecución" del contrato, no para el "perfeccionamiento", pues señaló que "Para la ejecución se requerirá de la aprobación de la garantía y de la existencia de las disponibilidades presupuestales correspondientes..."

"(...) Esta norma, se insiste, mantiene intacto el primer inciso del art. 41 de la ley 80, de allí que el perfeccionamiento del contrato estatal sigue como estuvo regulado desde la vigencia de la norma inicial. Pero también conserva la idea de que el registro presupuestal es un requisito de ejecución del contrato, luego hoy no puede sostenerse que lo sea de perfeccionamiento, so pena de desatender el sentido del artículo citado. Afortunadamente esta postura es la que rige, tesis imperante que señala que el contrato estatal se perfecciona con el acuerdo de voluntades, elevado a escrito

(...)

el art. 41 de la Ley 80, vigente al momento de celebrarse el contrato de prestación de servicios profesionales sub iudice, efectivamente disponía que los requisitos de perfeccionamiento, que son distintos a los de ejecución, no incluyen la existencia del registro presupuestal.

"(...) el registro presupuestal no es requisito de perfeccionamiento de los contratos, sino condición para ejecutarlos, porque los negocios jurídicos de las autoridades se reputan perfectos cuando se logra acuerdo sobre el objeto y la contraprestación, y éste se eleva a escrito"

En consecuencia, como existió el contrato de prestación de servicios, y constituyendo el registro presupuestal un requisito de ejecución, su ausencia no produce inexistencia del negocio, ni siquiera lo vicia de nulidad, porque el papel que cumple -según el inciso segundo del art. 41- es autorizar el inicio de una etapa del contrato que no incide en su formación: la ejecución de las obligaciones. Inclusive, también es requisito de ejecución la aprobación de la garantía única que constituye el contratista, defecto o ausencia que de ninguna manera produce inexistencia del contrato, ni siquiera nulidad, se trata de una falla que genera otras consecuencias, pero no las dos mencionados."

De lo anterior, se concluye que el registro presupuestal no es requisito de perfeccionamiento de los contratos estatales, sino una condición para su ejecución, en consecuencia la orden de compra No. 15639 y sus respectivos otrosí se perfeccionaron en debida forma, pues se logró acuerdo sobre el objeto y la contraprestación y se suscribió en debida forma.

Ahora bien, en el presente asunto se trata de la ejecución de una adición al contrato que fue debidamente perfeccionada pero que no contó con el registro presupuestal; en relación con la ausencia del registro presupuestal el Consejo de Estado señaló:

"En los términos del artículo 71 del Decreto 111 de 1996 cuando se exige registro presupuestal y la entidad no lo obtiene la sanción que se aplica no afecta al acto o contrato, sino a la persona que incumple la obligación. (...) La sanción por la violación a esta norma es clara: el funcionario que omite el requisito responde disciplinaria, penal y fiscalmente, incluso patrimonialmente -alcance personal de la conducta - por ejecutar un contrato sin respaldo presupuestal".¹

En tal sentido, se tiene que la prestación del servicio realizada por SUBATOURS S.A.S se realizó en ejecución de un contrato estatal, por lo que la omisión en la expedición del registro presupuestal correspondiente a la adición No. 2 le es imputable únicamente a la entidad.

Así las cosas, se procede a realizar una relación de las facturas que no han sido pagadas al contratista, así:

FACTURAS ORDEN DE COMPRA ANEXO 01					
No.	Letra	Numero factura	Fecha factura	Fecha Vencimiento	Valor
1	AC	847503	3/10/2017	2/11/2017	\$ 830.141
2	AC	849795	5/10/2017	4/11/2017	\$ 762.875
3	AC	847850	3/10/2017	2/11/2017	\$ 566.579
4	AC	847964	3/10/2017	2/11/2017	\$ 732.329
5	AC	848176	3/10/2017	2/11/2017	\$ 1.140.630
6	AC	848220	3/10/2017	2/11/2017	\$ 641.252
7	AC	848497	4/10/2017	3/11/2017	\$ 559.132
8	AC	848455	4/10/2017	3/11/2017	\$ 530.285
9	AC	848463	4/10/2017	3/11/2017	\$ 496.345
10	AC	848480	4/10/2017	3/11/2017	\$ 539.227
11	AC	848488	4/10/2017	3/11/2017	\$ 539.227
12	AC	848534	4/10/2017	3/11/2017	\$ 690.089
13	AC	849153	4/10/2017	3/11/2017	\$ 496.183
14	AC	849159	4/10/2017	3/11/2017	\$ 764.835
15	AC	849263	5/10/2017	4/11/2017	\$ 621.677
16	AC	849793	5/10/2017	4/11/2017	\$ 1.194.380
17	AC	851592	9/10/2017	8/11/2017	\$ 636.087
18	AC	852213	10/10/2017	9/11/2017	\$ 544.661
19	AC	850867	9/10/2017	8/11/2017	\$ 602.297
20	AC	850940	9/10/2017	8/11/2017	\$ 972.326
21	AC	850947	9/10/2017	8/11/2017	\$ 752.721
22	AC	852256	11/10/2017	10/11/2017	\$ 813.895
23	AC	852969	11/10/2017	10/11/2017	\$ 699.390
24	AC	852257	11/10/2017	10/11/2017	\$ 646.339

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo sección tercera Subsección C, Sentencia del 12 de agosto de 2018. Expediente 28565. MP Enrique Gil Botero.

25	AC	852260	11/10/2017	10/11/2017	\$ 1.173.797
26	AC	852264	11/10/2017	10/11/2017	\$ 1.173.797
27	AC	852266	11/10/2017	10/11/2017	\$ 1.173.797
28	AC	852270	11/10/2017	10/11/2017	\$ 1.173.797
29	AC	852469	11/10/2017	10/11/2017	\$ 781.833
30	AC	852494	11/10/2017	10/11/2017	\$ 972.326
31	AC	852553	11/10/2017	10/11/2017	\$ 378.969
32	AC	852585	11/10/2017	10/11/2017	\$ 820.728
33	AC	852963	11/10/2017	10/11/2017	\$ 539.340
34	AC	853522	12/10/2017	11/11/2017	\$ 681.167
35	AC	853780	12/10/2017	11/11/2017	\$ 1.820.333
36	AC	853785	12/10/2017	11/11/2017	\$ 2.260.333
37	AC	853863	12/10/2017	11/11/2017	\$ 762.875
38	AC	854507	13/10/2017	12/11/2017	\$ 438.355
		854516	13/10/2017	12/11/2017	\$ 671.395
39	AC				
40	AC	854523	13/10/2017	12/11/2017	\$ 671.395

FACTURAS ORDEN DE COMPRA ANEXO 01			
TOTAL FATURADO	TOTAL MOTAS CREDITOS	TOTAL A PAGAR	
\$ 32.267.139	580742	\$ 31.686.397	

FACTURAS ORDEN DE COMPRA ANEXO 02					
No.	Letra	Numero factura	Fecha factura	Fecha Vencimiento	Valor
1	AC	855209	17/10/2017	16/11/2017	\$ 480.501
2	AC	855204	17/10/2017	16/11/2017	\$ 321.344
3	AC	855246	17/10/2017	16/11/2017	\$ 499.755
4	AC	856072	18/10/2017	17/11/2017	\$ 403.633
5	AC	857400	19/10/2017	18/11/2017	\$ 570.429
6	AC	856075	18/10/2017	17/11/2017	\$ 403.633
7	AC	857397	19/10/2017	18/11/2017	\$ 686.667
8	AC	856446	19/10/2017	18/11/2017	\$ 652.792
9	AC	856448	19/10/2017	18/11/2017	\$ 652.792
10	AC	856450	19/10/2017	18/11/2017	\$ 652.792
11	AC	856453	19/10/2017	18/11/2017	\$ 652.792
12	AC	856457	19/10/2017	18/11/2017	\$ 652.792
13	AC	857124	19/10/2017	18/11/2017	\$ 722.312
14	AC	857391	19/10/2017	18/11/2017	\$ 632.095
15	AC	857132	19/10/2017	18/11/2017	\$ 436.747
16	AC	858208	20/10/2017	19/11/2017	\$ 1.054.435
17	AC	857224	19/10/2017	18/11/2017	\$ 819.467
18	AC	857366	19/10/2017	18/11/2017	\$ 605.897
19	AC	857386	19/10/2017	18/11/2017	\$ 456.341
20	AC	857408	19/10/2017	18/11/2017	\$ 1.471.477
21	AC	858088	20/10/2017	19/11/2017	\$ 891.947
22	AC	858091	20/10/2017	19/11/2017	\$ 1.769.726
23	AC	859775	24/10/2017	23/11/2017	\$ 183.192
24	AC	858123	20/10/2017	19/11/2017	\$ 333.127
25	AC	858109	20/10/2017	19/11/2017	\$ 309.592

26	AC	851113	20/10/2017	19/11/2017	\$ 613.724
27	AC	859771	24/10/2017	23/11/2017	\$ 452.133
28	AC	858115	20/10/2017	19/11/2017	\$ 834.666
29	AC	858134	20/10/2017	19/11/2017	\$ 743.957
30	AC	859780	24/10/2017	23/11/2017	\$ 456.341
31	AC	859789	24/10/2017	23/11/2017	\$ 456.341
32	AC	859794	24/10/2017	23/11/2017	\$ 456.341
33	AC	859798	24/10/2017	23/11/2017	\$ 456.341
34	AC	859801	24/10/2017	23/11/2017	\$ 456.341
35	AC	859810	24/10/2017	23/11/2017	\$ 456.341
36	AC	859828	24/10/2017	23/11/2017	\$ 765.866
37	AC	860513	24/10/2017	23/11/2017	\$ 722.115
38	AC	862220	26/10/2017	25/11/2017	\$ 553.457
39	AC	860518	26/10/2017	25/11/2017	\$ 722.115
40	AC	862223	26/10/2017	25/11/2017	\$ 553.457
41	AC	860522	24/10/2017	23/11/2017	\$ 682.197
42	AC	862191	26/10/2017	25/11/2017	\$ 601.177
43	AC	862198	26/10/2017	25/11/2017	\$ 681.287
44	AC	862203	26/10/2017	25/11/2017	\$ 907.909
45	AC	862207	26/10/2017	25/11/2017	\$ 930.147
46	AC	862212	26/10/2017	25/11/2017	\$ 638.873
47	AC	862216	26/10/2017	25/11/2017	\$ 688.951
48	AC	862219	26/10/2017	25/11/2017	\$ 688.951
49	AC	865174	31/10/2017	30/11/2017	\$ 456.341
50	AC	865198	31/10/2017	30/11/2017	\$ 516.821
51	AC	865233	31/10/2017	30/11/2017	\$ 629.852
52	AC	865269	31/10/2017	30/11/2017	\$ 1.558.345
53	AC	865276	31/10/2017	30/11/2017	\$ 742.761

FACTURAS ORDEN DE COMPRA ANEXO 02		
TOTAL FATURADO	TOTAL MOTAS CREDITOS	TOTAL A PAGAR
\$ 34.739.425	85534	\$ 34.653.891

FACTURAS ORDEN DE COMPRA ANEXO 03					
No.	Letra	Numero factura	Fecha factura	Fecha Vencimiento	Valor
1	AC	28 8668	2/11/2017	2/12/2017	\$ 500.377
2	AC	33 8668	2/11/2017	2/12/2017	\$ 855.969
3	AC	37 8668	2/11/2017	2/12/2017	\$ 682.593
4	AC	39 8671	2/11/2017	2/12/2017	\$ 902.905
5	AC	85 8676	3/11/2017	3/12/2017	\$ 954.812
6	AC	81 8688	7/11/2017	7/12/2017	\$ 1.258.693
7	AC	07 8689	7/11/2017	7/12/2017	\$ 662.227
8	AC	46 8690	7/11/2017	7/12/2017	\$ 548.861
9	AC	78 8690	7/11/2017	7/12/2017	\$ 578.165
10	AC	89 8705	8/11/2017	8/12/2017	\$ 352.546
11	AC	83 8705	8/11/2017	8/12/2017	\$ 283.432

12	AC	96	8705	8/11/2017	8/12/2017	\$ 897.591
13	AC	01	8706	8/11/2017	8/12/2017	\$ 641.497
14	AC	20	8706	8/11/2017	8/12/2017	\$ 694.613
15	AC	27	8706	8/11/2017	8/12/2017	\$ 694.613
16	AC	78	8716	10/11/2017	10/12/2017	\$ 510.957
17	AC	00	8748	15/11/2017	15/12/2017	\$ 253.192
18	AC		874815	15/11/2017	15/12/2017	\$ 608.709

FACTURAS ORDEN DE COMPRA ANEXO 03		
TOTAL		
TOTAL A PAGAR	MOTAS CREDITOS	TOTAL A PAGAR
\$ 11.881.752	0	\$ 11.881.752

FACTURAS ORDEN DE COMPRA ANEXO 04					
No.	Letra	Numero factura	Fecha factura	Fecha Vencimiento	Valor
1	AC	880292	23/11/2017	23/12/2017	\$ 613.724
2	AC	886523	30/11/2017	30/12/2017	\$ 638.189
3	AC	886527	30/11/2017	30/12/2017	\$ 638.189
4	AC	886530	30/11/2017	30/12/2017	\$ 750.634
5	AC	886534	30/11/2017	30/12/2017	\$ 750.634
6	AC	886558	30/11/2017	30/12/2017	\$ 619.891

FACTURAS ORDEN DE COMPRA ANEXO 04		
TOTAL		
TOTAL A PAGAR	MOTAS CREDITOS	TOTAL A PAGAR
\$ 4.011.261	0	\$ 4.011.260

FACTURAS ORDEN DE COMPRA ANEXO 05					
No.	Letra	Numero factura	Fecha factura	Fecha Vencimiento	Valor
1	AC	893329	11/12/2017	10/01/2017	\$ 674.637
2	AC	831706	8/09/2017	8/10/2017	\$ 613.630
3	AC	836162	13/09/2017	13/10/2017	\$ 10.163
4	AC	850693	6/10/2017	5/11/2017	\$ 777.827
5	AC	852385	11/10/2017	10/11/2017	\$ 665.107
6	AC	852472	11/10/2017	10/11/2017	\$ 546.805
7	AC	853910	13/10/2017	12/11/2018	\$ 656.265
8	AC	853911	13/10/2017	12/11/2018	\$ 656.265
9	AC	853915	13/10/2017	12/11/2018	\$ 606.103
10	AC	862195	26/10/2017	25/11/2018	\$ 663.337
11	AC	821500	24/08/2017	23/09/2017	\$ 459.497
12	AC	844690	27/09/2017	27/10/2017	\$ 233.565
13	AC	844691	27/09/2017	27/10/2017	\$ 233.565
14	AC	845599	28/09/2017	28/10/2017	\$ 498.762
15	AC	845606	28/09/2017	28/10/2017	\$ 498.762
16	AC	880202	23/11/2017	23/12/2017	\$ 758.741
17	AC	821496	24/08/2017	23/09/2017	\$ 459.497

FACTURAS ORDEN DE COMPRA ANEXO 05		
TOTAL A PAGAR	TOTAL MOTAS CREDITOS	TOTAL A PAGAR
\$ 9.012.528	6568473	\$ 2.444.055

FACTURAS ORDEN DE COMPRA ANEXO 06					
No.	Letra	Numero factura	Fecha factura	Fecha Vencimiento	Valor
1	AC	838931	18/09/2017	18/10/2017	\$ 439.449
2	AC	845558	28/09/2017	28/10/2017	\$ 344.742
3	AC	898240	22/12/2017	21/01/2018	\$ 5.063
4	AC	843240			\$ 85.000

FACTURAS ORDEN DE COMPRA ANEXO 06		
TOTAL A PAGAR	TOTAL MOTAS CREDITOS	TOTAL A PAGAR
\$ 874.254	178493	\$ 695.761

CONCEPTO	VALOR
FACTURAS ORDEN DE COMPRA ANEXO 01	\$ 31.686.397
FACTURAS ORDEN DE COMPRA ANEXO 02	\$ 34.653.891
FACTURAS ORDEN DE COMPRA ANEXO 03	\$ 11.881.752
FACTURAS ORDEN DE COMPRA ANEXO 04	\$ 4.011.260
FACTURAS ORDEN DE COMPRA ANEXO 05	\$ 244.055
FACTURAS ORDEN DE COMPRA ANEXO 06	\$ 695.761
TOTAL A CONCILIAR	\$ 83.173.116

Teniendo en cuenta que el supervisor del contrato certificó el recibo a satisfacción de los bienes adquiridos y que una vez revisadas las facturas presentadas por la sociedad convocante, se observa que los valores allí determinados corresponden a la suma que se pretende conciliar, y previo el análisis realizado, se concluye que la presente conciliación prejudicial se encuentra sustentada en las pruebas requeridas para ser aprobada, lo que no resulta lesivo para el patrimonio público.

4. REVISIÓN DE INEXISTENCIA DE CAUSALES DE NULIDAD

Nuestra legislación prevé que un acto es nulo absolutamente cuando tiene objeto y causa ilícita, cuando se omite algún requisito o formalidad que la ley ha previsto para la validez de ciertos actos, o cuando es realizado por personas absolutamente incapaces (artículo 1741 del Código Civil).

Por otra parte y revisadas las actuaciones referentes a las notificaciones y al derecho de contradicción y defensa, conforme a la Ley 1437 de 2011, este despacho no encuentra ningún vicio de nulidad manifiesta que invalide el acuerdo conciliatorio; siendo además de contenido patrimonial el conflicto es susceptible de conciliación.

5. SOPORTE DOCUMENTAL

De conformidad con lo establecido en el artículo 73 de la Ley 446 de 1998, se agrega un nuevo presupuesto para que el acuerdo sea aprobado, es así como, además de ser legal, no estar la acción caducada y no ser lesivo para los

intereses patrimoniales del Estado, se requiere material probatorio que avale el supuesto fáctico del acuerdo, de allí que el acuerdo conciliatorio la sociedad SUBATOUR SAS y la CONTRALORÍA DE LA REPÚBLICA está soportado con los respectivos medios probatorios aducidos en el numeral III del presente auto.

Por lo anterior se,

RESUELVE

PRIMERO. APROBAR la conciliación prejudicial celebrada el 5 de diciembre de 2019, ante la titular de la Procuraduría 85 Judicial I para Asuntos Administrativos, entre la sociedad SUBATOUR SAS y la CONTRALORÍA DE LA REPÚBLICA, por la suma de Ochenta y cinco millones trescientos setenta y tres mil ciento diecisiete pesos (\$85.373.117)

SEGUNDO. Por Secretaría, expídase copia auténtica del acta de conciliación y primera copia de la presente providencia.

TERCERO. Los gastos para expedir la certificación que acredita la autenticidad de las copias enunciadas en el numeral anterior, corresponden a la suma de \$6.800, la que deberá ser consignada en la cuenta de Arancel Judicial No. 3-0820-000636-6 del Banco Agrario de Colombia, dentro del término de ejecutoria de la presente providencia. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA18-11176 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

CUARTO. Por secretaría, envíese copia a la Oficina de Control disciplinario de la Contraloría General de la República con el fin de que se adelanten las investigaciones disciplinarias a las que haya lugar por los hechos que suscitaron la presente conciliación.

QUINTO. Una vez retirada la expedición de la certificación y autenticación ordénese su archivo, previas las anotaciones del caso en el sistema siglo XIX.

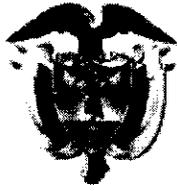
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD-CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 5 de marzo de 2020 a las 8:00 a.m.

Secretario



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., Cuatro (4) de marzo de dos mil veinte (2020)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control : **Reparación Directa**
Ref. Proceso : 110013336037 2020 00002 00
Demandante : Wilfredo Madrigal Pulido y otros
Demandado : Nación- Ministerio de Defensa Policía Nacional y otro
Asunto : Admite demanda; requiere apoderado parte
demandante; concede término.

ANTECEDENTES

De la inadmisión de la demanda

Mediante auto de 5 de febrero de 2020, notificado por estado el 6 del mismo mes y año, este despacho inadmitió la demanda para que se subsanara lo siguiente:

(...)

El apoderado de la parte actora, no allego los registros civiles de los demandantes por lo que se requiere al apoderado de la parte demandada para que allegue los respectivos registros civiles.

(...)

Se requiere al apoderado de la parte actora, para que allegue demanda en medio magnético en formato Word.

De la subsanación de la demanda

En cuanto a la subsanación de la demanda, la Ley 1437 de 2011 Artículo 170 reza:

*"Inadmisión de la demanda. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la Ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante **corrija en el plazo de diez (10) días...**"(Negrillas del despacho)*

Considerando lo anterior, el apoderado tenía plazo de subsanar la demanda hasta el 20 de febrero de 2020 y se radicó escrito el 20 de febrero de 2020 encontrándose dentro del término.

El 20 de febrero de 2020, el apoderado allegó escrito y adjuntos visibles a folios 21 del cuaderno principal y cuaderno anexo presentación subsanación demanda.

CONSIDERACIONES

Corresponde al despacho verificar si se encuentran subsanados los defectos encontrados mediante auto del 5 de febrero de 2020, teniendo en cuenta que fue subsanado en tiempo y en escrito de subsanación allegado:

1. El apoderado de la parte actora allega copia de los registros civiles de nacimientos de:

1. Wilfredo Madrigal Galvis
2. Aychel Madrigal Galvis quien actúa en nombre propio y en representación de su hija menor (Hermano de la víctima)
3. Luisa Fernanda Castillo (Sobrina de la víctima)
4. Alexandra Madrigal Galvis quien actúa en nombre propio y en representación de sus hijos menores (Hermano de la víctima)
5. Santiago Bolívar Madrigal (Sobrino de la víctima)
6. y Victoria Bolívar Madrigal (Sobrina de la víctima)
7. Yeison David Madrigal Galvis (Hermano de la víctima)

Y el Registro de defunción de Wilfredo Madrigal Galvis (Cuaderno Anexos presentados con la subsanación)

Por último allegó Cd con demanda en medio magnético formato Word. Subsanado así lo requerido por el despacho

Por todo lo anterior el Juzgado Treinta y Siete Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE

1. **ADMITIR** la acción contenciosa administrativa por el medio de control de REPARACIÓN DIRECTA presentada por :

1. Wilfredo Madrigal Pulido (Papá de la víctima)
2. Rosalia Galvis Hoyos (Mamá de la víctima)
3. Aychel Madrigal Galvis quien actúa en nombre propio y en representación de su hija menor (Hermano de la víctima)
4. Luisa Fernanda Castillo (Sobrina de la víctima)
5. Alexandra Madrigal Galvis quien actúa en nombre propio y en representación de sus hijos menores (Hermano de la víctima)
6. Santiago Bolívar Madrigal (Sobrino de la víctima)
7. y Victoria Bolívar Madrigal (Sobrina de la víctima)
8. Yeison David Madrigal Galvis (Hermano de la víctima)

En contra de la Nación Ministerio de Defensa Ejército Nacional y Policía Nacional

2. **NOTIFICAR** personalmente al Ministerio de Defensa Policía Nacional, al Ministerio de Defensa Ejército Nacional, a la Agencia Nacional De Defensa Jurídica del Estado y al Agente Del Ministerio Público.

3. Por secretaría líbrese oficio remisorio de traslado de la demanda y copia de la presente providencia a las entidades demandadas.

4. Se requiere al apoderado de la parte demandante para que radique el traslado de la demanda y copia de la presente providencia ante las entidades demandadas adjuntando el oficio remisorio que deberá retirar en este despacho.

5. Conforme al art. 178 del CPACA el accionante tiene un término para cumplir con las cargas procesales impuestas en el auto admisorio de treinta (30) días conforme al mismo precepto. Vencido este último término tendrá uno adicional de quince (15) días para realizar el acto necesario para continuar el trámite de la demanda y si NO cumple la carga impuesta quedará sin efectos la demanda, incidente o cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, es

decir, se entenderá la ocurrencia del desistimiento tácito con las consecuencias allí previstas.

6. Adviértase a las entidades demandadas que una vez notificadas, comenzará a correr el término de treinta (30) días para contestar la demanda, de conformidad con lo estipulado en el artículo 172 del CPACA.

7. De igual manera se le advierte a las demandadas que con la contestación de la demanda deberán arrimar todas las pruebas que tengan en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, de conformidad con el numeral 4 del artículo 175 del CPACA.

8. Para facilitar la fijación del litigio de que trata el numeral 7 del artículo 180 del CPACA, se REQUIERE a las demandadas para que al momento de realizar la contestación de la demanda, se pronuncie sobre cada uno de los hechos y pretensiones de la demanda, conforme lo indica el numeral 2 del artículo 175 del CPACA en concordancia con el numeral 2 del artículo 96 del C.G.P.

9. REQUERIR a las partes demandadas para que conforme al numeral 8 del artículo 180 del CPACA presenten el caso al Comité de Conciliación de la entidad, para que en caso de ser procedente presente fórmula de arreglo o en caso contrario informe las razones por las cuales no la propone.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

JARE

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la

Providencia anterior, hoy 5 de marzo de 2020 a las 8:00 a.m.

Secretario



**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., cuatro (04) de marzo de dos mil veinte (2020)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Naturaleza : **Ejecutivo**
Ref. Proceso : **110013336037 2020-00024-00**

Demandante : Empresa de Teléfonos de Bogotá ETB S.A ESP

Demandado : ITELSEK SAS

Asunto : Declara la falta de Jurisdicción y remite a los Juzgados Civiles Municipales de Bogotá-Reparto

I. ANTECEDENTES

Mediante apoderado judicial LA Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá S.A E.S.P, interpuso ante esta jurisdicción de lo contencioso administrativo demanda ejecutiva en contrala Sociedad INTELSEK S.A.S, con el fin de que paguen el valor correspondiente a concepto de prestación del servicio de telefonía pública básica conmutada e internet y datos.

II. PRETENSIONES

La apoderada de la parte actora solicita que se libre mandamiento de pago así (fl.1. cuad. ejecutivo.):

(...)

I. PRETENSIONES

Respetuosamente, solicito al despacho se libre mandamiento ejecutivo en favor de mi representada EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ E.S.P y en contra de la sociedad ITELSEK S.A.S identificada con NIT No. 900.679.026-0, representada legalmente por el señor ANDRES FELIPE CASTRO VALENCIA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 72.000.230 y/o quien haga sus veces, por las siguientes sumas de dinero:

PRIMERA: Por concepto de capital la suma de CIENTO CUARENTA Y UN MILLONES SEISCIENTOS VEINTIOCHO MIL SEISCIENTOS VEINTE PESOS M/CTE. (\$141.628.620), correspondientes a la prestación del servicio de telefonía pública básica conmutada e internet y datos.

SEGUNDA: Por concepto de intereses moratorios liquidados sobre la suma de CIENTO CUARENTA Y UN MILLONES SEISCIENTOS VEINTIOCHO MIL SEISCIENTOS VEINTE PESOS M/CTE (\$141.628.620), a la tasa máxima legal permitida desde la fecha en que se hizo exigible la obligación, hasta la fecha en que se realice el pago efectiva de la misma.

SEGUNDA SUBSIDIARIA. ORDÉNESE que las cantidades liquidas de dinero reconocidas en la sentencia que ponga fin al proceso se actualicen tomando como base en Índice de Precios al Consumidor, desde la fecha en que se hizo exigible la obligación, hasta la fecha en que se realice el pago efectivo de la misma.

TERCERA. Por las costas a favor de mi mandante.

III. HECHOS

Como hechos de la demanda se narraron los siguientes (fls. 1 a 3. cuad. ejecutivo):

- 1. La EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ S.A E.S.P suscribió el día 30 de junio del año 2015 con la sociedad ITELSEK S.A.S, el contrato No. 00048643 para la prestación de los servicios de telecomunicaciones y de tecnologías de la información a clientes corporativos.*
- 2. El contrato anteriormente indicando se cumplió a cabalidad por parte de mi representada ETB S.A E.S.P., sin que existiera objeción alguna por parte de la sociedad ITELSEK S.A.S.*
- 3. Como consecuencia de lo manifestado en el hecho segundo del presente escrito, mi representada ETB S.A E.S.P. procedió a facturar los servicios de telefonía pública básica conmutada e internet y datos a la sociedad ITELSEK S.A.S.*
- 4. De acuerdo con lo establecido en el numeral 3.3 de la cláusula tercera del Contrato No. 00048643 la sociedad ITELSEK S.A.S, se comprometió a pagar en forma oportuna a mi representada ETB S.A E.S.P. el valor de las facturas, de acuerdo con la fecha de vencimiento de las mismas.*
- 5. Con ocasión a la prestación del servicio ETB S.A E.S.P procedió a generar la facturación correspondiente a cada uno de los meses a la sociedad ITELSEK SAS para los siguientes periodos, tal y como se evidencia en el cuadro adjunto:*

CUENTA	VALOR MENSUAL	PAGOS	PERIODO		FECHA
4310273971	7.257.910		01-09-2014	31-10-2014	23-10-2014
4310273971	3.533.340		01-11-2014	30-11-2014	23-11-2014
4310273971	5.047.620		01-12-201	31-12-2014	22-12-2014
4310273971	5.326.120	5.000.000	01-01-2015	31-01-2015	26-01-2015
4310273971	5.249.330		01-02-2015	28-02-2015	23-02-2015
4310273971	5.378.450		01-03-2015	31-03-2015	19-03-2015
4310273971	5.421.860		01-04-2015	30-04-2015	17-04-2015
4310273971	5.599.610		01-05-2015	31-05-2015	18-05-2015
4310273971	5.274.570	21.414.320	01-06-2015	30-06-2015	18-06-2015
4310273971	5.047.620	10.800.310	01-07-2015	31-07-2015	15-07-2015
4310273971	5.047.620		01-08-2015	31-08-2015	10-08-2015
4310273971	9.046.030		01-09-2015	30-09-2015	07-09-2015
4310273971	8.478.840		01-10-2015	31-10-2015	09-10-2015
4310273971	9.193.420		01-11-2015	30-11-2015	04-11-2015
4310273971	9.083.200		01-12-2015	31-12-2015	04-12-2015
4310273971	9.184.020		01-12-2016	31-01-2016	07-01-2016
4310273971	11.427.490		01-02-2016	29-02-2016	06-02-2016
4310273971	10.351.580		01-03-2016	31-03-2016	06-03-2016
4310273971	10.399.040		01-04-2016	30-04-2016	06-04-2016
4310273971	10.570.040		01-05-2016	31-05-2016	05-05-2016
4310273971	10.789.000		01-06-2016	30-06-2016	08-06-2016
4310273971	10.903.080		01-07-2016	31-07-2016	07-07-2016
4310273971	11.233.460		01-08-2016	31-08-2016	09-08-2016

TOTAL VALOR MENSUAL	\$178.843.250.00
TOTAL VALOR PAGADO	\$37.214.630
TOTAL VALOR ADEUDADO	\$141.628.620.00

- 6. ETB S.A E.S.P remitió a la sociedad ITELSEK S.A.S las facturas para su respectivo pago, a través de la empresa de correo. Las cuales no fueron devueltas ni objetadas por dicha sociedad, razón por la cual las facturas se entienden aceptadas.*

7. La sociedad ITELSEK S.A.S realizó a favor de mi representada ETB S.A E.S.P pagos por la suma total de TREINTA Y SIETE MILLONES DOSCIENTOS CATORCE MIL SEISCIENTOS TREINTA PESOS M/CTE (\$37.214.630), de acuerdo con la siguiente relación:

CUENTA No.	FECHA DE PAGO	VALOR PAGADO
4310273971	09-01-2015	\$5.000.000
4310273971	14-05-2015	\$21.414.320
4310273971	09-07-2015	\$10.800.310
TOTAL PAGADO		\$37.214.630

8. De acuerdo con lo manifestado en los hechos 5 y 7, la sociedad ITELSEK S.A.S no canceló a mi representada ETB S.A E.S.P la totalidad del valor de las facturas, razón por la cual la deuda asciende a la suma de CIENTO CUARENTA Y UN MILLONES SEISCIENTOS VEINTOCHO MIL SEISCIENTOS VEINTE PESOS M/CTE (\$141.628.620)

9. En el contrato No. 00048643 las partes establecieron en el numeral 3.4 de la cláusula 3 que el incumplimiento en el pago

II. CONSIDERACIONES

1. DE LA JURISDICCIÓN

1. La demanda de la referencia pretende que se libre mandamiento de pago a favor de la Empresa de teléfonos de Bogotá y en contra de la Sociedad ITELSEK S.A.S, por la suma de \$141.628.620 correspondientes a la prestación del servicio de telefonía pública básica conmutada e internet y datos.

2. En relación con el conocimiento de los asuntos adscritos a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en especial, los procesos ejecutivos, el numeral 6 del artículo 104 del CPACA, establece:

(...)" DE LA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

6. Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por estas entidades (Subrayado por el Despacho

Así mismo el artículo 297 del CPACA establece:

"Artículo 297. Título Ejecutivo. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.

2. Las decisiones en firme proferidas en desarrollo de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, en las que las entidades públicas queden obligadas al pago de

sumas de dinero en forma clara, expresa y exigible.

3. Sin perjuicio de la prerrogativa del cobro coactivo que corresponde a los organismos y entidades públicas, prestarán mérito ejecutivo los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones.

4. Las copias auténticas de los actos administrativos con constancia de ejecutoria, en los cuales conste el reconocimiento de un derecho o la existencia de una obligación clara, expresa, y exigible a cargo de la respectiva autoridad administrativa. La autoridad que expida el acto administrativo tendrá el deber de hacer constar que la copia auténtica corresponde al primer ejemplar"

El Despacho observa que, si bien el artículo 98 del CPACA, establece que las entidades públicas definidas en el parágrafo del artículo 104 de ese mismo artículo, tienen la prerrogativa del cobro coactivo, también podrán acudir al juez competente.

Así las cosas, los documentos que prestan mérito ejecutivo a favor del Estado, para su cobro coactivo, de conformidad con el artículo 99 del CPACA, son:

(...)Prestarán mérito ejecutivo para su cobro coactivo, siempre que en ellos conste una obligación clara, expresa y exigible, los siguientes documentos:

1. Todo acto administrativo ejecutoriado que imponga a favor de las entidades públicas a las que alude el parágrafo del artículo 104, la obligación de pagar una suma líquida de dinero, en los casos previstos en la ley.

2. Las sentencias y demás decisiones jurisdiccionales ejecutoriadas que impongan a favor del tesoro nacional, o de las entidades públicas a las que alude el parágrafo del artículo 104, la obligación de pagar una suma líquida de dinero.

3. Los contratos o los documentos en que constan sus garantías, junto con el acto administrativo que declara el incumplimiento o la caducidad. Igualmente lo serán el acta de liquidación del contrato o cualquier acto administrativo proferido con ocasión de la actividad contractual.

4. Las demás garantías que a favor de las entidades públicas, antes indicadas, se presten por cualquier concepto, las cuales se integrarán con el acto administrativo ejecutoriado que declare la obligación.

5. Las demás que consten en documentos que provengan del deudor. (Subrayado por el Despacho)

De conformidad con la factura presentada como título ejecutivo, deberá tenerse en cuenta el Concepto de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios No. 259 de 2016, establece:

(...) "14.9 FACTURA DE SERVICIOS PÚBLICOS. Es la cuenta que una persona prestadora de servicios públicos entrega o remite al usuario, por causa del consumo y demás servicios inherentes en desarrollo de un contrato de prestación de servicios públicos"

En otras palabras, la factura de cobro es el mecanismo que utilizan las empresas prestadoras de servicios públicos, para dar a conocer al usuario el precio de los servicios prestados y demás conceptos previstos en el contrato de condiciones uniformes

Por su parte, la línea conceptual de esta Oficina Asesora Jurídica ha sido uniforme y reiterada al señalar que desde la perspectiva de la Ley 14 de la Ley 142 de 1994,

la factura no constituye un acto administrativo. (subrayado por el Despacho) La línea de argumentación es la siguiente:

De acuerdo con el numeral 14.9 del artículo 14 de la Ley 142 de 1994, la factura de servicios públicos es la cuenta de cobro que una persona prestadora de servicios públicos entrega o remite al usuario, por causa del consumo y demás servicios inherentes en desarrollo del contrato de servicios públicos.

Adicionalmente, el artículo 154 ibídem dispone que contra los actos de negativa del contrato, suspensión, terminación, corte y facturación que realice la empresa procede recurso de reposición

Finalmente conviene destacar que una, entre las varias consecuencias que se derivan de considerar que la factura no constituye un acto administrativo, consiste en que no requiere de notificación personal como de darla a conocer a los suscriptores o usuarios, ya que la Ley 142 en su artículo 148 establece que en los contratos se pactaría la forma, tiempo, sitio y modo que la empresa hará conocer la factura a los suscriptores o usuarios, sin que establezca nada acerca de la obligatoriedad de la notificación personal.

De manera que, la factura constituye un documento que contiene una obligación clara, expresa y exigible en los términos del Código de Procedimiento Civil y puede obtenerse su pago mediante un proceso ejecutivo, ante la Jurisdicción Ordinaria o por la vía de jurisdicción coactiva. (subrayado por el Despacho)

6. MERITO EJECUTIVO DE LA FACTURA

6.1 LA FACTURA COMO TÍTULO EJECUTIVO.

El inciso 3 del artículo 130 de la Ley 142 de 1994, modificado por el artículo 18 de la Ley 689 de 2001 dispone:

"Artículo 130. Son partes del contrato la empresa de servicios públicos, el suscriptor y/o usuario (...)

Las deudas derivadas de la prestación de servicios públicos podrán ser cobradas ejecutivamente ante la jurisdicción ordinaria o bien ejerciendo la jurisdicción coactiva por las empresas Industriales y Comerciales del Estado prestadoras de servicios públicos. La factura expedida por la empresa y debidamente firmada por el representante legal de la entidad, prestará mérito ejecutivo de acuerdo a las normas del derecho civil y comercial. (subrayado por el Despacho).

Por lo tanto, la factura de servicios públicos que cumpla con los requisitos del numeral 14.9 del artículo 14 y el artículo 130 de la Ley 142 de 1994, puede ser exigible y en los términos del Código de procedimiento Civil y obtenerse su pago mediante un proceso ejecutivo, ante la jurisdicción ordinaria o por la vía de jurisdicción coactiva. (subrayado por el Despacho).

El artículo 1 de la Ley 142 de 1994, establece:

(...) "los servicios de acueducto, alcantarillado, aseo, energía eléctrica, distribución de gas combustible, telefonía pública básica conmutada y la telefonía local móvil del sector rural. (subrayado por el Despacho).

De otra parte el artículo 15 del Código General del Proceso, señala:

(...) "Corresponde a la jurisdicción ordinaria, el conocimiento de todo asunto que no esté atribuido expresamente por la ley a otra jurisdicción.

Corresponde a la jurisdicción ordinaria en su especialidad civil, el conocimiento de todo asunto que no esté atribuido expresamente por la ley a otra especialidad jurisdiccional ordinaria.

Corresponde a los jueces civiles del circuito todo asunto que no esté atribuido expresamente por la ley a otro juez civil." (Subrayado por el Despacho)

3. Se observa que en las pretensiones de la demanda ejecutiva, que la Empresa de Teléfonos de Bogotá- ETB por vía ejecutiva se libre mandamiento de pago por la suma de \$141.628.620 por concepto de prestación del servicio de telefonía pública básica conmutada e internet y datos.

Si bien trata de la ejecución de un título valor, éste no es ejecutable ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, como quiera que no se trata de ninguno del enlistado en el artículo 297 del CPACA, por lo tanto, el presente proceso ejecutivo lo debe conocer la jurisdicción ordinaria en especialidad civil.

Así las cosas, la presente demanda ejecutiva será remitida a la Jurisdicción Ordinaria Civil- Juzgados Municipales de Bogotá (Reparto), en atención al Parágrafo del artículo 17 del Código General del Proceso y el Acuerdo PCSJA18-11068 del 27 de julio de 2018, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, por ser la Jurisdicción Competente, de conformidad con los argumentos expuestos.

En virtud de lo anterior, se

RESUELVE

- 1. DECLARAR** la falta de jurisdicción, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.
- 2. REMÍTASE** el proceso, a través de la Oficina de Apoyo Judicial de Bogotá a los Juzgados Civiles Municipales de Bogotá-Reparto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

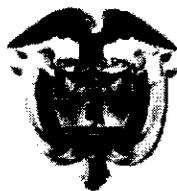
ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

SMCR

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 05 de marzo de 2020 a las 8:00 a.m.

Secretario



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD - CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., cuatro (4) de marzo dos mil veinte (2020)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control : **Reparación directa**
Ref. Proceso : 110013336037 2020 000031 00
Demandante : Luis Alberto Lombana Navarrete y otro
Demandado : Superintendencia financiera de Colombia y otro
Asunto : Se autoriza retiro de la demanda

Mediante memorial allegado el 27 de febrero de 2020, el apoderado de la parte actora, solicitò el retiro la demanda conforme a las facultades por el conferidas para lo cual aclara que no es un desistimiento de la demanda.

Sobre el particular, el Despacho advierte que de conformidad con lo señalado por el artículo 174 del CPACA, se podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados ni al Ministerio Público y no se hubieren practicado medidas cautelares.

Ahora bien como quiera que en el proceso de la referencia no se ha notificado al demandado, se cumple con lo requerido por el artículo 174 mencionado y tal solicitud resulta procedente.

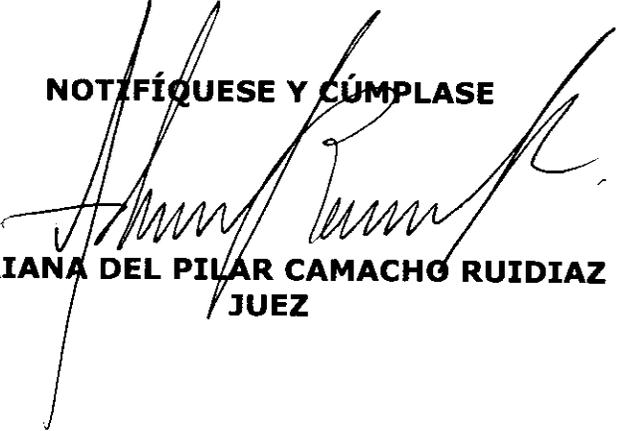
En consecuencia, se

RESUELVE

Primero. - **Acéptase** el retiro de la demanda en el proceso de la referencia.

Segundo. - Por SECRETARÍA **entreguese** únicamente la demanda con sus anexos y traslados al apoderado de la parte actora, dejando la constancias respectivas. Archívesen las demás diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA
Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 5 de marzo de 2020 a las 8:00 a.m

Secretario

JARE



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., cuatro (4) de marzo de dos mil veinte (2020)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control : **Reparación Directa**
Ref. Proceso : 11001-33-36-037-2020-000042-00
Demandante : Sergio Gustavo Rueda León y otra
Demandado : Superintendencia Financiera de Colombia y otro
Asunto : Inadmite demanda y requiere apoderado parte actora

I. ANTECEDENTES

Mediante apoderado judicial el señor Sergio Gustavo Rueda León en nombre propio y en representación de Natalia Rueda León, presentó acción contenciosa administrativa del medio de control de reparación directa en contra de la Superintendencia Financiera de Colombia, la Superintendencia de Sociedades con el fin de que se declaren responsables administrativa y patrimonialmente de los perjuicios causados por la omisión en el desarrollo de funciones de control, inspección y vigilancia respecto a la empresa TU RENTA PROFESIONALES EN INVERSIONES SAS en toma de posesión como medida de intervención.

La demanda fue radicada el 18 de febrero de 2020 (fl 19 cuaderno principal).

II. CONSIDERACIONES

Corresponde al Despacho pronunciarse sobre el medio de control Reparación Directa, a fin de verificar si la misma cumple los requisitos legales, para ser admitida.

1. NORMAS DE PROCEDIMIENTO APLICABLES

En el presente litigio se aplicarán las normas contenidas en el CPACA, y el C.G.P. de conformidad a la remisión del artículo 306 del CPACA y de acuerdo con lo proveído en la Sala Plena del Consejo de Estado de fecha 25 de junio de 2014, dentro del proceso con número interno 49299, Magistrado Ponente doctor Enrique Gil Botero, en los aspectos que resulten compatibles con el Código de Procedimiento Administrativo y de lo contencioso Administrativo CPACA. Igualmente se dará aplicación al auto complementario del 6 de agosto de 2014 expediente 50408 de la Sección Tercera Subsección "C" con ponencia del mismo Magistrado en cuanto a las reglas de transición del Código General del Proceso.

2. DE LA JURISDICCIÓN

Conforme al artículo 104 del CPACA la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer de los hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

En el presente asunto no se trata de las controversias relativas a la responsabilidad extracontractual y a los contratos celebrados por entidades públicas que tengan el carácter de instituciones financieras, aseguradoras,

intermediarios de seguros o intermediarios de valores vigilados por la Superintendencia Financiera, cuando correspondan al giro ordinario de los negocios de dichas entidades, incluyendo los procesos ejecutivos; ni a decisiones jurisdiccionales; ni de juicios de policía; ni conflictos de carácter laboral surgidos entre las entidades públicas y sus trabajadores oficiales; ni a funciones jurisdiccionales conforme a lo dispuesto en el artículo 105 del CPACA.

3. DE LA COMPETENCIA

3.1. Por el factor funcional

En cuanto a la competencia funcional el CPACA indica:

"ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

6. De los de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

(...) (Subrayado del Despacho)

3.2. Por el factor territorial

En relación con la competencia territorial, el Consejo Superior de la Judicatura¹, crea los Circuitos Judiciales en el territorio nacional, de igual manera respecto de la competencia territorial el CPACA, señala:

"ARTICULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DE TERRITORIO. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

6. En los de reparación directa se determinará por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por la domicilio o la sede principal de la entidad demandada a elección del demandante"

(Subrayado del Despacho)

3.3. Por el factor cuantía

El artículo 157 del CPACA señala:

"ARTÍCULO 157. COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA CUANTÍA. Para los efectos de la competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o por los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que éstos últimos sean los únicos que se reclamen

(...).

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor. (...)

(Subrayado del Despacho).

De acuerdo a las normas antes citadas, y los hechos objeto del presente medio de control, la Jurisdicción Contenciosa Administrativa del Circuito Judicial de Bogotá es competente por los factores funcional y territorial para conocer de éste.

Los **daños morales** por expresa disposición no serán tenidos en cuenta para efectos de determinar la cuantía (Artículo 157 CPACA).

¹ ACUERDO No. PSAA 06 – 3321 DE 2006 (FEBRERO 09), Artículo primero, numeral 14 EN EL DISTRITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, literal a el circuito judicial de Bogotá D.C.

En el presente caso, se tiene que la apoderada del demandante indicó que el valor de las pretensiones \$578.504.982, sin embargo, no se efectuó una estimación razonada de la cuantía, indicando las operaciones de las cuales resultan los valores indicados, en consecuencia, se requiere a la apoderada de la parte actora, para que realice una estimación razonada de la cuantía.

4. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD (CONCILIACIÓN PREJUDICIAL)

El Despacho advierte que antes de incoar las acciones contencioso administrativas se debe hacer la conciliación prejudicial como lo consagra el artículo 161 del CPACA:

"ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.

Cuando la Administración demande un acto administrativo que ocurrió por medios ilegales o fraudulentos, no será necesario el procedimiento previo de conciliación (...)". (Subrayado del Despacho).

Teniendo en cuenta el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, por medio del cual se modifica el artículo 42A de la Ley 270 de 1996, se menciona la conciliación judicial y extrajudicial en materia contencioso administrativa, como requisito de procedibilidad para los medios de control de nulidad y restablecimiento de derecho, reparación directa y de las controversias contractuales.

De igual manera la ley 640 de 2001 versa:

"ARTICULO 21. SUSPENSIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN O DE LA CADUCIDAD. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho ante el conciliador suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta que se logre el acuerdo conciliatorio o hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en que este trámite sea exigido por la ley o hasta que se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2o. de la presente ley o hasta que se venza el término de tres (3) meses a que se refiere el artículo anterior, lo que ocurra primero. Esta suspensión operará por una sola vez y será improrrogable.

(...)

ARTICULO 37. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD EN ASUNTOS DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO: Antes de incoar cualquiera de las acciones previstas en los artículos 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo, las partes, individual o conjuntamente, deberán formular solicitud de conciliación extrajudicial, si el asunto de que se trate es conciliable. La solicitud se acompañará de la copia de la petición de conciliación enviada a la entidad o al particular, según el caso, y de las pruebas que fundamenten las pretensiones.

(...)

PARÁGRAFO 2o. Cuando se exija cumplir el requisito de procedibilidad en materia de lo contencioso administrativo, si el acuerdo conciliatorio es improbadado por el Juez o Magistrado, el término de caducidad suspendido por la presentación de la solicitud de conciliación se reanudará a partir del día siguiente hábil al de la ejecutoria de la providencia correspondiente. (Subrayado del Despacho).

Se advierte que en escrito de la demanda no se allegó requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial, por lo que se requiere al apoderado de la parte actora, para que aporte documento.

5. DEL TÉRMINO DE CADUCIDAD DE LA ACCIÓN

Respecto de la caducidad de los medios de control en la interposición de la acción contencioso administrativa, se debe tener en cuenta lo preceptuado en el artículo 164 numeral 2 literal i de la ley 1437 de 2011 y en consecuencia el

término de caducidad es de dos (02) años contados a partir del día siguiente de la ocurrencia de los hechos.

El artículo 164 del CPACA señala:

"OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:

(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia". (Subrayado del Despacho).

Se requiere al apoderado para que aclare el día en que las entidades causaron el daño, ya que en su escrito de demanda y las pruebas anexas, hay varias fechas pero no se logra establecer la fecha en que causó el daño con su respectiva prueba y así poder determinar la caducidad de la acción.

6. DEL PODER Y LA LEGITIMACIÓN EN ACTIVA Y PASIVA

Con relación a la legitimación por activa, se tiene a esta como la posibilidad que tiene aquella persona que ha sufrido un daño para obtener el resarcimiento mismo por medio de la jurisdicción contenciosa administrativa.

El artículo 160 del CPACA, respecto al derecho de postulación versa:

"Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa". (Subrayado del Despacho).

Al respecto el despacho advierte que no reposa dentro de la demanda poder que permita advertir la calidad de quienes confieren y quienes aceptan poder.

Por lo anterior, el despacho se abstiene de reconocer personería jurídica, hasta tanto no se acrediten las calidades de quienes confieren el poder y de quienes aceptan el mismo.

Por otra parte, en la demanda se afirma que el señor Sergio Gustavo Rueda León actúa en nombre propio y en representación de señora Natalia Rueda León, obstante no obra documento que permita inferir que esta no tiene capacidad para comparecer por si misma al proceso, por lo que se requiere al apoderado.

Frente a la legitimación y la representación de la Entidades dispone el artículo 159 del CPACA:

"Las entidades públicas, los particulares que cumplen funciones públicas y los demás sujetos de derecho que de acuerdo con la ley tengan capacidad para comparecer al proceso, podrán obrar como demandantes, demandados o intervinientes en los procesos contencioso administrativos, por medio de sus representantes, debidamente acreditados. (...)

En el presente caso el apoderado de la parte demandante solicita que se admita demanda en contra de la Superintendencia de Financiera de Colombia y Superintendencia de Sociedades, con el fin de que se declaren responsables administrativa y patrimonialmente de los perjuicios causados por la omisión en el desarrollo de funciones de control, inspección y vigilancia respecto a la empresa TU RENTA PROFESIONALES EN INVERSIONES SAS en toma de posesión como medida de intervención.

No obstante a lo anterior no se aportó con la demanda prueba siquiera sumatoria de la relación entre TU RENTA PROFESIONALES EN INVERSIONES SAS y los demandantes, motivo por el cual se requiere al apoderado del demandante para que aporte los documentos tendientes a establecer la calidad de los sujetos activo del presente litigio.

El numeral primero del artículo 627 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso), señala la entrada en vigencia de los artículos 610 a 627 a partir de la promulgación de esta ley (12 de Julio de 2012), el artículo 610 del mismo estatuto, indica la intervención de la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado** en los procesos que se tramiten ante cualquier jurisdicción donde intervengan entidades públicas, para defender los intereses patrimoniales del Estado.

Ahora bien el Decreto 4085 de 2011, respecto del objetivo de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, señala:

"ARTÍCULO 2o. OBJETIVO. *La Agencia tendrá como objetivo el diseño de estrategias, planes y acciones dirigidos a dar cumplimiento a las políticas de defensa jurídica de la Nación y del Estado definidas por el Gobierno Nacional; la formulación, evaluación y difusión de las políticas en materia de prevención de las conductas antijurídicas por parte de servidores y entidades públicas, del daño antijurídico y la extensión de sus efectos, y la dirección, coordinación y ejecución de las acciones que aseguren la adecuada implementación de las mismas, para la defensa de los intereses litigiosos de la Nación.*

PARÁGRAFO. *Para efectos de este decreto, entiéndase por intereses litigiosos de la Nación, los siguientes:*

a) Aquellos en los cuales esté comprometida una entidad de la Administración Pública del orden nacional por ser parte en un proceso. (Negrilla y subrayado del Despacho).

Teniendo en cuenta que las entidades demandadas son del orden Nacional, se debe adelantar la notificación personal a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

7. DE LAS NOTIFICACIONES VÍA CORREO ELECTRÓNICO

El artículo 205 del CPACA establece lo siguiente:

"Además de los casos contemplados en los artículos anteriores, se podrán notificar las providencias a través de los medios electrónicos, a quien haya aceptado expresamente este medio de comunicación".

Las notificaciones de que trata el artículo 198 del CPACA se realizarán a través del correo electrónico, de conformidad con lo establecido en el artículo 197 *ibídem*, que al respecto señala: *"se entenderán como personales las notificaciones surtidas a través del buzón de correo electrónico.*

Así mismo, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, se le notificará por correo electrónico, al tenor de lo dispuesto en el parágrafo del artículo 2.2.3.2.1.3 del Decreto Único Reglamentario 1069 de 2015, el cual apalabra:

"Para efectos de las notificaciones personales que se deban realizar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, se entenderá que el correo electrónico cumple los mismos propósitos que el servicio postal autorizado para enviar la copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, en los términos del artículo 197 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. En estos casos, no será necesaria la remisión física de los mencionados documentos". (Subrayado del Despacho)

El apoderado de la parte demandante no señaló las direcciones de notificación de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por lo que se requiere.

Finalmente, se deja constancia que no fue allegado medio magnético con el contenido de la demanda en formato Word (fl 19 cuaderno principal).

Se requiere al apoderado de la parte actora, para que dentro de los diez días siguientes a la notificación de esta providencia, allegue demanda en medio magnético en formato Word.

Por otra parte se requiere al apoderado de la parte de la actora para que adecue la demanda al medio de control de reparación directa, toda vez que el cuerpo de la misma hace referencia a una solicitud de conciliación, al indicar convocante y convocando.

En virtud de lo anterior el Despacho,

RESUELVE

1. INADMITIR la acción contenciosa administrativa por el medio de control de REPARACIÓN DIRECTA presentada por el señor Sergio Gustavo Rueda León en contra de la Superintendencia Financiera de Colombia y la Superintendencia de Sociedades.

Se le concede a la parte actora, el término de diez días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, para subsanar los defectos anotados, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 170 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

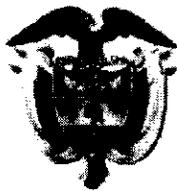
ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

JARE

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior hoy 5 de marzo de 2020 a las 8:00 a.m.

Secretario



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., cuatro (4) de marzo de dos mil veinte (2020)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control : **Repetición**
Ref. Proceso : **110013336037 2020 00044 00**
Demandante : Agencia Nacional de Infraestructura ANI
Demandado : Autopista de Bogotá - Girardot
Asunto : Declara la falta de competencia y remite al Juzgado 10
Administrativo Oral del Circuito de Ibagué.

ANTECEDENTES

Mediante apoderado la Agencia Nacional de Infraestructura ANI, interpuso ante esta jurisdicción, medio de control repetición con el fin de que se declare responsable a la Autopista de Bogotá - Girardot, como consecuencia del pago de la condena proferida por el Tribunal Administrativo del Tolima el 2 de febrero de 2017, que revocó la providencia emitida por el Juzgado Tercero Administrativo de Descongestión del Circuito de Armenia.

La demanda se radicó el 19 de febrero de 2020 (fl 22 cuad.ppal)

CONSIDERACIONES

Corresponde al Despacho pronunciarse sobre el medio de control de repetición, a fin de verificar si la misma cumple los requisitos legales, para ser admitida.

1. NORMAS DE PROCEDIMIENTO APLICABLES

El Despacho advierte que de conformidad con lo señalado en la providencia de Sala Plena del Consejo de Estado, Magistrado Ponente ENRIQUE GIL BOTERO, de fecha 25 de Junio de 2014, dentro del proceso con número interno 49.299, en adelante se dará aplicación a lo estipulado en el Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), por remisión del art. 306 del CPACA en los aspectos no regulados y que resulten compatibles con el procedimiento contencioso administrativo. Igualmente se dará aplicación al auto complementario del 06 de Agosto de 2014 Expediente 50408 de la Sección Tercera Subsección "C" con ponencia del mismo magistrado en cuanto a las reglas de transición del Código General del Proceso.

2. EL PRINCIPIO DEL JUEZ NATURAL

Uno de los elementos del debido proceso es el del juez natural. El artículo 29 de la Constitución Política lo contempla en los siguientes términos.

"ART. 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas."

"Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio."

Este principio del juez natural es aplicable, como todas las reglas del debido proceso, a todas las actuaciones, tanto judiciales como administrativas, tal como lo dice la norma constitucional transcrita e integra uno de los factores de la competencia jurisdiccional.

Por ende, las reglas de competencia son de orden público y de ineludible cumplimiento. Como se verá más adelante, este Despacho no tiene competencia para conocer del presente medio de control de repetición.

En consecuencia, pasar por alto esas reglas de competencia sería violatorio del debido proceso y del principio del Juez Natural.

3. DE LA COMPETENCIA DEL MEDIO DE CONTROL DE REPETICIÓN:

El artículo 155 del CPACA versa:

*"COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:
(...)*

"8. De las acciones de repetición que el Estado ejerza contra los servidores o ex servidores públicos y personas privadas que cumplan funciones públicas, incluidos los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes y cuya competencia no estuviere asignada al Consejo de Estado en única instancia. (...)" (Subrayado del Despacho).

El artículo 7 del de la Ley 678 de 2001:

Art. 7. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA. La jurisdicción de lo contencioso administrativo conocerá de la acción de repetición.

Será competente el Juez o Tribunal ante el que se tramite o se haya tramitado el proceso de responsabilidad patrimonial contra el Estado de acuerdo con las reglas de competencia señaladas en el Código Contencioso Administrativo.

Cuando la reparación patrimonial a cargo del Estado se haya originado en una conciliación o cualquier otra forma permitida por la ley para solucionar un conflicto con el Estado, será competente el juez o tribunal que haya aprobado el acuerdo o que ejerza jurisdicción territorial en el lugar en que se haya resuelto el conflicto."

A respecto, el despacho señala que la competencia del presente medio de repetición radica en el Juzgado 10 Administrativo Oral del Circuito de Ibagué, esto en consideración a que si bien la sentencia de primera instancia fue proferida por el Juzgado Tercero Administrativo de Descongestión del Circuito de Armenia, lo cierto es que esto obedeció únicamente a una medida de descongestión transitoria, donde solo intervino para dictar la sentencia de primera instancia, pues todas las demás actuaciones procesales, incluida la notificación de ese fallo, el de segunda instancia hasta la orden de archivo, le correspondieron al Juzgado 10 Administrativo Oral del Circuito de Ibagué, circunstancia que se advierte en la página Web de la rama judicial consulta de proceso ¹, lo que impone la remisión del expediente.

Así las cosas, este Despacho, no es competente para conocer del presente asunto, por lo tanto, se ordenará la remisión del expediente al Juzgado 10 Administrativo Oral del Circuito de Ibagué - Tolima, para que imparta el trámite de rigor, teniendo en cuenta que fue éste el que tramitó el proceso de Reparación Directa en la que resultó condenada la Agencia Nacional de Infraestructura ANI

1

y Concesión Autopista Bogotá - Girardot, por los perjuicios causados a la señora María Soriana Marín García (fls 6 de 24 cuad. anexos demanda) como consecuencia de la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo del Tolima el 2 de febrero de 2017, que revocó la providencia emitida por el Juzgado Tercero Administrativo de Descongestión del Circuito de Armenia.

Con base en lo anterior, es claro que el competente para adelantar el medio de control de repetición es el Juzgado 10 Administrativo Oral del Circuito de Ibagué - Tolima. Establecido como se encuentra que este juzgado no es competente, lo procedente es declarar la falta de competencia y ordenar la remisión del expediente al Despacho Judicial ya mencionado según lo dispone el artículo 168 del C.P.A.C.A.

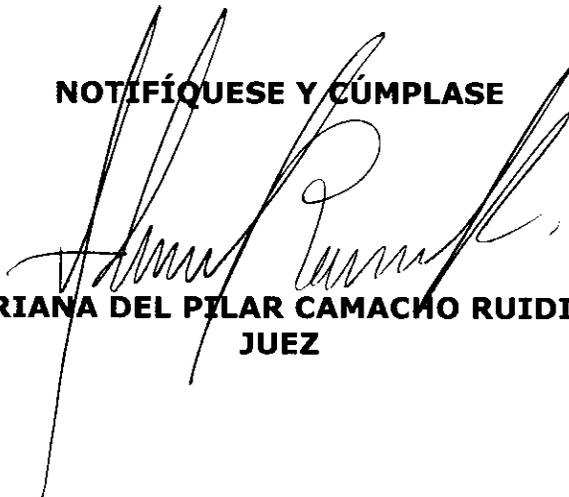
En virtud de lo anterior el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia para conocer del presente medio de control de repetición, de acuerdo a lo expuesto en esta providencia.

SEGUNDO: REMÍTASE el proceso, a través de la Oficina de Apoyo Judicial de Bogotá al Juzgado 10 Administrativo Oral del Circuito de Ibagué - Tolima.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
JUEZ

JARE

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior,
hoy 5 DE MARZO DE 2020 a las 8:00 a.m.

Secretario



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., cuatro (4) de marzo de dos mil veinte (2020)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control : **Reparación Directa**
Ref. Proceso : 11001-33-36-037-2020-000045-00
Demandante : María Lesby Llano Méndez
Demandado : Superintendencia Financiera de Colombia y otro
Asunto : Inadmite demanda y requiere apoderado parte actora

I. ANTECEDENTES

Mediante apoderado judicial la señora María Lesby Llano Méndez, presentó acción contenciosa administrativa del medio de control de reparación directa en contra de la Superintendencia Financiera de Colombia, la Superintendencia de Sociedades con el fin de que se declaren responsables administrativa y patrimonialmente de los perjuicios causados por la omisión en el desarrollo de funciones de control, inspección y vigilancia respecto a la empresa TU RENTA PROFESIONALES EN INVERSIONES SAS en toma de posesión como medida de intervención.

La demanda fue radicada el 19 de febrero de 2020 (fl 20 cuaderno principal).

II. CONSIDERACIONES

Corresponde al Despacho pronunciarse sobre el medio de control Reparación Directa, a fin de verificar si la misma cumple los requisitos legales, para ser admitida.

1. NORMAS DE PROCEDIMIENTO APLICABLES

En el presente litigio se aplicarán las normas contenidas en el CPACA, y el C.G.P. de conformidad a la remisión del artículo 306 del CPACA y de acuerdo con lo proveído en la Sala Plena del Consejo de Estado de fecha 25 de junio de 2014, dentro del proceso con número interno 49299, Magistrado Ponente doctor Enrique Gil Botero, en los aspectos que resulten compatibles con el Código de Procedimiento Administrativo y de lo contencioso Administrativo CPACA. Igualmente se dará aplicación al auto complementario del 6 de agosto de 2014 expediente 50408 de la Sección Tercera Subsección "C" con ponencia del mismo Magistrado en cuanto a las reglas de transición del Código General del Proceso.

2. DE LA JURISDICCIÓN

Conforme al artículo 104 del CPACA la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer de los hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

En el presente asunto no se trata de las controversias relativas a la responsabilidad extracontractual y a los contratos celebrados por entidades públicas que tengan el carácter de instituciones financieras, aseguradoras,

intermediarios de seguros o intermediarios de valores vigilados por la Superintendencia Financiera, cuando correspondan al giro ordinario de los negocios de dichas entidades, incluyendo los procesos ejecutivos; ni a decisiones jurisdiccionales; ni de juicios de policía; ni conflictos de carácter laboral surgidos entre las entidades públicas y sus trabajadores oficiales; ni a funciones jurisdiccionales conforme a lo dispuesto en el artículo 105 del CPACA.

3. DE LA COMPETENCIA

3.1. Por el factor funcional

En cuanto a la competencia funcional el CPACA indica:

"ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

6. De los de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

(...) (Subrayado del Despacho)

3.2. Por el factor territorial

En relación con la competencia territorial, el Consejo Superior de la Judicatura¹, crea los Circuitos Judiciales en el territorio nacional, de igual manera respecto de la competencia territorial el CPACA, señala:

"ARTICULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DE TERRITORIO. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

6. En los de reparación directa se determinará por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por la domicilio o la sede principal de la entidad demandada a elección del demandante"

(Subrayado del Despacho)

3.3. Por el factor cuantía

El artículo 157 del CPACA señala:

"ARTÍCULO 157. COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA CUANTÍA. Para los efectos de la competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o por los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que éstos últimos sean los únicos que se reclamen

(...).

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor. (...)

(Subrayado del Despacho).

De acuerdo a las normas antes citadas, y los hechos objeto del presente medio de control, la Jurisdicción Contenciosa Administrativa del Circuito Judicial de Bogotá es competente por los factores funcional y territorial para conocer de éste.

Los **daños morales** por expresa disposición no serán tenidos en cuenta para efectos de determinar la cuantía (Artículo 157 CPACA).

¹ ACUERDO No. PSA 06 – 3321 DE 2006 (FEBRERO 09), Artículo primero, numeral 14 EN EL DISTRITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, literal a el circuito judicial de Bogotá D.C.

En el presente caso, el apoderado señala como pretensión de mayor valor la suma correspondiente a \$ 92.400.000 (fl 16 cuad. ppal.), teniendo en cuenta que el mencionado valor no supera los 500 SMLMV, este despacho es competente para conocer del referido asunto.

4. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD (CONCILIACIÓN PREJUDICIAL)

El Despacho advierte que antes de incoar las acciones contencioso administrativas se debe hacer la conciliación prejudicial como lo consagra el artículo 161 del CPACA:

"ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.

Cuando la Administración demande un acto administrativo que ocurrió por medios ilegales o fraudulentos, no será necesario el procedimiento previo de conciliación (...)". (Subrayado del Despacho).

Teniendo en cuenta el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, por medio del cual se modifica el artículo 42A de la Ley 270 de 1996, se menciona la conciliación judicial y extrajudicial en materia contencioso administrativa, como requisito de procedibilidad para los medios de control de nulidad y restablecimiento de derecho, reparación directa y de las controversias contractuales.

De igual manera la ley 640 de 2001 versa:

"ARTICULO 21. SUSPENSIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN O DE LA CADUCIDAD. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho ante el conciliador suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta que se logre el acuerdo conciliatorio o hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en que este trámite sea exigido por la ley o hasta que se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2o. de la presente ley o hasta que se venza el término de tres (3) meses a que se refiere el artículo anterior, lo que ocurra primero. Esta suspensión operará por una sola vez y será improrrogable.

(...)

ARTICULO 37. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD EN ASUNTOS DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO: Antes de incoar cualquiera de las acciones previstas en los artículos 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo, las partes, individual o conjuntamente, deberán formular solicitud de conciliación extrajudicial, si el asunto de que se trate es conciliable. La solicitud se acompañará de la copia de la petición de conciliación enviada a la entidad o al particular, según el caso, y de las pruebas que fundamenten las pretensiones.

(...)

PARÁGRAFO 2o. Cuando se exija cumplir el requisito de procedibilidad en materia de lo contencioso administrativo, si el acuerdo conciliatorio es improbadado por el Juez o Magistrado, el término de caducidad suspendido por la presentación de la solicitud de conciliación se reanudará a partir del día siguiente hábil al de la ejecutoria de la providencia correspondiente. (Subrayado del Despacho).

Se advierte que en escrito de la demanda no se allegó requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial, por lo que se requiere al apoderado de la parte actora, para que aporte documento.

5. DEL TÉRMINO DE CADUCIDAD DE LA ACCIÓN

Respecto de la caducidad de los medios de control en la interposición de la acción contencioso administrativa, se debe tener en cuenta lo preceptuado en el artículo 164 numeral 2 literal i de la ley 1437 de 2011 y en consecuencia el término de caducidad es de dos (02) años contados a partir del día siguiente de la ocurrencia de los hechos.

El artículo 164 del CPACA señala:

"OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:

(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia". (Subrayado del Despacho).

Se requiere al apoderado para que aclare el día en que las entidades causaron el daño, ya que en su escrito de demanda y las pruebas anexas, hay varias fechas pero no se logra establecer la fecha en que causó el daño con su respectiva prueba y así poder determinar la caducidad de la acción.

6. DEL PODER Y LA LEGITIMACIÓN EN ACTIVA Y PASIVA

Con relación a la legitimación por activa, se tiene a esta como la posibilidad que tiene aquella persona que ha sufrido un daño para obtener el resarcimiento mismo por medio de la jurisdicción contenciosa administrativa.

El artículo 160 del CPACA, respecto al derecho de postulación versa:

"Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa". (Subrayado del Despacho).

En el presente asunto fue allegado poder debidamente conferido por María Lesby Llano Méndez al abogado Luis Eduardo Escobar Sopo (fs. 17 cuaderno principal).

Por otra parte, en el poder se advierte como demandados la Superintendencia Financiera de Colombia, la Superintendencia de Sociedades y la Superintendencia de Economía Solidaria, sin embargo, esta últimas NO figura dentro de las pretensiones de la demanda ni dentro de los listados demandados.

En consecuencia, el despacho requiere al apoderado de la parte actora, para que aclare al despacho si la entidad, hace parte pasiva de la demanda y en caso afirmativo, deberá allegar un nuevo escrito de demanda donde sea incluida.

Frente a la legitimación y la representación de la Entidades dispone el artículo 159 del CPACA:

"Las entidades públicas, los particulares que cumplen funciones públicas y los demás sujetos de derecho que de acuerdo con la ley tengan capacidad para comparecer al proceso, podrán obrar como demandantes, demandados o intervinientes en los procesos contencioso administrativos, por medio de sus representantes, debidamente acreditados. (...)

En el presente caso el apoderado de la parte demandante solicita que se admita demanda en contra de la Superintendencia de Financiera de Colombia y

Superintendencia de Sociedades, con el fin de que se declaren responsables administrativa y patrimonialmente de los perjuicios causados por la omisión en el desarrollo de funciones de control, inspección y vigilancia respecto a la empresa TU RENTA PROFESIONALES EN INVERSIONES SAS en toma de posesión como medida de intervención.

No obstante a lo anterior no se aportó con la demanda prueba siquiera sumatoria de la relación entre TU RENTA PROFESIONALES EN INVERSIONES SAS y la demandante, motivo por el cual se requiere al apoderado del demandante para que aporte los documentos tendientes a establecer la calidad de los sujetos activo del presente litigio.

El numeral primero del artículo 627 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso), señala la entrada en vigencia de los artículos 610 a 627 a partir de la promulgación de esta ley (12 de Julio de 2012), el artículo 610 del mismo estatuto, indica la intervención de la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado** en los procesos que se tramiten ante cualquier jurisdicción donde intervengan entidades públicas, para defender los intereses patrimoniales del Estado.

Ahora bien el Decreto 4085 de 2011, respecto del objetivo de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, señala:

"ARTÍCULO 2o. OBJETIVO. La Agencia tendrá como objetivo el diseño de estrategias, planes y acciones dirigidos a dar cumplimiento a las políticas de defensa jurídica de la Nación y del Estado definidas por el Gobierno Nacional; la formulación, evaluación y difusión de las políticas en materia de prevención de las conductas antijurídicas por parte de servidores y entidades públicas, del daño antijurídico y la extensión de sus efectos, y la dirección, coordinación y ejecución de las acciones que aseguren la adecuada implementación de las mismas, para la defensa de los intereses litigiosos de la Nación.

PARÁGRAFO. Para efectos este decreto, entiéndase por intereses litigiosos de la Nación, los siguientes:

a) Aquellos en los cuales esté comprometida una entidad de la Administración Pública del orden nacional por ser parte en un proceso. (Negrilla y subrayado del Despacho).

Teniendo en cuenta que las entidades demandadas son del orden Nacional, se debe adelantar la notificación personal a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

7. DE LAS NOTIFICACIONES VÍA CORREO ELECTRÓNICO

El artículo 205 del CPACA establece lo siguiente:

"Además de los casos contemplados en los artículos anteriores, se podrán notificar las providencias a través de los medios electrónicos, a quien haya aceptado expresamente este medio de comunicación".

Las notificaciones de que trata el artículo 198 del CPACA se realizarán a través del correo electrónico, de conformidad con lo establecido en el artículo 197 *ibídem*, que al respecto señala: *"se entenderán como personales las notificaciones surtidas a través del buzón de correo electrónico.*

Así mismo, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, se le notificará por correo electrónico, al tenor de lo dispuesto en el parágrafo del artículo 2.2.3.2.1.3 del Decreto Único Reglamentario 1069 de 2015, el cual apalabra:

"Para efectos de las notificaciones personales que se deban realizar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, se entenderá que el correo electrónico cumple los mismos propósitos que el servicio postal autorizado para enviar la copia

de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, en los términos del artículo 197 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. En estos casos, no será necesaria la remisión física de los mencionados documentos". (Subrayado del Despacho)

El apoderado de la parte demandante no señaló las direcciones de notificación de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por lo que se requiere.

Finalmente, se deja constancia que no fue allegado medio magnético con el contenido de la demanda en formato Word (fl 19 cuaderno principal).

Se requiere al apoderado de la parte actora, para que dentro de los diez días siguientes a la notificación de esta providencia, allegue demanda en medio magnético en formato Word.

Por otra parte se requiere al apoderado de la parte de la actora para que adecue la demanda al medio de control de reparación directa, toda vez que el cuerpo de la misma hace referencia a una solicitud de conciliación, al indicar convocante y convocando.

En virtud de lo anterior el Despacho,

RESUELVE

1. INADMITIR la acción contenciosa administrativa por el medio de control de REPARACIÓN DIRECTA presentada por la señora María Lesby Llano Méndez en contra de la Superintendencia Financiera de Colombia y la Superintendencia de Sociedades.

Se le concede a la parte actora, el término de diez días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, para subsanar los defectos anotados, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 170 del CPACA.

2. Se reconoce personería jurídica al abogado Luis Eduardo Escobar Sopo identificado con C.C 79.790.730 y T.P 104.755 del C.S.J, como apoderado de la parte demandante de conformidad con los poderes que obra a folio 7 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

JARE

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior hoy 5 de marzo de 2020 a las 8:00 a.m.

Secretario